



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de septiembre de 1999

Núm. 186-1

PROYECTO DE LEY

121/000186 Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000186.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Presupuestos.

Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, abriendo plazo de presentación de enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2000

Exposición de motivos

I

El Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia (STC) 27/1981, ha ido precisando el contenido posible de

la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado (SSTC 76/1992, 195/1994, entre otras). Ha venido a determinar el Alto Tribunal que en la Ley de Presupuestos Generales del Estado existe un contenido mínimo necesario e indispensable que está constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y Entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate. Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente delimitado. Este contenido eventual de la Ley de Presupuestos Generales del Estado queda limitado a aquellas materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno. Las materias que queden al margen de estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De esta forma, el contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado está constitucionalmente acotado, a diferencia de lo que sucede con las demás Leyes, cuyo contenido resulta, en principio, ilimitado, dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a Ley Orgánica.

II

El contenido necesario y esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el Título I «De la aprobación de los Presupuestos y sus modificaciones», por cuanto que en su Capítulo I, bajo la rúbrica «créditos iniciales y financiación de los mismos», se aprueban la totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público estatal y se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado, recogiendo el aspecto

trifronte que atribuye el artículo 134.2 de la Constitución Española a los Presupuestos Generales del Estado.

La determinación del ámbito de los Presupuestos Generales del Estado, contenida en el Capítulo I, se realiza teniendo en cuenta la clasificación que de los Organismos Públicos realiza la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, clasificación que se hace presente en el resto de la Ley.

El ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se completa con el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que, de acuerdo con su legislación específica (artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España) no se consolida con los restantes presupuestos del sector público estatal.

En el Capítulo II, bajo la rúbrica «normas de modificación y ejecución de los créditos presupuestarios», se contienen un conjunto de disposiciones que, por motivos coyunturales, flexibilizan el régimen contenido en la Ley General Presupuestaria en materia de modificación y ejecución de los créditos presupuestarios. El carácter puramente coyuntural de estas medidas hace que su vigencia quede limitada al ejercicio para el que se aprueban. Para el ejercicio del año 2000 no se introducen novedades significativas respecto a las contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del año pasado, manteniendo la línea de austeridad, control del déficit y disciplina presupuestaria ya iniciada en los dos ejercicios anteriores.

El Capítulo III, relativo a la Seguridad Social, introduce novedades de importancia en materia de financiación de la Seguridad Social.

De una parte, desaparecen las previsiones relativas a la concesión de sendos préstamos por el Estado a la Seguridad Social, para logro del equilibrio presupuestario y para cubrir los desfases de tesorería, contenidas en los apartados 3 y 4 del artículo 12 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

De otra parte, se incluye la previsión relativa a la forma de financiación del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) en el año 2000 (con dos aportaciones del Estado, para operaciones corrientes y para operaciones de capital), así como con cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la entidad.

III

El Título II de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se dedica a la regulación de la «Gestión Presupuestaria» y se estructura en tres capítulos.

El Capítulo I regula la gestión de los Presupuestos docentes. En él se fija el módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados y el importe de la autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), única Universidad de competencia de la Administración General del Estado.

En el Capítulo II relativo a la «gestión presupuestaria de la Sanidad», se recogen las normas de modificación de los créditos del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD): transferencias de crédito, créditos

ampliables y generación de crédito en el Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud. Junto a ello se regula el «régimen presupuestario de las entidades creadas al amparo de la Ley 15/1997 en el ámbito del INSALUD», novedad introducida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, que se mantuvo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, vinculada al concepto de Fundación de naturaleza o titularidad pública y a la que en el ejercicio 2000 se da mayor amplitud.

El Capítulo III, bajo la rúbrica «otras normas de gestión presupuestaria», contiene un único artículo en el que se establece el porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida por la actividad propia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, fijándose dicho porcentaje para 1999 (al igual que para el anterior ejercicio) en un 18 por ciento.

Lo dispuesto en este Título se completa con las normas de gestión financiera y de organización y procedimiento administrativo que contiene la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social en su Título IV, bajo la rúbrica «Normas de Gestión y Organización Administrativa».

IV

El Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se rubrica como «De los gastos de personal», y se estructura en tres capítulos.

La repercusión que la estabilidad y crecimiento sostenido de nuestra economía tienen sobre el personal al servicio del sector público se refleja en el Capítulo I, relativo al «incremento de los gastos del personal al servicio del sector público», que tras definir lo que constituye «sector público» a estos efectos, establece un incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público equivalente al crecimiento del IPC previsto, cifrado en un 2 por ciento.

Asimismo se incluye en este capítulo la regulación de la Oferta de Empleo Público. La presente Ley de Presupuestos Generales del Estado, al igual que la anterior, mantiene su regulación en un único artículo. Para el ejercicio 2000 se introducen modificaciones importantes en la regulación de la Oferta de Empleo Público en cuanto a la aplicación del principio de que las plazas de nuevo ingreso no deben superar el 25 por ciento de la tasa de reposición de efectivos.

En primer lugar, se introduce la previsión de que la determinación del número de las plazas de militares de carrera y de militares profesionales de Tropa y Marinería no se someterá a la limitación general del 25 por ciento de la tasa de reposición de efectivos, sino que se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Así, el número de plazas de militares de carrera será el 50 por ciento de la media de los retiros previstos para los años 2000 al 2009, y el de plazas de militares profesionales de Tropa y Marinería, el necesario para alcanzar los efectivos fijados en la correspondiente disposición adicional del propio Proyecto.

Asimismo, se añade una nueva excepción a la limitación del 25 por ciento de la tasa de reposición de efecti-

vos, respecto del personal de Corporaciones Locales de menos de 50.000 habitantes y de la Policía Local.

Por último, se flexibilizan los términos en los que el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio de Administraciones Públicas pueden autorizar convocatorias de plazas vacantes de determinadas Entidades Públicas Empresariales y Entes Públicos, previendo que pueda superarse la limitación general del 25 por ciento de la tasa de reposición de efectivos si se trata de Entidades de nueva creación o si se han alterado sustancialmente sus competencias. Asimismo, el citado régimen se extiende a las sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión dependientes del Ente Público Radio Televisión Española (RTVE).

En el Capítulo II, bajo la rúbrica «de los regímenes retributivos», se incluyen, junto a las retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación y de la Administración General del Estado, las correspondientes a los altos cargos de los órganos consultivos (Consejo de Estado y Consejo Económico y Social) y de los Órganos Constitucionales (Tribunal de Cuentas, Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo y Consejo General del Poder Judicial). La necesidad de inclusión de estas previsiones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado deriva de que la aprobación de los Presupuestos de estos Organos y, por ende, de las referidas retribuciones, ha de hacerse por las Cortes Generales. Los principios de unidad y universalidad del presupuesto exigen que esa aprobación se realice en el documento único, comprensivo de todos los gastos del Estado, que es la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Dentro de la retribución de este personal, se ha incluido como novedad en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, la retribución por antigüedad a los Consejeros permanentes y Secretario General del Consejo de Estado, al introducir la previsión de que puedan percibir las retribuciones fijadas en los Acuerdos adoptados por el propio órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad.

Asimismo se establece que tanto los citados Consejeros Permanentes y Secretario General, como los demás altos cargos de órganos constitucionales, puedan seguir perfeccionando los trienios que, en su caso, les correspondan por su condición previa de funcionarios, según la normativa aplicable, y percibiendo la eventual diferencia de su importe cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los mencionados Acuerdos.

Por último se prevé que los funcionarios en situación de Servicios Especiales percibirán retribución por antigüedad (trienios) en catorce pagas.

El Capítulo III de este Título, recoge, como en Leyes de Presupuestos anteriores, otras disposiciones en materia de régimen del personal activo relativas, entre otros aspectos, a la prohibición de ingresos atípicos, incremento de las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación a los requisitos para la determinación o modificación de las retribuciones del personal laboral, no funcionario y a la contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.

Dentro de este Capítulo destaca como novedad la previsión sobre retribuciones de artistas en espectáculos

públicos, estableciendo una mayor flexibilidad para la fijación de su retribución de forma que pueda acomodarse al criterio de mercado.

En concreto, se exceptúa de la necesidad de informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas el supuesto especial de fijación de retribuciones por contrato individual respecto de personal sujeto a la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos, ya que en estos supuestos la CECIR carece de instrumentos que le permitan fijar la retribución.

V

Reproduciendo la estructura mantenida en ejercicios anteriores, el Título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, bajo la rúbrica «de las pensiones públicas», se divide en cinco capítulos dedicados, respectivamente, a regular la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social, las limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas, la revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el año 2000, los complementos para mínimos y otras disposiciones en materia de pensiones públicas. Este último Capítulo, como en años anteriores, recoge en un único artículo la fijación de la cuantía de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

En el Capítulo III de este Título IV referente a la revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas, se establece un incremento de las mismas para el año 2000 de un 2 por ciento, igual al del IPC previsto para el año 2000, lo que garantiza el poder adquisitivo de las pensiones, asegurando de esta manera los niveles de cobertura y protección del gasto social.

En línea con la voluntad del Gobierno de mantener el poder adquisitivo de las pensiones públicas, habida cuenta que la previsión de inflación noviembre 1998-noviembre 1999 será superior a la estimada en el momento de elaboración de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, se introduce una Disposición Adicional que tiene como finalidad compensar la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones derivada de esta diferencia. Para ello se establece el abono a los pensionistas perjudicados de una paga única que enjague la diferencia de percepciones, así como la consolidación de esta cantidad a efectos del cálculo de actualizaciones sucesivas.

Respecto de los demás Capítulos, lo único que cabe reseñar es que se realiza la pertinente actualización de las cuantías en ellos consignadas, teniendo en cuenta los acuerdos adoptados en el seno del Pacto de Toledo en cuanto a pensiones mínimas.

VI

El Título V, «De las Operaciones Financieras», se estructura en tres capítulos, relativos, respectivamente, a Deuda Pública, avales públicos y otras garantías y relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial.

El objeto fundamental de este Título es autorizar la cuantía hasta la cual el Estado y los Organismos Públicos puedan realizar operaciones de endeudamiento, materia que se regula en el Capítulo I, bajo la rúbrica «Deuda Pública». Estas autorizaciones genéricas se completan con la determinación de la información que han de suministrar los Organismos Públicos y el propio Gobierno sobre evolución de la Deuda Pública y las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España y otras entidades financieras.

En materia de Deuda del Estado, la autorización al Gobierno viene referida a la cuantía del incremento del saldo vivo de la Deuda del Estado a 31 de diciembre. Así, para el ejercicio del año 2000 se autoriza al Gobierno para que incremente la misma, con la limitación de que el saldo vivo de dicha Deuda a 31 de diciembre del año 2000 no supere el correspondiente a 1 de enero de 1999 en la cifra prevista en el artículo 47, permitiéndose que dicho límite sea sobrepasado en el curso del ejercicio, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda y estableciendo los supuestos en que quedará automáticamente revisado.

Respecto de la Deuda de los Organismos Públicos, se determina el importe autorizado a cada uno de ellos para el ejercicio en el anexo III de la Ley.

En el Capítulo II, relativo a los avales públicos y otras garantías se fija el límite total de los avales a prestar por el Estado y los Organismos Públicos. Dentro de los avales del Estado merece especial mención la autorización de avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos, orientados a favorecer el acceso al crédito de las PYMES, para lo cual se establece una cuantía de 300.000 millones de pesetas.

En relación con los avales a prestar por los Organismos públicos sólo se autoriza a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar los citados avales, dado el criterio restrictivo que sobre este punto establece la normativa comunitaria. Estas autorizaciones van acompañadas de la determinación de la información a suministrar por el Gobierno a las Cortes Generales sobre la evolución de los avales otorgados.

Las relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial están recogidas en el Capítulo III, y se centran en regular los reembolsos del Estado a ese Instituto, la información correspondiente a los costes generales y la dotación del Fondo de Ayuda al Desarrollo, dotación que en el ejercicio 2000 se incrementará en 80.000 millones de pesetas.

Dentro de este Capítulo se incluye la dotación al fondo de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior, que asciende, en el año 2000, a 8.000 millones de pesetas.

VII

Las modificaciones en materia tributaria se contienen en el Título VI de la Ley, bajo la rúbrica «Normas Tributarias». Estas modificaciones se limitan a la actualización de determinados parámetros con la finalidad de consolidar para el próximo ejercicio el cumplimiento de los criterios de convergencia y, en particular, el de proseguir en el objetivo de reducción del déficit público.

En materia de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las modificaciones afectan a la deflactación de las correspondientes escalas de gravamen, general y autonómica o complementaria y a la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición, al 2 por ciento, porcentaje de inflación previsto para el próximo ejercicio, así como a establecer los mecanismos adecuados al objeto de compensar a aquellos contribuyentes a los que la nueva regulación les resulte menos ventajosa que la aplicación de las deducciones que vinieran disfrutando en materia de inversión y arrendamiento de su vivienda habitual.

También se modifica el sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica y a otros fines de interés social, pues se permite a los contribuyentes elegir ambas opciones a un tiempo y se garantizan unos ingresos mínimos tanto a la Iglesia Católica como a las instituciones privadas dedicadas a otros fines de interés social.

Por último, se incluye una deducción específica en la cuota del 25 por ciento para actividades y programas prioritarios de mecenazgo (patrimonio histórico, ayuda oficial al desarrollo, promoción de lenguas oficiales y formación de voluntariado).

En materia de Impuesto de Sociedades, se actualizan los coeficientes que recogen la depreciación monetaria habida desde el año 1983, a efectos de aplicar los mecanismos previstos en el artículo 15.11.c) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, mediante la aplicación de un coeficiente uniforme a los índices recogidos en la tabla aprobada para el ejercicio anterior que refleje la variación de precios que se presume acontecerá en el año 2000, con el objeto de eliminar la tributación de las plusvalías monetarias. Ahora bien, al igual que en el ejercicio 1999 y de acuerdo con la modificación que la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha determinado en el artículo 15.11 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dichos coeficientes de depreciación se aplican sólo a los activos inmobiliarios.

Se determina el importe de los pagos a cuenta que deberán realizar las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, sin otra modificación en relación con la regulación vigente en 1999, que la que resulta de establecer la obligación de las sociedades transparentes de efectuar pagos fraccionados del Impuesto.

Debe reseñarse, al igual que ocurría en el IRPF, la posibilidad de deducir de la base imponible del Impuesto por los gastos incurridos en actividades y programas prioritarios de mecenazgo.

En materia de Impuesto sobre el Patrimonio, se actualiza en el 2 por ciento, el mínimo exento y la tarifa aplicable en el caso de que las Comunidades Autónomas no aprueben cuantías propias o no hayan asumido competencias en la materia. El mínimo exento queda, pues, fijado en 17.646.000 pesetas.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se actualizan, en el 2 por ciento, la tarifa, las reducciones en la base imponible y las cuantías del patrimonio previo preexistente que determinan la aplicación de coeficientes multiplicadores de la cuota íntegra.

Debe destacarse la introducción de una nueva reducción en el Impuesto, de 25.000.000 pesetas, para las adquisiciones efectuadas por personas que acrediten un

grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento y que se justifica en el marco del apoyo a la familia y a los discapacitados que el Gobierno promueve.

En materia de Impuestos Locales, cabe destacar los beneficios fiscales introducidos en el IBI para inmuebles de titularidad universitaria.

VIII

El Título VII, «De los Entes Territoriales», se estructura en dos Capítulos, dedicados, respectivamente, a Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas.

Dentro del Capítulo I se recoge la participación de los municipios, provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no Insulares e islas en los tributos del Estado. Los criterios de reparto entre las entidades locales son los aprobados por las Cortes Generales para el quinquenio 1999-2003 en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Asimismo se contienen normas relativas a la compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Tales beneficios afectan, fundamentalmente, a exenciones del IBI.

Igualmente, se prevé el otorgamiento de anticipos a los Ayuntamientos para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión recaudatoria de los tributos locales.

El Capítulo II, rubricado «Comunidades Autónomas», fija los porcentajes de participación de las mismas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero del año 2000, distinguiéndose los porcentajes de participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado. Se distingue igualmente, en lo referente a la financiación en el año 2000 por participación en los ingresos del Estado, entre las Comunidades Autónomas a las que les es de aplicación el modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001 y las Comunidades Autónomas que no han adoptado acuerdo sobre el sistema de financiación.

IX

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en el Título VIII, bajo la rúbrica «Cotizaciones Sociales», la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a la actualización de las bases de cotización.

Para el ejercicio 2000 se introducen novedades en materia de cotización al Régimen Especial Agrario al incluir la previsión expresa de los importes de las bases diarias de cotización por jornadas reales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena (hasta ahora se estable-

cía la obligación de cotizar el 11,5 por ciento de la base de cotización, por cada jornada real realizada).

X

El contenido de la Ley de Presupuestos se completa con diversas Disposiciones Adicionales y Transitorias en las que se recogen preceptos de índole muy variada.

Norma de contenido eminentemente presupuestario, por cuanto afecta al control de la ejecución del presupuesto, es la determinación de los programas y actuaciones a los que les será de especial aplicación el sistema de seguimiento de objetivos.

En materia de personal, se fijan las plantillas máximas de Militares Profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar a 31 de diciembre del año 2000.

En materia de pensiones públicas y prestaciones asistenciales, se establecen las cuantías de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, de las pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración social de Minusválidos, revalorización para el año 2000 de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de las Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Las normas de índole económica se refieren al interés legal del dinero, que se sitúa en un 4,25 por ciento y al interés de demora que se fija en un 5,50 por ciento, y la financiación de la formación continua, así como preceptos relativos a la a la Garantía del Estado para obras de interés cultural cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación y Cultura. Entre éstas se contemplan, de forma expresa, las exposiciones organizadas por la Sociedad Estatal para la conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V.

El fomento del comercio exterior tiene su plasmación en dos Disposiciones Adicionales relativas al seguro de crédito a la exportación y a la dotación de fondos de fomento de la inversión española en el exterior, Fondo para Inversiones en el Exterior (FIEEX), Fondo de Operaciones para Inversiones en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME) y Fondo para Garantías de Operaciones de Financiación de Inversiones en el Exterior.

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluida la modalidad de Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX) y Póliza 100 que puede asegurar y distribuir CESCE en el ejercicio 2000 se eleva en 40.000 millones de pesetas sobre el establecido para el ejercicio 1999, ascendiendo a 590.000 millones de pesetas.

Los incrementos de dotación de los fondos de fomento de la inversión española en el exterior se mantienen en las mismas cuantías establecidas para el ejercicio 1999. Lo mismo sucede con el importe total máximo de las operaciones que pueden aprobar los respectivos Comités Ejecutivos.

En materia de gestión administrativa, se reitera, para el ejercicio 2000 la prohibición de celebración de nuevos contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio.

Para paliar los efectos de las inundaciones ocurridas en Málaga en febrero de 1998, se introduce una Disposición Adicional en la que se prevé la adopción de medidas ten-

dentes a la compensación de los gastos ocasionados, en las condiciones del Real Decreto 2/1998, de 17 de abril.

Por último, se prevé la realización de sorteos especiales de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española, Asociación Española contra el Cáncer y Campeonato del Mundo de Juegos Ecuestres.

La Ley se cierra con un conjunto de Disposiciones Transitorias relativas a la indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal no sometido a legislación laboral, absorción de los Complementos Personales y Transitorios, destino de los remanentes del Fondo de solidaridad creado por la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 50/1984 y la gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.

TÍTULO I

DE LA APROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS Y DE SUS MODIFICACIONES

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

ARTÍCULO UNO

Ámbito de los Presupuestos Generales del Estado

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio del año 2000 se integran:

- a) El presupuesto del Estado.
- b) Los presupuestos de los Organismos autónomos de la Administración General del Estado.
- c) El presupuesto de la Seguridad Social.
- d) Los presupuestos de los Organismos públicos, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos:

Consejo de Seguridad Nuclear.
Consejo Económico y Social.
Agencia Estatal de Administración Tributaria.
Instituto Cervantes.
Agencia de Protección de Datos.
Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX).

- e) El presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española y de las restantes Sociedades mercantiles estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

- f) Los presupuestos de las Sociedades mercantiles estatales.

- g) Los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y restantes Organismos públicos.

ARTÍCULO DOS

De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los Entes referidos en las letras a) a d) del artículo 1 de la presente Ley

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes

mencionados en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 33.641.205.525 miles de pesetas, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta Ley. La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente, en miles de pesetas:

	Miles de pesetas
Alta Dirección del Estado y del Gobierno	48.779.819
Administración General	72.511.891
Relaciones Exteriores	146.965.543
Justicia	250.005.065
Protección y Seguridad Nuclear	5.472.782
Defensa	918.805.691
Seguridad y Protección Civil	647.865.141
Seguridad y Protección Social	12.671.773.576
Promoción Social	813.102.199
Sanidad	4.451.001.711
Educación	507.363.578
Vivienda y Urbanismo	109.540.426
Bienestar Comunitario	66.309.572
Cultura	124.972.127
Otros Servicios Comunitarios y Sociales	30.295.637
Infraestructuras Básicas y Transportes	1.296.569.461
Comunicaciones	29.559.253
Infraestructuras Agrarias	72.037.007
Investigación Científica, Técnica y Aplicada ..	508.119.588
Información Básica y Estadística	45.153.140
Regulación económica	303.264.144
Regulación financiera	315.518.793
Agricultura, Ganadería y Pesca	1.145.309.483
Industria	152.677.713
Energía	6.995.999
Minería	165.739.016
Turismo	17.192.947
Comercio	149.146.629
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	4.630.943.394
Relaciones financieras con la Unión Europea ..	1.133.214.200
Deuda Pública	2.805.000.000

Dos. En los estados de ingresos de los Entes referidos en el apartado anterior, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado, expresado en miles de pesetas, se recoge a continuación:

(Miles de pesetas)

E N T E S	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL INGRESOS
Estado	18.089.522.602	114.380.000	18.203.902.602
Organismos autónomos	3.893.401.153	126.855.066	4.020.256.219
Seguridad Social	9.684.973.896	11.800.000	9.696.773.896
Organismos del artículo 1.d) de la presente Ley	13.844.380	12.763.329	26.607.709
TOTAL	31.681.742.031	265.798.395	31.947.540.426

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes referidos en el apartado uno de este artículo, se aprueban créditos por importe de 6.637.696.003 miles de pesetas, con el siguiente desglose por Entes:

(Miles de pesetas)

Transferencias según origen	Transferencias según destino				
	ESTADO	Organismos Autónomos	Seguridad Social	Organismos del Artículo 1.d) de la presente Ley	TOTAL
Estado	—	590.395.649	4.900.711.206	131.913.389	5.623.020.244
Organismos autónomos	328.892.000	10.979.828	—	30.600	339.902.428
Seguridad Social	317.792.398	1.300.000	355.680.933	—	674.773.331
Organismos del art. 1.d) de la presente Ley	—	—	—	—	—
TOTAL	646.684.398	602.675.477	5.256.392.139	131.943.989	6.637.696.003

Cuatro. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de pesetas, según se indica a continuación:

(Miles de pesetas)

E N T E S	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII gastos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL GASTOS
Estado	19.762.923.552	795.784.997	20.558.708.549
Organismos autónomos	4.614.310.347	7.042.899	4.621.353.246
Seguridad Social	14.790.452.138	149.835.897	14.940.288.035
Organismos del artículo 1.d) de la presente Ley	158.477.198	74.500	158.551.698
TOTAL	39.326.163.235	952.738.293	40.278.901.528

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se aprueban créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado uno, por importe de 2.642.486.628 miles de pesetas, cuya distribución por programas se detalla en el anexo I de esta Ley.

ARTÍCULO TRES

De los beneficios fiscales

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 5.885.398.000 miles de pesetas. Su ordenación sistemática se incorpora como anexo al estado de ingresos del Estado.

ARTÍCULO CUATRO

De la financiación de los créditos aprobados en el artículo 2 de la presente Ley

Los créditos aprobados en el apartado uno del artículo 2 de esta Ley, que ascienden a 33.641.205.525 miles de pesetas, se financiarán:

- a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 31.947.540.426 miles de pesetas; y
- b) Con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el Capítulo I del Título V de esta Ley.

ARTÍCULO CINCO

De la cuenta de operaciones comerciales

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones comerciales de los Organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se encontraban incluidos en el apartado b) del artículo 4.1 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria así como las del Organismo público Instituto Cervantes.

ARTÍCULO SEIS

De los presupuestos de los Entes referidos en las letras e), f) y g) del artículo 1 de esta Ley

- Uno. 1. Se aprueba el presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española en el que se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe de 58.105.000 miles de pesetas, estimándose sus recursos en igual cuantía.
2. Se aprueban los presupuestos de las Sociedades mercantiles estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

- «Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 168.689.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.
- «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 26.611.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Dos. Se aprueban los presupuestos de las restantes Sociedades mercantiles estatales con mayoría de capital público, que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, presentados de forma individualizada o consolidados con los del grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las Sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen, en cualquier caso, de forma separada los de las Sociedades mercantiles estatales que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y de los Organismos públicos que a continuación se especifican, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación:

Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).
Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI).

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT).

Comisión Nacional de la Energía (CNE).

Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

Consorcio de Compensación de Seguros (CCS).

Consorcio de la Zona Especial de Canarias (CZEC).

Entidad Pública Empresarial Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION).

Entidad Pública Empresarial «Correos y Telégrafos».

Escuela Oficial de Turismo (EOT).

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre – Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM).

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Gerencia del Sector de la Construcción Naval

Ente Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF).

Instituto de Crédito Oficial (ICO).

Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR).

Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI).

Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES).

ARTÍCULO SIETE

Presupuesto del Banco de España

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, se aprueba el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que se une a esta Ley.

CAPÍTULO II

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

ARTÍCULO OCHO

Principios Generales

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2000, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

Segunda. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente, la Sección, Servicio, u Organismo público a que se refiera, así como el programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 70.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se entenderán referidos a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

En la correspondiente propuesta de modificación presupuestaria y en su resolución se hará constar, debidamente cuantificada y justificada, la incidencia en la consecución de los objetivos previstos.

Tercera. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I, «Gastos de Personal», deberán ser comunicadas por el Ministerio de Economía y Hacienda al Ministerio de Administraciones Públicas para su conocimiento.

Cuarta. Las limitaciones contenidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria no serán de aplicación cuando las transferencias de crédito se produzcan como consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, por aplicación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando se trate de créditos cuya financiación sea exclusivamente comunitaria o se realice conjuntamente por España y las Comunidades Europeas, se efectúen entre créditos de la Sección 06 «Deuda Pública», deriven de la autorización contenida en el apartado 4 del artículo 10.º de esta Ley, o cuando se realicen con cargo al crédito 16.06.313G.227.11.

Dos. A las retenciones de crédito que se efectúen como consecuencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

ARTÍCULO NUEVE

Créditos vinculantes

Con vigencia exclusiva durante el año 2000, se considerarán vinculantes, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos consignados para atender obligaciones de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO DIEZ

Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2000, corresponden al Ministro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Realizar las incorporaciones a que hace referencia el artículo 11.dos de la presente Ley.

2. Autorizar las transferencias que afecten a los créditos contemplados en el apartado 3. punto b) del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, así como las que se refieran a los créditos señalados en el artículo 9 cuando su nivel de vinculación sea distinto del establecido con carácter general para los capítulos en los que estén consignados.

3. Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Reales Decretos de traspaso de servicios.

4. Autorizar las transferencias de crédito entre uno o varios programas, incluidos en la misma o distinta función, correspondientes a servicios de diferentes Secciones presupuestarias, cuando ello fuese necesario en función de los Convenios, Protocolos y otros instrumentos de Colaboración suscritos entre los diferentes Departamentos ministeriales, otros Órganos del Estado con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales del Estado y Organismos públicos.

5. Autorizar las transferencias que resulte necesario realizar desde el crédito 16.06.313G.227.11 para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre.

6. Autorizar las transferencias entre uno o varios programas, incluidos en la misma o distinta función, correspondientes a servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuese necesario para la distribución de los créditos dotados en el vigente presupuesto con destino al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica.

7. Autorizar transferencias de crédito entre uno o varios programas incluidos en la misma o distinta función correspondientes a servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuese necesario para hacer efectiva la redistribución, reasignación o movilidad de los efectivos de personal o

de los puestos de trabajo, en los casos previstos en el capítulo IV del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, así como para hacer efectiva la movilidad forzosa del personal laboral de la Administración General del Estado de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.

8. Autorizar generaciones de créditos por ingresos percibidos en el último mes del ejercicio anterior, cuando dichos ingresos procedan de aportaciones de la Unión Europea.

9. Autorizar generaciones de crédito en el Ministerio de Defensa como consecuencia de ingresos procedentes de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa, destinados a gastos operativos de las Fuerzas Armadas.

Dos. Con vigencia exclusiva durante el año 2000, corresponden al Ministro de Defensa las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71.1.b) y c) del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios, así como por ingresos procedentes de suministros de víveres, combustibles o prestaciones alimentarias debidamente autorizadas, y prestaciones de servicios a ejércitos de países integrados en la OTAN.

2. Autorizar las transferencias de crédito que deban realizarse en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Defensa, para remitir fondos al Estado con destino a cubrir necesidades operativas de las Fuerzas Armadas, incluso con creación de conceptos nuevos.

Tres. Con vigencia exclusiva durante el año 2000, corresponde al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71.1.b) y c), del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, como consecuencia de los ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Asimismo, podrán generar crédito, por Acuerdo del Ministro de Sanidad y Consumo, los ingresos a que se refiere la citada disposición adicional, aunque se hubieran producido en el último mes del ejercicio anterior.

Al objeto de reflejar las repercusiones que en el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de la Salud, hubieran de tener las transferencias del Estado a la Seguridad Social, por la generación de crédito que se hubiera producido como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del Texto Refundido de la Ley General de

la Seguridad Social, el Ministro de Sanidad y Consumo podrá autorizar las ampliaciones de crédito que fueran necesarias en el presupuesto de gastos de dicha Entidad.

En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Presupuestos, para su conocimiento.

Cuatro. A los efectos previstos en la letra d) del artículo 69 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar las ampliaciones de crédito en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, en cuanto sea necesario para reflejar en los mismos la repercusión de las generaciones de crédito autorizadas por los titulares de los Departamentos ministeriales en los supuestos contemplados en el artículo 71.1, apartados a) y d), del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Cinco. De todas las transferencias a que se refiere este artículo, se remitirá trimestralmente información a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado, identificando las partidas afectadas, su importe y la finalidad de las mismas.

ARTÍCULO ONCE

De las limitaciones presupuestarias

Uno. El conjunto de los créditos comprometidos en el año 2000 con cargo al presupuesto del Estado y referidos a operaciones no financieras, excluidos los imputables a créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por las Cortes, a créditos generados o ampliados como consecuencia de ingresos previos o para gastos financieros por operaciones de canje de Deuda Pública, no podrán superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para atender dichas operaciones en el Presupuesto del Estado.

El Gobierno remitirá al congreso de los Diputados y al Senado información sobre las ampliaciones de crédito que se acuerden durante el ejercicio del año 2000, identificando los créditos afectados, su importe y la finalidad de las mismas.

Dos. Queda en suspenso durante el ejercicio del año 2000, lo dispuesto en el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

No obstante podrán incorporarse a los créditos del ejercicio los remanentes que se recogen en el anexo VI de esta Ley.

Tres. Durante el año 2000 no podrán efectuarse transferencias de crédito de operaciones de capital a operaciones corrientes, salvo las excepciones siguientes:

— Las recogidas en el artículo 10 «Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias», punto Uno.

— Las que afecten a programas de imprevistos y funciones no clasificadas de la Sección 31 «Gastos de Diversos Ministerios».

— Las que sean necesarias para atender obligaciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u

otros de reconocida urgencia declaradas por normas con rango de Ley.

— Las que sean necesarias para distribuir los créditos dotados en el vigente presupuesto con destino al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica.

— Las que resulten procedentes en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Defensa para posibilitar el ingreso en el Estado de fondos destinados a atender necesidades operativas de las Fuerzas Armadas.

Cuatro. El Gobierno realizará, periódicamente, el seguimiento de lo dispuesto en el punto Uno de este artículo así como el de los derechos y las obligaciones reconocidas por operaciones no financieras con cargo al Presupuesto del Estado, a los efectos de garantizar la consecución del déficit inicialmente previsto en esta Ley, adoptando, en su caso, los acuerdos de no disponibilidad de créditos que, para ello, sean necesarios.

Cinco. El exceso de derechos reconocidos sobre los inicialmente previstos, con la excepción de aquéllos que, previa su recaudación, financien generaciones o ampliaciones de crédito, se aplicará a reducir el déficit inicial.

Seis. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado las operaciones de ejecución del Presupuesto del Estado y de la Seguridad Social realizadas en dicho período de tiempo, a los efectos de informar del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO III

De la Seguridad Social

ARTÍCULO DOCE

De la Seguridad Social

Uno. La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 4.169.579.217 miles de pesetas y otra para operaciones de capital por un importe de 69.633.000 miles de pesetas, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad por importe estimado de 113.623.377 miles de pesetas.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 16.288.000 miles de pesetas para atender a la financiación de los complementos para mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. El Presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales se financiará en el ejercicio del año 2000 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 485.468.389 miles de pesetas y para operaciones de capital por un importe de 6.937.200 miles de pesetas, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la Entidad, por un importe estimado de 2.267.101 miles de pesetas.

TÍTULO II

DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO I

De la gestión de los presupuestos docentes

ARTÍCULO TRECE

Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2000, es el fijado en el anexo IV de esta Ley.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, provisionalmente y hasta que no se regule el sistema de financiación del Segundo Ciclo de la Educación Infantil, las unidades concertadas en estas enseñanzas se financiarán conforme a los módulos económicos establecidos en el anexo IV de esta Ley.

Asimismo, con carácter provisional y hasta que se regule reglamentariamente la composición y forma de financiación de los Ciclos Formativos de Grado Medio, a partir de 1 de enero del año 2000, éstos se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos en el anexo IV de la presente Ley, en función de que los correspondientes Ciclos Formativos de Grado Medio tengan módulo económico definido o sin definir.

Dado el carácter experimental de la impartición en centros concertados de Formación Profesional de los Programas de Garantía Social, cada Administración educativa determinará la cantidad destinada a su financiación, siempre que ésta no exceda del módulo económico establecido en el anexo IV.

Provisionalmente, y hasta tanto no se regule reglamentariamente la financiación de los Ciclos Formativos de Grado Superior, éstos se financiarán con arreglo a los módulos económicos de Formación Profesional de Segundo Grado.

Asimismo, y con carácter transitorio, las unidades de Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y las enseñanzas de Bachillerato establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el anexo IV de esta Ley, en función de las disponibilidades presupuestarias.

Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas podrán adecuar los módulos establecidos en el citado anexo a las exigencias derivadas del currículum establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos, fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero del año 2000, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, aplicables a cada nivel educativo en los centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados Convenios Colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero del año 2000. El componente del módulo destinado a «Otros gastos» surtirá efecto a partir del 1 de enero del año 2000.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo. La distribución de los importes que integran los «Gastos variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. La cuantía correspondiente a «Otros gastos» se abonará mensualmente a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

Dos. A los centros docentes que tengan unidades concertadas en el Primero y Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la disposición adicional tercera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas.

Tres. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

Formación Profesional de segundo grado, Ciclos Formativos de Grado Superior, Bachillerato Unificado Polivalente y Bachillerato LOGSE: 3.000 pesetas alumno/mes durante diez meses, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2000.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros gastos». La cantidad abonada por la Administración no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 600.000 pesetas el importe correspondiente al componente de «Otros gastos» de los módulos económicos establecidos en el anexo IV de la presente Ley, pudiendo las Administraciones educativas competentes establecer la regulación necesaria al respecto.

Cuatro. Se faculta a las Administraciones educativas para fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales; por tanto la Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del anexo IV.

Cinco. La ratio profesor/unidad de los centros concertados podrá ser incrementada en función del número total de profesores afectados por las medidas de re colocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como de la progresiva potenciación de los equipos docentes

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Seis. A los centros docentes concertados de Educación Especial se les dotará de una ayuda destinada a financiar el transporte de alumnos plurideficientes, con discapacidad motora, que tengan serias dificultades en el desplazamiento y requieran un transporte adaptado. El importe anual de la ayuda será de 178.500 pesetas por alumno.

La cantidad correspondiente se abonará mensualmente a los centros concertados de Educación Especial, en función del número de alumnos con las características reflejadas en el párrafo anterior, escolarizados en los mismos a inicios de cada curso escolar, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO CATORCE

Autorización de los costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración General del Estado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su Disposición Final Segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las Universidades de competencia de la Administración General del Estado para el año 2000 por los importes detallados en el anexo V de esta Ley.

CAPÍTULO II

De la gestión presupuestaria de la Sanidad

ARTÍCULO QUINCE

Transferencias de crédito del Instituto Nacional de la Salud

Uno. Con vigencia exclusiva para el año 2000, las transferencias de crédito del Presupuesto del INSALUD

estarán sometidas al siguiente régimen de distribución de competencias:

a) Corresponderá al Director General de Presupuestos e Inversiones del INSALUD autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas presupuestarias incluidas en el mismo Grupo de Programas y Capítulo, siempre que no afecten a los créditos de personal o atenciones protocolarias y representativas, a los destinados a inversión nueva, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del Programa respectivo.

b) Corresponderá al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas de distintos Capítulos, pertenecientes a un mismo Grupo de Programas, siempre que no afecten a los créditos de personal o atenciones protocolarias y representativas, a los destinados a inversión nueva, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del Programa respectivo.

c) Corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda autorizar aquellas transferencias cuya facultad de resolución exceda a las competencias atribuidas al Ministro de Sanidad y Consumo y al Director General de Presupuestos e Inversiones del INSALUD.

Dos. En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refieren los apartados a) y b) del número Uno de este artículo, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos) para su conocimiento.

ARTÍCULO DIECISÉIS

Régimen presupuestario de las Entidades creadas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, en el ámbito del INSALUD

Respecto a las Entidades creadas, o que se creen como nuevas formas de gestión del INSALUD, se dispone:

Uno. Todas las modificaciones de crédito que vaya a realizar el INSALUD en su presupuesto y que tengan repercusión en los presupuestos de estas Entidades deberán ser comunicadas, previamente a su tramitación, a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, con objeto de que se emita el correspondiente informe.

Dos. Las Entidades no podrán realizar, sin informe favorable del INSALUD, modificaciones en su presupuesto que supongan minoraciones del presupuesto de capital e incremento del presupuesto de explotación. Asimismo, dentro del presupuesto de explotación, no se podrán realizar aquéllas que supongan movimiento entre partidas de gasto de personal y el resto de partidas de gasto, sin informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, tanto si suponen aumento como decremento de los gastos de personal.

Tres. Por las Entidades, a través del INSALUD, se propondrá anualmente a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, la masa salarial de su personal, que debe-

rá ser aprobada por dicho Centro Directivo. Las modificaciones de carácter retributivo que tengan lugar a lo largo del ejercicio presupuestario, relativas al personal de estas Entidades, deberán ser comunicadas a las Direcciones Generales de Costes de Personal y Pensiones Públicas y de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuatro. Los conciertos de hospitalización, asistencia ambulatoria, servicios especiales de diagnóstico y tratamiento, asistencia concertada por procesos médicos y quirúrgicos y cualesquiera otros a realizar por el INSA-LUD con las Entidades deberán ser informados por la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cinco. El Ministerio de Sanidad y Consumo deberá informar semestralmente a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, de los ingresos por servicios prestados generados por estas Entidades.

ARTÍCULO DIECISIETE

Créditos ampliables del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud

Con vigencia exclusiva para el ejercicio del año 2000, no se considerarán como ampliables los créditos destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud a los que se refiere el artículo 149.d) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

ARTÍCULO DIECIOCHO

Generación de crédito en el Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud

Con vigencia exclusiva para el año 2000, podrán generar crédito en los estados de gastos del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud los ingresos derivados de operaciones contempladas en el artículo 71.1.a) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria como consecuencia de los ingresos procedentes de convenios, ayudas o donaciones altruistas para la realización de actividades investigadoras y docentes, la promoción de trasplantes, donaciones de sangre o de otras actividades similares, que se hayan producido en el último mes del ejercicio anterior, siempre que el destino de los citados ingresos no sea el regulado por el apartado 3.3 de la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

CAPÍTULO III

Otras normas sobre gestión presupuestaria

ARTÍCULO DIECINUEVE

Agencia Estatal de Administración Tributaria

Uno. El porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida en el año 2000 derivada de los actos

de liquidación y gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria será de un 18 por ciento.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del punto cinco.b), del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la variación de recursos de la Agencia derivada de los mayores ingresos que puedan producirse sobre la recaudación inicialmente prevista en los Presupuestos Generales del Estado, se instrumentará a través de una generación de crédito, que será autorizada por el Ministro de Economía y Hacienda, en el concepto de gasto «transferencia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por participación en la recaudación de actos de liquidación», cuya cuantía será la resultante de aplicar el porcentaje señalado en el punto anterior.

Tres. La recaudación aplicada al Presupuesto de Ingresos del Estado en el mes de diciembre del ejercicio 1999 podrá generar crédito, a efectos de lo establecido en los apartados anteriores, en el mismo concepto o equivalente del Presupuesto del Estado para el año 2000.

TÍTULO III

DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPÍTULO I

Del incremento de los gastos del personal al servicio del sector público

ARTÍCULO VEINTE

Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público

Uno. A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público:

- a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.
- b) Las Administraciones de las Comunidades autónomas y los Organismos de ellas dependientes.
- c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4, y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- d) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- e) Los Órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.
- f) El Banco de España y el Instituto de Crédito Oficial.
- g) La entidad pública empresarial Correos y Telégrafos.
- h) El Ente público Radiotelevisión Española y sus Sociedades estatales para la gestión de los servicios

públicos de radiodifusión y televisión y el Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión.

i) La Universidad Nacional de Educación a Distancia.

j) Las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación.

k) Las entidades públicas empresariales a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, las entidades de derecho público previstas en el artículo 6.1.b) de la Ley General Presupuestaria y el resto de los entes del sector público estatal, autonómico y local.

Dos. Con efectos de 1 de enero del año 2000, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por ciento con respecto a las del año 1999, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo.

Tres. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuatro. Este artículo tiene carácter de básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio 2000 recogerán expresamente los criterios señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO VEINTIUNO

Oferta de empleo público

Uno. Durante el año 2000, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal del sector público delimitado en el artículo anterior se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por ciento de la tasa de reposición de efectivos.

Este último criterio no será de aplicación a las Fuerzas Armadas, donde el número de plazas de militares de carrera, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, será el 50 por ciento de la media de los retiros previstos para los años 2000 al 2009, al ser el total de efectivos de cuadros de mando superior a la plantilla legal máxima, determinándose reglamentariamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la citada Ley; y el de plazas de militares profesionales de Tropa y Marinería, de acuerdo con las previsiones del apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la mencionada Ley, será el necesario para alcanzar los efectivos fijados en la disposición adicional séptima de la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

No será de aplicación tampoco a las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado ni a aquellas Comunidades Autónomas que deban efectuar un despliegue de los efectivos de Policía Autónoma en su territorio en relación a la cobertura de las correspondientes plazas, ni tampoco al personal de la Administración de Justicia, para el que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, ni a las Administraciones públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en relación a la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.

En el ámbito de la Administración local, el referido criterio no se aplicará al personal de las Corporaciones Locales de menos de 50.000 habitantes ni al de la Policía Local.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, las Administraciones públicas podrán convocar los puestos o plazas que, estando presupuestariamente dotados e incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas, se encuentren desempeñados interina o temporalmente.

Dos. El Gobierno, con los límites establecidos en el apartado anterior, podrá autorizar, a través de la oferta de empleo público, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas y a iniciativa de los departamentos u organismos públicos competentes en la materia, la convocatoria de plazas vacantes de nuevo ingreso que se refieran al personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos, personal civil de la Administración Militar y sus Organismos autónomos, personal de la Administración de la Seguridad Social, personal estatutario de la Seguridad Social, personal de la Administración de Justicia, Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y personal de los entes públicos Agencia Estatal de Administración Tributaria, Consejo de Seguridad Nuclear, Agencia de Protección de Datos, y de las Entidades públicas empresariales «Correos y Telégrafos» y «Loterías y Apuestas del Estado», así como de los puestos y plazas a que se refiere el último párrafo del apartado uno.

Los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda podrán autorizar conjuntamente las correspondientes convocatorias de plazas vacantes de las entidades públicas empresariales y entes públicos no mencionados anteriormente, respetando la tasa de reposición de efectivos establecida con carácter general, salvo cuando se trate de entidades de nueva creación o en las que se produzca una alteración sustancial de las competencias asignadas, ateniéndose a las condiciones singulares que, de acuerdo con la específica naturaleza de dichas entidades, se establezcan en el Real Decreto que apruebe la oferta de empleo público. La referida autorización conjunta será también de aplicación a las sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión dependientes del Ente Público Radiotelevisión Española.

Tres. Durante el año 2000 no se procederá a la contratación de nuevo personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos, en el ámbito a que se refiere el apartado dos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y Economía y Hacienda.

Los contratos para cubrir necesidades estacionales finalizarán automáticamente al vencer su plazo temporal.

Cuatro. La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española, en el ámbito al que se refiere el apartado dos, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Cinco. El apartado uno de este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio del año 2000 recogerán expresamente los criterios señalados en dicho apartado.

CAPÍTULO II

De los regímenes retributivos

ARTÍCULO VEINTIDÓS

Personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2000, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, experimentarán un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 1999, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto

de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 1999, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se registrarán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, sin que le sea de aplicación el aumento del 2 por ciento previsto en la misma.

Dos. Lo previsto en la presente Ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en pesetas que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

ARTÍCULO VEINTITRÉS

Personal laboral del sector público estatal

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 1999 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Con efectos de 1 de enero del año 2000, las masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento global superior al 2 por ciento respecto de la establecida para el ejercicio de 1999, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial u Organismo público mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calculará en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2000, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal, que se registrarán por su normativa específica, no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado; para el personal laboral en el extranjero la determinación de las retribuciones se acomodará a las circunstancias específicas de cada país.

ARTÍCULO VEINTICUATRO

Retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos y de la Administración General del Estado

Uno. Las retribuciones para el año 2000 de los Altos Cargos comprendidos en el presente número se fijan en las siguientes cuantías, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

	<u>Pesetas</u>
Presidente del Gobierno	12.803.616
Vicepresidente del Gobierno	12.034.116
Ministro del Gobierno	11.296.476
Presidente del Consejo de Estado	11.296.476
Presidente del Consejo Económico y Social	13.146.984

Dos. El régimen retributivo para el año 2000 de los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en los apartados 2 a) y c), y 3 a), b) y c) del artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo, complemento de destino y complemento específico, referidas a doce mensualidades:

	<u>S.S. y asimilados</u>	<u>Subsec. y asimilados</u>	<u>D.G. y asimilados</u>
Sueldo	1.934.232	1.934.232	1.934.232
Complemento de destino	3.331.752	2.665.404	2.132.316
Complemento específico	5.016.504	4.392.480	3.506.760

Tres. Todos los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio

de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular del Departamento dentro de los créditos asignados para tal fin pueda ser diferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.uno.E) de la presente Ley, y de la percepción, en catorce mensualidades, de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

Cuatro. 1. Las retribuciones de los Consejeros Permanentes y del Secretario General del Consejo de Estado en el año 2000 serán las que se establecen para los Secretarios de Estado en el número dos del presente artículo, sin perjuicio de las que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad.

2. Dentro de los créditos establecidos al efecto el Presidente del Consejo de Estado podrá asignar complemento de productividad a los Consejeros Permanentes y Secretario General del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.uno. E) de la presente Ley.

3. Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en los párrafos anteriores dichos Altos cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio Órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad, y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

Cinco. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores generales cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos serán autorizadas, durante el ejercicio del año 2000, por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del titular del Departamento al que se encuentran adscritos, dentro de los criterios sobre incrementos retributivos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO VEINTICINCO

Retribuciones de los Altos Cargos de los Órganos Constitucionales

Las retribuciones para el año 2000 de los Altos Cargos comprendidos en el presente artículo se fijan en las siguientes cuantías, sin perjuicio de las que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad.

Uno. Consejo General del Poder Judicial.

1. Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.375.742
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	16.046.988
TOTAL	20.422.730

2. Vocales del Consejo General del Poder Judicial:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.375.742
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	13.035.948
TOTAL	17.411.690

3. Secretario general del Consejo General del Poder Judicial:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.145.456
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	12.677.088
TOTAL	16.822.544

Dos. Tribunal Constitucional.

1. Presidente del Tribunal Constitucional:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	6.722.268
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	13.045.656
TOTAL	19.767.924

2. Vicepresidente del Tribunal Constitucional:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	6.722.268
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	12.186.120
TOTAL	18.908.388

3. Magistrado del Tribunal Constitucional:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	6.722.268
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	10.467.204
TOTAL	17.189.472

Tres. Tribunal de Cuentas.

1. Presidente del Tribunal de Cuentas.

	<u>Pesetas</u>
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	16.685.970

2. Presidente de Sección.

	<u>Pesetas</u>
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	16.685.970

3. Consejero de Cuentas

	<u>Pesetas</u>
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	16.685.970

Cuatro. Retribuciones por el concepto de antigüedad. Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en los párrafos anteriores dichos Altos cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio Órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad, y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

ARTÍCULO VEINTISÉIS

Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo 22.uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2000 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

<u>Grupo</u>	<u>Sueldo</u>	<u>Trienios</u>
A	1.934.232	74.292
B	1.641.636	59.436
C	1.223.724	44.604
D	1.000.608	29.796
E	913.476	22.344

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuer-

do con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe Pesetas
30	1.698.444
29	1.523.484
28	1.459.404
27	1.395.312
26	1.224.120
25	1.086.060
24	1.021.980
23	957.936
22	893.832
21	829.860
20	770.880
19	731.484
18	692.112
17	652.728
16	613.416
15	574.020
14	534.672
13	495.288
12	455.892
11	416.568
10	377.196
9	357.540
8	337.788
7	318.156
6	298.452
5	278.760
4	249.276
3	219.792
2	190.260
1	160.800

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos en que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 2 por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio de 1999, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.uno.a) de esta Ley.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias, y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar sus resultados.

Cada Departamento ministerial determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos públicos dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en periodos sucesivos.

Dos. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22.Uno.b) de esta Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

Los Departamentos ministeriales, a su vez, darán cuenta de las cuantías individuales de dichos incentivos a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, especificando los criterios de concesión aplicados.

Tres. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Cuatro. El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio de Administraciones Públicas clasifique sus funciones y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Cinco. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

Seis. Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

ARTÍCULO VEINTISIETE

Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2000 por el personal militar profesional de carrera y de tropa y de marinería que, por mantener una relación de servicios de carácter permanente, tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 2.2 y 99 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, reguladora del Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, serán las siguientes:

a) Las retribuciones básicas que correspondan al grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984.

b) Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 1999, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.uno a) de la presente Ley.

c) El complemento de dedicación especial, incluido el correspondiente a la atención continuada a que hace referencia la disposición adicional segunda del Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, y las gratificaciones por servicios extraordinarios, cuyas cuantías serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22.uno.b) de esta Ley y en la regulación específica del régimen retributivo del personal militar, el Ministro de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender los incentivos al rendimiento para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial o por gratificaciones por servicios extraordinarios originarán derechos individuales respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Dos. Cuando el Ministerio de Defensa haya suscrito conciertos con las Universidades para la utilización de las

Instituciones sanitarias del Departamento según las bases establecidas para el régimen de los mismos en el Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre, el personal médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo en dichos centros con la condición de plazas vinculadas percibirá, además de las retribuciones básicas que les corresponda, en concepto de retribuciones complementarias los complementos de destino, específico y de productividad en las cuantías establecidas en aplicación de la base decimotercera. ocho, 4,5 y 6 a) y b) del citado Real Decreto.

Dicho personal, cuando ostente además la condición de militar, podrá percibir asimismo la ayuda para vestuario, las pensiones de recompensas, el importe de los complementos de dedicación especial y de atención continuada según lo establecido en el apartado c) del número uno anterior, y el complemento familiar a que hacen referencia los artículos 4.4. y 8, y la disposición adicional segunda del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a la nómina única por la Universidad y a los mecanismos de compensación presupuestaria a que se refieren, respectivamente, el apartado siete de la citada base decimotercera y las bases establecidas al efecto en el correspondiente concierto.

Tres. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio o sus Organismos autónomos, percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar, de acuerdo con lo establecido en el número uno de este artículo, y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, todo ello sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de las recompensas militares a que se refiere la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, así como la ayuda para vestuario en la misma cuantía y condiciones que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Cuatro. El personal militar profesional de complemento y de tropa y marinería, que mantiene una relación de servicios profesionales no permanente, percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de equivalencia en el que se halle clasificado su empleo militar, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y las retribuciones complementarias que correspondan a los respectivos empleos, puestos de trabajo que desempeñen y, en su caso, años de compromiso, de acuerdo con la normativa específica aplicable a dicho personal.

Cinco. En el año 2000 los militares de reemplazo percibirán, durante la prestación del servicio militar, la cantidad de 1.500 pesetas mensuales para atender sus gastos personales.

Seis. Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

ARTÍCULO VEINTIOCHO

Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2000 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán las siguientes:

Uno. Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluídos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable, con carácter general, a los funcionarios incluídos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984, y específicamente con la que resulte aplicable al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Dos. Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 1999, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.uno a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se registrará por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluídos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Tres. Hasta tanto el Gobierno determine el régimen retributivo de los alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil, los Guardias alumnos percibirán sus retribuciones durante el año 2000, en las mismas cuantías establecidas para 1999 incrementadas en el 2 por ciento.

ARTÍCULO VEINTINUEVE

Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2000 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, serán las siguientes:

Uno. Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo en que se halle clasificada, a efectos económicos, la categoría correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios incluídos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable, con carácter general, a los funcionarios incluídos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984, y específicamente con la que resulte aplicable a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Dos. Las retribuciones complementarias de carácter fijo, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 1999, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.uno a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se registrará por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluídos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

ARTÍCULO TREINTA

Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2000 por los miembros del Poder Judicial, los funcionarios del Ministerio Fiscal y el personal al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. El sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril, 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, cuya base se fija en 65.802 pesetas.

2. Las retribuciones complementarias de dicho personal, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las vigentes en 1999, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.uno a) de esta Ley.

3. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 146.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto a las vigentes en 1999, sin perjuicio, en su caso, y por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo 22.uno a) de esta Ley.

4. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluídos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. Las retribuciones para el año 2000 de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los apartados 1 y 2 siguientes se percibirán según las cuantías que en dichos apartados se especifican para cada uno de ellos.

1. Las de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y del Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo), en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.294.234
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	12.837.108
TOTAL	17.131.342

Las del Presidente de la Audiencia Nacional cuando no sea Magistrado del Tribunal Supremo:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.294.234
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	6.310.632
TOTAL	10.604.866

Las de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo), en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.068.218
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	12.617.328
TOTAL	16.685.546

Las de los Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional cuando no sean Magistrados del Tribunal Supremo:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.068.218
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	6.090.852
TOTAL	10.159.070

2. Las retribuciones del Fiscal General del Estado, en la cuantía de 11.296.476 pesetas, a percibir en doce mensualidades sin derecho a pagas extraordinarias.

Las del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.294.234
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	12.837.108
TOTAL	17.131.342

Las del Fiscal Inspector, del Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y del Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.068.218
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	12.837.108
TOTAL	16.905.326

Las de los Fiscales Jefes de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado y de las Fiscalías especiales para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrup-

ción; y de los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.068.218
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	12.617.328
TOTAL	16.685.546

3. Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los números anteriores percibirán 14 mensualidades de la retribución por antigüedad que les corresponda.

4. El sueldo y las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refieren los apartados 1 y 2 del número dos del presente artículo, serán las establecidas en los mismos, quedando excluidos, a estos efectos, del ámbito de aplicación de las Leyes 17/1980, de 24 de abril, y 45/1983, de 29 de diciembre, así como del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO

Retribuciones del personal de la Seguridad Social

Uno. Las retribuciones a percibir en el año 2000 por el personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán las establecidas en el artículo 22 de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 26.uno. A), B) y C) de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra C) del citado artículo 26 se satisfaga en 14 mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, experimentará un incremento del 2 por ciento respecto al aprobado para el ejercicio de 1999, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.uno a) de esta Ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.tres. c) y disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Tres. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social experimentarán el incremento previsto en el artículo 22.uno) de esta Ley.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

ARTÍCULO TREINTA Y DOS

Prohibición de ingresos atípicos

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES

Recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación

Uno. Durante el año 2000 las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas, y pensiones de mutilación, experimentarán un incremento del 2 por ciento sobre las reconocidas en 1999.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación especial.

Tres. La Cruz a la Constancia y las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se regirán por lo establecido en el Real Decreto 223/1994, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO

Otras normas comunes

Uno. El personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales, así como el personal cuyas retribuciones en 1999 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en el mismo Título de la presente Ley, continuarán percibiendo durante el año 2000 las mismas retribuciones con un incremento del 2 por ciento sobre las cuantías correspondientes al año 1999.

Dos. En la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante el año 2000 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo

que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Tres. La entidad pública empresarial Correos y Telégrafos no podrá abonar sueldos y salarios, por retribuciones variables en concepto de incentivos al rendimiento, por encima de las cantidades que para esta finalidad se consignen en su presupuesto, salvo que exista informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuatro. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO

Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario

Uno. Durante el año 2000, será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario al servicio de:

a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.

b) Las Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

c) La entidad pública empresarial Correos y Telégrafos.

d) El ente público Radiotelevisión Española y sus sociedades estatales y el ente público de la Red Técnica Española de Televisión.

e) Las Universidades competencia de la Administración General del Estado.

f) Las restantes entidades públicas empresariales, y las entidades de derecho público previstas en el artículo 6.1.b) de la Ley General Presupuestaria y el resto de los entes públicos, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

El informe a que se refiere este artículo, salvo el de la letra f), será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los apartados siguientes.

Dos. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2000, deberá solicitarse del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1999.

Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 1999.

Para la determinación de las retribuciones de puestos de trabajo de nueva creación, bastará con la emisión del informe a que se refiere el apartado uno del presente artículo.

Tres. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

a) Firma de convenios colectivos suscritos por los organismos citados en el apartado uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

b) Aplicación de convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo, con excepción del personal temporal sujeto a la relación laboral de carácter especial regulada en el artículo 2, apartado 1, letra e), del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, se deberá facilitar información de las retribuciones de este último personal a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas.

d) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

e) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

En el informe a que se refiere el apartado uno de este artículo, los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas fijarán las retribuciones que correspondan a las circunstancias específicas de cada país, según lo señalado en el artículo 23 de la presente Ley.

Cuatro. Con el fin de emitir el informe señalado en el apartado uno de este artículo, los departamentos, organismos y entes remitirán a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

Cinco. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 2000 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley.

Seis. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Siete. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2000 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS

Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones

Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante el año 2000, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y con respeto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los departamentos, organismos o entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La información a los representantes de los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de

inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevé en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por la Abogacía del Estado del Departamento, organismo o entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, y en las entidades públicas empresariales, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el organismo autónomo o la Entidad pública empresarial podrá elevar el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

TÍTULO IV

DE LAS PENSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado

Uno. Para la determinación inicial de las pensiones reguladas en los Capítulos II, III, IV y VII del Subtítulo Segundo del Título Primero del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y e) del mismo Texto legal, se tendrán en cuenta para el 2000 los haberes reguladores que a continuación se establecen, asignándose de acuerdo con las reglas que se contienen en cada uno de los respectivos apartados del artículo 30 de la citada norma:

a) Para el personal incluido en los supuestos del apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado:

GRUPO	Haber Regulador (Pesetas/año)
A	4.736.713
B	3.727.912
C	2.863.102
D	2.265.186
E	1.931.252

b) Para el personal mencionado en el apartado 3 del referido artículo 30 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado:

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Haber Regulador (Pesetas/año)
10	4.736.713
8	3.727.912
6	2.863.102
4	2.265.186
3	1.931.252

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicador	Haber Regulador (Pesetas/año)
4,75	4.736.713
4,50	4.736.713
4,00	4.736.713
3,50	4.736.713
3,25	4.736.713
3,00	4.736.713
2,50	4.736.713
2,25	3.727.912
2,00	3.264.393
1,50	2.265.186
1,25	1.931.252

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Haber Regulador (Pesetas/año)
Secretario General	4.736.713
De Letrados	4.736.713
Gerente	4.736.713

CORTES GENERALES

Cuerpo	Haber Regulador (Pesetas/año)
De Letrados	4.736.713
De Archiveros-Bibliotecarios	4.736.713
De Asesores Facultativos	4.736.713
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	4.736.713
Técnico-Administrativo	4.736.713
Auxiliar Administrativo	2.863.102
De Ujieres	2.265.186

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) y c), del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero del 2000, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de la aplicación de las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que, dentro de los cuadros que se recogen a continuación, corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en cómputo anual, en función del cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél.

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual — Pesetas
10 (5,5)	8		3.175.375
10 (5,5)	7		3.088.106
10 (5,5)	6		3.000.840
10 (5,5)	3		2.739.032
10	5		2.694.470
10	4		2.607.204
10	3		2.519.934
10	2		2.432.662
10	1		2.345.394
8	6		2.265.839
8	5		2.196.037
8	4		2.126.233
8	3		2.056.429
8	2		1.986.625
8	1		1.916.821
6	5		1.726.156
6	4		1.673.818
6	3		1.621.483
6	2		1.569.146
6	1	(12 por 100)	1.692.548
6	1		1.516.808
4	3		1.277.272
4	2	(24 por 100)	1.524.099
4	2		1.242.371
4	1	(12 por 100)	1.348.461
4	1		1.207.471
3	3		1.102.834
3	2		1.076.663
3	1		1.050.495

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Pesetas
4,75	5.185.476
4,50	4.912.557

Multiplicador

Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Pesetas

4,00	4.366.717
3,50	3.820.875
3,25	3.547.958
3,00	3.275.036
2,50	2.729.198
2,25	2.456.279
2,00	2.183.358
1,50	1.637.518
1,25	1.364.598

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Pesetas
Secretario General	4.912.557
De Letrados	4.366.717
Gerente	4.366.717

CORTES GENERALES

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Pesetas
De Letrados	2.857.745
De Archiveros-Bibliotecarios	2.857.745
De Asesores Facultativos	2.857.745
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	2.624.309
Técnico-Administrativo	2.624.309
Auxiliar Administrativo	1.580.451
De Ujieres	1.250.158

b) Al importe anual por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, a que se refiere el apartado anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios que tenga acreditados el causante por el valor unitario en cómputo anual que corresponda a cada trienio en función del cuerpo o plaza en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Pesetas
10	102.580
8	82.065
6	61.548
4	41.033
3	30.776

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Pesetas
3,50	191.041
3,25	177.397
3,00	163.752
2,50	136.457
2,25	122.980
2,00	109.168
1,50	81.875
1,25	68.231

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Pesetas
Secretario General	191.041
De Letrados	191.041
Gerente	191.041

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Pesetas
De Letrados	116.848
De Archiveros-Bibliotecarios	116.848
De Asesores Facultativos	116.848
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	116.848
Técnico-Administrativo	116.848
Auxiliar Administrativo	70.111
De Ujieres	46.739

Tres. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este precepto se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO**Determinación inicial y cuantía de las pensiones especiales de guerra para el 2000**

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para el 2000, al establecido como cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 9.460 pesetas mensuales.

Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para el 2000 en las siguientes cuantías:

a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 585.309 pesetas, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, será de 1.578.569 pesetas, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que la de la mensualidad ordinaria por estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares se fijan en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años, salvo las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 7.200 pesetas mensuales.

2. El importe de las pensiones en favor de familiares de excombatientes profesionales reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, no podrá ser inferior, para el 2000, al establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Tres. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a Mutilados Civiles de Guerra, se fijan para el 2000 en las siguientes cuantías:

a) La retribución básica para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en el 100 por 100 de la cantidad de 1.104.998 pesetas, referida a 12 mensualidades.

b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años

Cuatro. Las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, en favor de mutilados de guerra que no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados, se establecerán, para el 2000, en el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cuantía de 701.276 pesetas, referida a 12 mensualidades.

Cinco. La cuantía para el 2000 de las pensiones causadas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, se fijará tomando en consideración el importe por los conceptos de sueldo y grado que proceda de entre los contenidos en el apartado Dos. a) del precedente artículo 37.

Las cuantías de estas pensiones no podrán ser inferiores a las siguientes:

a) En las pensiones en favor de causantes, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

b) En las pensiones de viudedad al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE

Determinación inicial de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social

Para el año 2000, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 563.570 pesetas íntegras anuales.

CAPÍTULO II

Limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas

ARTÍCULO CUARENTA

Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas

Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante el año 2000 la cuantía íntegra de 301.297 pesetas mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.

No obstante lo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que la cuantía íntegra anual que

corresponda al interesado alcance o no supere, durante el año 2000 el importe de 4.218.158 pesetas.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas de las enumeradas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior.

A tal efecto se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 301.297 pesetas mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.

No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la minoración se efectuará preferentemente y, de resultar posible, con simultaneidad a su reconocimiento sobre el importe íntegro de dichas pensiones, procediéndose con posterioridad, si ello fuera necesario, a la aplicación de la reducción proporcional en las restantes pensiones, para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.

Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites establecidos en el apartado Uno de este precepto, se minorará o suprimirá el importe íntegro a percibir como consecuencia del último señalamiento hasta absorber la cuantía que exceda del referido límite legal.

Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento se realizará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los apartados Dos y Tres, se alterase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente a aquél en que se haya producido la variación.

En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.

Seis. La minoración o supresión del importe de los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará, en modo alguno, merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión diferentes al del cobro de la misma.

Siete. El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2000:

a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.

b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-Ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado Siete de este artículo o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPITULO III

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el año 2000

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el 2000

Uno. Las pensiones de Clases Pasivas del Estado, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean de aplicación, experimentarán en el 2000 un incremento del 2 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 38, respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la guerra civil.

Dos. Las pensiones abonadas por el Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en el año 2000 un incremento del 2 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de

este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones referidas en el artículo 39 de este título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 1999, se fijarán en el año 2000 en 563.570 pesetas íntegras anuales.

Cuatro. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, y la disposición adicional vigésima primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1994, experimentarán el 1 de enero del año 2000 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 1999, del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 —o tratándose del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977— y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

Cinco. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en el 2000 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1999, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS

Pensiones no revalorizables durante el año 2000

Uno. En el año 2000 no experimentarán revalorización las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 301.297 pesetas íntegras en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Seguridad Social, originadas por actos terroristas, así como a las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-Ley 19/1981, de

30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquéllas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

c) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de huérfanos no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de funcionarios.

d) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, en favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de excombatientes profesionales.

e) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, excepto con el subsidio de ayuda por terceras personas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas señaladas para tal Seguro en el artículo 46 de esta Ley, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

f) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 1999, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Dos. En el caso de que Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o de Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo 41 serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES

Limitación del importe de la revalorización para el año 2000 de las pensiones públicas

Uno. El importe de la revalorización para el año 2000 de las pensiones públicas que, conforme a las normas de los preceptos de este Capítulo, puedan incrementarse, no podrá suponer para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 4.218.158 pesetas.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo a que se refiere el apartado anterior. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización, hasta absorber el exceso sobre dicho límite.

A tal efecto, cada entidad u organismo competente para revalorizar determinará su propio límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la citada cuantía íntegra de 4.218.158 pesetas anuales la misma proporción que la que guarda la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad de que se trate con el conjunto total de las pensiones públicas que perciba el titular.

El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 4.218.158 \text{ pesetas anuales.}$$

Siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 1999 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en idéntico momento.

No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, o se tratase de las pensiones no revalorizables a cargo de alguna de las Entidades a que se refiere el apartado Dos del artículo 42 la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente a fin de que se pueda alcanzar, en su caso, el límite máximo de percepción, en el supuesto de concurrir dichas pensiones complementarias con otra u otras cuyo importe hubiese sido minorado o suprimido a efectos de no sobrepasar la cuantía máxima fijada en cada momento.

Tres. Cuando el organismo o entidad competente para efectuar la revalorización de la pensión pública, en el momento de practicarla, no pudiera comprobar fehacientemente la realidad de la cuantía de las otras pensiones públicas que perciba el titular, dicha revalorización se efectuará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva llevará aparejada, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, las revalorizaciones efectuadas en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.

Cuatro. Las normas limitativas reguladas en este precepto no se aplicarán a:

a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.

b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

Cinco. Cuando en un mismo titular concurren alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el precedente apartado Tres o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos terroristas, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este precepto sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPÍTULO IV

Complementos para mínimos

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO

Reconocimiento de complementos para mínimos en las pensiones de Clases Pasivas

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que no perciban durante el ejercicio del 2000 ingresos de trabajo o de capital por importe superior a 854.388 pesetas anuales, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 1999 ingresos por cuantía igual o inferior a 837.635 pesetas anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

En los supuestos en que, de conformidad con las previsiones legales, se tenga reconocida una parte proporcional de la pensión de viudedad, el complemento para mínimos a aplicar, en su caso, lo será en la misma proporción que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se soliciten o a la fecha de arranque de la pensión, si ésta fuese posterior al 1 de enero.

Dos. Los reconocimientos de complementos económicos que se efectúen en el 2000 con base en declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta que se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, la Administración podrá revisar periódicamente, de oficio o a instancia del interesado, las resoluciones de reconocimiento de complementos económicos, pudiendo llevar aparejado, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Tres. Durante el 2000 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes:

COMPLEMENTOS PARA MÍNIMOS

CLASE DE PENSIÓN	IMPORTE	
	CON CÓNYUGE A CARGO	SIN CÓNYUGE A CARGO
Pensión de jubilación o retiro	70.650 pts./mes 989.100 pts./año	59.990 pts./mes 839.860 pts./año
Pensión de viudedad	59.990 pts./mes 839.860 pts./año	
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones	59.990 pts./mes N 839.860 pts./año N	

Cuatro. Los complementos económicos regulados en los apartados precedentes no se aplicarán a las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil cuyas cuantías se fijan en el artículo 38 de esta Ley, excepto a las pensiones de orfandad reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, a las que sí les serán de aplicación los referidos complementos económicos.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO

Reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima en el sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones en el año 2000

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que no perciban ingresos

de capital o trabajo personal o que, percibiéndolos, no excedan de 854.388 pesetas al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 854.388 pesetas más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Dos. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en el número anterior cuando el interesado hubiera percibido durante 1999 ingresos por cuantía igual o inferior a 837.635 pesetas. Esta presunción podrá destruirse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Tres. A los efectos previstos en el número Uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante 1999 ingresos de capital o trabajo personal que excedan de 837.635 pesetas, vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo del año 2000 declaración expresiva de la cuantía de dichas rentas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Durante el año 2000, las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes:

CLASE DE PENSION	TITULARES	
	CON CONYUGE A CARGO	SIN CONYUGE A CARGO
	— Pesetas/año	— Pesetas/año
Jubilación		
Titular con sesenta y cinco años.....	989.100	839.860
Titular menor de sesenta y cinco años	872.060	738.290
Incapacidad Permanente		
Gran invalidez con incremento del 50 por ciento	1.483.650	1.259.790
Absoluta.....	989.100	839.860
Total: Titular con sesenta y cinco años	989.100	839.860
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años.....	989.100	839.860

CLASE DE PENSION	TITULARES	
	CON CONYUGE A CARGO	SIN CONYUGE A CARGO
	— Pesetas/año	— Pesetas/año
Viudedad		
Titular con sesenta y cinco años.....		839.860
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.....		738.290
Titular con menos de sesenta años		589.120
Titular con menos de sesenta años con cargas familiares		738.290
Orfandad		
Por beneficiario		240.800
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 589.120 ptas. distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		
En favor de familiares		
Por beneficiario		240.800
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
- Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años.....		620.130
- Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años		589.120
- Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 348.320 ptas. entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad	604.800	517.740

CAPÍTULO V

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS

Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez

A partir del 1 de enero del año 2000 la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada, en cómputo anual, en 593.600 pesetas.

A dichos efectos, no se considerará pensión concurrente la percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio de ayuda por tercera persona previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

TÍTULO V**DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS****CAPÍTULO I****Deuda Pública****ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE****Deuda Pública**

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre de el año 2000 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de el año 2000 en más de 1.708.121.549 miles de pesetas.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, y quedará automáticamente revisado:

- a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.
- b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.
- c) Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones extrapresupuestarias previstas legalmente y
- d) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el párrafo anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO**Operaciones de crédito autorizadas a Organismos públicos**

Se autoriza a los Organismos públicos que figuran en el Anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante el año 2000 por los importes que, para cada uno, figuran en el anexo citado.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE**Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y Hacienda y al Congreso de los Diputados y al Senado; y de las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras Entidades Financieras al Congreso de los Diputados y al Senado**

Los Organismos públicos que tienen a su cargo la gestión de gastos relativos a Deuda del Estado o asumida

por éste, aun cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la siguiente información: mensualmente, sobre los pagos efectuados en el mes precedente; trimestralmente, sobre la situación de la deuda el día último del trimestre, y al comienzo de cada año, sobre la previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

El Gobierno comunicará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características de las operaciones de Deuda Pública realizadas, así como el importe y desgloses por instrumentos de la Deuda Pública viva.

El Gobierno comunicará trimestralmente al congreso de los Diputados y al Senado el número de cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras, así como los importes y la evolución de los saldos.

CAPÍTULO II**Avales Públicos y Otras Garantías****ARTÍCULO CINCUENTA****Importe de los avales del Estado**

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de el año 2000 no podrá exceder de 290.000 millones de pesetas. No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten por motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicarán los siguientes límites máximos de avales del Estado:

- a) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, por un importe máximo de 30.000 millones de pesetas.
- b) A Radio Televisión Española por un importe máximo de 111.551 millones de pesetas.
- c) Dentro del total señalado en el apartado Uno, se aplicará el límite máximo de 6.500 millones de pesetas a garantizar operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España.

El importe avalado no podrá superar el 27 por ciento del precio total del buque financiado.

Dicho importe se entenderá referido al principal de las operaciones de crédito objeto del aval, extendiéndose el mismo a sus correspondientes cargas financieras.

Las condiciones de los préstamos asegurables bajo este sintema, serán, como máximo, las establecidas en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, o disposiciones posteriores que lo modifiquen.

El procedimiento para la concesión de los avales será el determinado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para operaciones de inversión

destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España.

Tres. En todo caso, la materialización de la responsabilidad del Estado a que se refieren los apartados anteriores, requerirá el otorgamiento previo del aval expreso a cada operación de crédito.

Cuatro. Los importes indicados en los apartados Uno y Dos se entenderán referidos al principal de las operaciones de crédito objeto del aval, extendiéndose el mismo a sus correspondientes cargas financieras.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO

Avales de las Entidades públicas empresariales y Sociedades mercantiles estatales

Se autoriza a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar avales en el ejercicio del año 2000, en relación con las operaciones de crédito que concierten y con las obligaciones derivadas de concursos de adjudicación en que participen durante el citado ejercicio las sociedades mercantiles en cuyo capital participe directa o indirectamente, hasta un límite máximo de 200.000 millones de pesetas.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS

Información sobre avales públicos otorgados

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES

Avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos

Uno. El Estado podrá otorgar avales hasta una cuantía máxima, durante el ejercicio del año 2000, de 300.000 millones de pesetas, con el objeto de garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos constituidos conforme a las disposiciones vigentes, al amparo de los convenios que suscriban el Ministerio de Economía y Hacienda y las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización de Activos inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con el objeto de mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial.

Dos. El otorgamiento de los avales señalados en el apartado anterior deberá ser acordado por el Ministerio de Economía y Hacienda, con ocasión de la constitución del fondo y previa tramitación del preceptivo expediente.

Tres. Se aplicará a la constitución de los Fondos de Titulización de Activos a que se refieren los apartados anteriores una bonificación del 99 por ciento de los aranceles notariales, y, en su caso, registrales.

Cuatro. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que establezca o modifique, en su caso, las normas y requisitos a los que se ajustarán los convenios a que hace mención el apartado uno del presente artículo.

CAPÍTULO III

Relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO

Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial

Uno. El Estado reembolsará durante el año 2000 al Instituto de Crédito Oficial tanto las cantidades que éste hubiera satisfecho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas Financieras de Estímulo a la Exportación, como los costes de gestión de dichas operaciones en que aquél haya incurrido.

Los ingresos depositados en Instituto de Crédito Oficial durante el año el año 2000 por aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Real Decreto 677/1993, podrán ser destinados a financiar, conjuntamente con las dotaciones que anualmente figuren en los Presupuestos Generales del Estado en la aplicación 15.23.762B.444, el resultado neto de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, cuando éste sea positivo y corresponda su abono por el Instituto de Crédito Oficial a la entidad financiadora participante en el convenio. En el caso de que existan saldos positivos a favor del Instituto de Crédito Oficial a 31 de diciembre del año 2000, éstos se ingresarán en el Tesoro.

Dos. En los supuestos de intereses subvencionados por el Estado, en operaciones financieras instrumentadas a través del Instituto de Crédito Oficial los acuerdos del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos requerirán la acreditación previa de reserva de créditos en los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. El importe máximo de los créditos a la exportación a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 677/1993, de 7 de mayo, que podrán ser aprobados durante el año 2000, asciende a 80.000 millones de pesetas.

Cuatro. Con cargo a los recursos del préstamo del Estado al que se refiere el Apartado Cuarto del número uno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 1987, el Consejo de Ministros, en caso de agotarse el saldo existente a 31 de diciembre de 1998 del Fondo de Provisión constituido en el Instituto de Crédito Oficial, de acuerdo con el Apartado Cuarto de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, podrá durante el año 2000 y con justificación de nuevas necesidades dotar al Fondo hasta un límite de 25.000 millones de pesetas.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO

Información a las Cortes Generales en materia del Instituto de Crédito Oficial

El Gobierno remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información detallada de todas las compensaciones del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de esta Ley. Asimismo, la información incluirá las cantidades reembolsadas al Instituto por el Estado a que se refiere el último párrafo del número 6 del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS

Fondo de Ayuda al Desarrollo

La dotación del Fondo de Ayuda al Desarrollo se incrementará en el año 2000 en 80.000 millones de pesetas, que se destinarán a los fines previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificados por el artículo 104 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El Consejo de Ministros podrá aprobar operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo por un importe de hasta 80.000 millones de pesetas a lo largo del año 2000. Quedan expresamente excluidas de esta limitación las operaciones de refinanciación de créditos concedidos con anterioridad con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo que se lleven a cabo en cumplimiento de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales acordados en el seno del Club de París, de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a dicho Fondo.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE

Fondo para la concesión de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior

La dotación al Fondo para la concesión de microcréditos a que se refiere el artículo 105 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ascenderá en el año 2000 a 8.000 millones de pesetas y se destinará a los fines previstos en el apartado tres de ese artículo.

El Consejo de Ministros podrá autorizar operaciones con cargo al Fondo por un importe de hasta 8.000 millones de pesetas a lo largo del año 2000.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a este Fondo.

TÍTULO VI

NORMAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

Impuestos Directos

SECCIÓN PRIMERA

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO

Coeficientes de actualización del valor de adquisición

Uno. A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 33 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2000, los coeficientes de actualización del valor de adquisición serán los siguientes:

Año de la inversión	Coeficiente
1994 y anteriores	1,059
1995	1,119
1996	1,080
1997	1,059
1998	1,038
1999	1,020
2000	1

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,119.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Dos. A efectos de la actualización del valor de adquisición prevista en el apartado anterior, los coeficientes aplicables a los bienes inmuebles afectos a actividades económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el artículo 61 de esta Ley.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado anterior se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto del valor resultante de las operaciones de actualización.

2.^a La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3.^a El importe que resulte de las operaciones descritas en el número anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-Ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4.^a La ganancia o pérdida patrimonial será el resultado de minorar la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE

Escala general del impuesto

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2000, el artículo 50 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, quedará redactado como sigue:

«Artículo 50. Escala general del Impuesto.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable Hasta pesetas	Cuota íntegra Pesetas	Resto base liquidable Hasta pesetas	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	612.000	15,00
612.000	91.800	1.530.000	20,17
2.142.000	400.401	2.040.000	23,57
4.182.000	881.229	2.550.000	31,48
6.732.000	1.683.969	4.488.000	38,07
11.220.000	3.392.551	en adelante	39,60

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala prevista en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen estatal se expresará con dos decimales».

ARTÍCULO SESENTA

Escala autonómica del impuesto

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2000, el artículo 61 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, quedará redactado como sigue:

«Artículo 61. Escala autonómica o complementaria del Impuesto.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos de la escala autonómica del impuesto que, conforme a lo previsto en el artículo 13. uno. 1.º a) de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el párrafo anterior o no hubiese asumido competencias normativas en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, será aplicable la siguiente escala complementaria:

Base liquidable Hasta pesetas	Cuota íntegra Pesetas	Resto base liquidable Hasta pesetas	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	612.000	3,00
612.000	18.360	1.530.000	3,83
2.142.000	76.959	2.040.000	4,73
4.182.000	173.451	2.550.000	5,72
6.732.000	319.311	4.488.000	6,93
11.220.000	630.329	en adelante	8,40

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen autonómico o complementario el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala prevista en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen autonómico se expresará con dos decimales.»

SECCIÓN SEGUNDA

Impuesto sobre Sociedades

ARTÍCULO SESENTA Y UNO

Coefficiente de corrección monetaria

Uno. Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2000, los coeficientes previstos en el artículo 15.11, a) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, serán los siguientes:

	Coefficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984.....	1,898
En el ejercicio 1984.....	1,724
En el ejercicio 1985.....	1,592
En el ejercicio 1986.....	1,499
En el ejercicio 1987.....	1,427
En el ejercicio 1988.....	1,364
En el ejercicio 1989.....	1,304
En el ejercicio 1990.....	1,253
En el ejercicio 1991.....	1,211

	Coefficiente
En el ejercicio 1992.....	1,184
En el ejercicio 1993.....	1,168
En el ejercicio 1994.....	1,147
En el ejercicio 1995.....	1,101
En el ejercicio 1996.....	1,049
En el ejercicio 1997.....	1,025
En el ejercicio 1998.....	1,012
En el ejercicio 1999.....	1,005
En el ejercicio 2000	1,000

Dos. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el período de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.

b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-Ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

ARTÍCULO SESENTA Y DOS

Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2000, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, será el 18 por ciento para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del

Impuesto sobre Sociedades, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 1.000 millones de pesetas durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2000.

Las sociedades transparentes estarán obligadas a realizar pagos fraccionados en las condiciones establecidas con carácter general.

SECCIÓN TERCERA

Impuesto sobre el Patrimonio

ARTÍCULO SESENTA Y TRES

Base liquidable

Con efectos desde 1 de enero del año 2000, el apartado Dos del artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedará redactado como sigue:

«Dos. Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento a que se refiere el apartado anterior o si aquélla no hubiese asumido competencias normativas en materia de Impuesto sobre el Patrimonio, la base imponible se reducirá en 18.000.000 pesetas.»

ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO

Cuota íntegra

Con efectos desde 1 de enero del año 2000, el apartado Dos del artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedará redactado de la siguiente forma:

«Dos. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el apartado anterior o si aquélla no hubiese asumido competencias normativas en materia de Impuesto sobre el Patrimonio, la base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable Hasta pesetas	Cuota íntegra Pesetas	Resto Base Liquidable Hasta pesetas	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	27.808.000	0,2
27.808.000	55.616	27.807.000	0,3
55.615.000	139.037	55.614.000	0,5
111.229.000	417.107	111.229.000	0,9
222.458.000	1.418.168	222.458.000	1,3
444.916.000	4.310.122	444.916.000	1,7
889.832.000	11.873.694	889.832.000	2,1
1.779.664.000	30.560.166	en adelante	2,5

ARTÍCULO SESENTA Y CINCO

Personas obligadas a presentar declaración

Con efectos desde 1 de enero del año 2000, el artículo 37 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 37. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración:

a) Los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación personal, cuando su base imponible, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior al mínimo exento que procediere, o cuando no dándose esta circunstancia el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 100.000.000 de pesetas.

b) Los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación real, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.»

SECCIÓN CUARTA

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS

Base liquidable

Con efectos desde 1 de enero del año 2000, se modifica el apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que quedará redactado del siguiente modo:

«2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o si aquélla no hubiese asumido competencias normativas en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:

a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años: 2.655.000 pesetas, más 664.000 pesetas por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 7.963.000 pesetas.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 2.655.000 pesetas.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 1.330.000 pesetas.

Grupo IV: En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 7.963.000 pesetas a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 25.000.000 pesetas para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

b) Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por ciento con un límite de 1.530.000 pesetas, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de esta Ley.

c) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición «mortis causa» que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable, se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 95 por ciento del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 por ciento.

Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 20.400.000 pesetas para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones «mortis causa» de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.»

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE

Tarifa

Con efectos desde 1 de enero del año 2000, el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado de la forma siguiente:

«2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el apartado anterior o si aquella no hubiese asumido competencias normativas en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, la base liquidable será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable Hasta pesetas	Cuota íntegra Pesetas	Resto base liquidable Hasta pesetas	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	1.330.000	7,65
1.330.000	101.745	1.329.000	8,50
2.659.000	214.710	1.329.000	9,35
3.988.000	338.972	1.329.000	10,20
5.317.000	474.530	1.329.000	11,05
6.646.000	621.384	1.329.000	11,90
7.975.000	779.535	1.329.000	12,75
9.304.000	948.983	1.329.000	13,60
10.633.000	1.129.727	1.329.000	14,45
11.962.000	1.321.767	1.329.000	15,30
13.291.000	1.525.104	6.635.000	16,15
19.926.000	2.596.657	6.635.000	18,70
26.561.000	3.837.402	13.270.000	21,25
39.831.000	6.657.277	26.520.000	25,50
66.351.000	13.419.877	66.351.000	29,75
132.702.000	33.159.299	en adelante	34,00

ARTÍCULO SESENTA Y OCHO

Cuota tributaria

Con efectos desde 1 de enero del año 2000, el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado como sigue:

«2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el coeficiente o la cuantía de los tramos a que se refiere el apartado anterior o si aquella no hubiese asumido competencias normativas en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se

aplicará el que corresponda de los que se indican a continuación, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20:

Patrimonio preexistente en millones de pesetas	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 67	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 67 a 334	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 334 a 669	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 669	1,2000	1,9059	2,4000

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior, sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo del patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquella se reducirá en el importe del exceso.

En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviere encuadrado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre éste y el asegurado.

Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 669.000.000 de pesetas, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.»

SECCIÓN QUINTA

Impuestos Locales

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2000, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se actualizarán todos los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación del coeficiente 1,02. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 1999.

b) Cuando se trate de inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico conforme a los datos obrantes en el Catastro, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

c) Quedan excluidos de la aplicación de este coeficiente de actualización los bienes inmuebles urbanos cuyos valores catastrales se obtengan de la aplicación de las Ponencias de valores previstas en el artículo segundo de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre.

Dos. El incremento de los valores catastrales de naturaleza rústica previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

ARTÍCULO SETENTA

Impuesto sobre Actividades Económicas

Uno. Se modifican las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

1.º Se crea el Epígrafe 843.6 en la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

«Epígrafe 843.6. Inspección técnica de vehículos.

Cuota de 48.318 pesetas.

Nota: Este Epígrafe comprende la realización de todas las actividades que señala la normativa administrativa reguladora del servicio público de inspección técnica de vehículos, incluidas las que se realicen en la zona concesional mediante la utilización de estaciones móviles.»

2.º Se crea el Grupo 975 en la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

«Grupo 975. Servicios de enmarcación.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 41.710 pesetas.

En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 33.586 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 25.564 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 19.768 pesetas.

En las poblaciones restantes: 14.800 pesetas.

Notas:

1.ª Este Grupo comprende el diseño, asesoramiento y creación de todo tipo de marcos, así como la venta de los mismos y sus accesorios.

2.ª Este Grupo faculta para la manipulación y ensamblaje por sí mismos o por terceros de los marcos y sus accesorios, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

3.ª Los sujetos pasivos clasificados en este Grupo podrán, incrementando un 25 por ciento la cuota reseñada al mismo, realizar, con carácter accesorio, la venta de productos y material enmarcable de escaso valor, tales como cuadros, láminas, litografías, grabados, cristales, espejos y otros análogos.»

3.º Se crea la Agrupación 44 en la Sección 2.ª de las Tarifas, con la siguiente redacción:

«Agrupación 44. Técnicos Superiores en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.

Grupo 441. Técnicos Superiores en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.

Cuota de: 21.528 pesetas.»

4.º Se añade una Nota Común 3.ª a la Sección 2.ª de las Tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

«Nota Común 3.ª:

Los servicios derivados de actividades clasificadas en esta Sección, que se presten exclusivamente y sin mediar contraprestación alguna, a Fundaciones y entidades sin fines lucrativos a que se refiere la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, tributarán por cuota cero.»

Dos. Se modifica la letra j) del apartado 1.F) de la Regla 14.ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas contenida en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, que queda redactada en los términos siguientes:

«j) El elemento tributario regulado en esta letra F), no se aplicará en la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las Tarifas del Impuesto hayan tenido en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

En consecuencia con lo anterior, la mención a los metros cuadrados contenida en la descripción de determinadas rúbricas de las Tarifas, tal y como sucede por ejemplo en el caso de los Epígrafes 647.2, 647.3 y 647.4 de la Sección 1.ª de las Tarifas, se entiende realizada, exclusivamente, a efectos de la definición y clasificación de las actividades contenidas en las mismas, sin que, en

ningún caso, deba considerarse la expresada mención a los metros cuadrados como elemento tributario configurador de la cuota correspondiente, no siendo en estos casos de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.»

Tres. Los sujetos pasivos cuya situación respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas resulte afectada por las modificaciones establecidas en el apartado uno anterior, deberán presentar la declaración correspondiente en los términos previstos en los artículos 5, 6 ó 7, según los casos, del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

CAPÍTULO II

Impuestos Indirectos

SECCIÓN PRIMERA

Impuesto sobre el Valor Añadido

ARTÍCULO SETENTA Y UNO

Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Con efectos desde 1 de enero del año 2000, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Se modifica el número 2.º del apartado Uno.1 del artículo 91, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2.º Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

Se comprenden en este número los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior.»

Dos. Se modifica el apartado Uno.3 del artículo 91, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Las siguientes operaciones:

1.º Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas, las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización.

2.º Las ventas con instalación de muebles de cocina y armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere el número 1.º anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.»

Tres. Se modifica el número 8.º del apartado Uno.2 del artículo 91, que quedará redactado de la siguiente forma:

«8.º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 20, apartado Uno, número 13.º de esta Ley».

Cuatro. Se modifica el apartado Cinco del artículo 130, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Cinco. La compensación a tanto alzado a que se refiere el apartado Tres de este artículo será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje del 5 por ciento al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho apartado.

Para la determinación de tales precios no se computarán los tributos indirectos que gravan dichas operaciones ni los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros o financieros, cargados separadamente al adquirente.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria el referido porcentaje se aplicará al valor en el mercado de los productos entregados.»

SECCIÓN SEGUNDA

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

ARTÍCULO SETENTA Y DOS

Transmisiones y rehabilitaciones de títulos y grandezas

Con efectos desde 1 de enero del año 2000, la escala adjunta a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

ESCALA	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1º Por cada título con grandeza	356.000	887.000	2.127.000
2º Por cada grandeza sin título	253.000	634.000	1.518.000
3º Por cada título sin grandeza	101.000	253.000	609.000

SECCIÓN TERCERA

Régimen Económico Fiscal de Canarias

ARTÍCULO SETENTA Y TRES

Modificaciones de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias

Con efectos desde 1 de enero del año 2000, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias:

Uno. Se modifica el apartado 9.º del número 1 del Anexo I, que quedará redactado de la siguiente forma:

«9.º Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

Se comprenden en este número los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior.»

Dos. Se añade una nueva letra q) en el artículo 27.1.1.º, con la siguiente redacción:

«q) Las ventas con instalación de muebles de cocina y armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere la letra f) anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.»

Tres. Se añade un apartado 14.º en el número 1 del Anexo I, con la siguiente redacción:

«14.º Las ventas con instalación de muebles de cocina y armarios empotrados para las edificaciones a que se refieren los apartados 11.º y 12.º anteriores, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.»

Cuatro. Se modifica el número 2 del Anexo I, que quedará con la siguiente redacción:

«2. Las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

1.º Las prestaciones de servicios de transportes terrestres.

2.º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamen-

te relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 10, número 1, apartado 13.º de esta Ley.»

CAPÍTULO III

Otros Tributos

ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO

Tasas

Uno. Se mantienen para el año 2000 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal en el importe exigible para 1999 por el artículo 71 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

Dos. Se consideran como tipos fijos aquéllos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Tres. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo tercero, apartado cuarto, del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, quedará redactado como sigue:

«Artículo tercero. Cuarto. Tipos tributarios y cuotas fijas.

Uno. Tipos tributarios.

- a) El tipo tributario general será del 20 por ciento.
- b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre pesetas	Tipo aplicable ---- Porcentaje
Entre 0 y 220.000.000	20
Entre 220.000.001 y 364.000.000	35
Entre 364.000.001 y 726.000.000	45
Más de 726.000.000	55

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo «B» o recreativas con premio:

- a) Cuota anual: 456.000 pesetas.
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más juga-

dores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 929.000 pesetas, más el resultado de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo «C» o de azar:

a) Cuota anual: 669.000 pesetas.

Tres. Los tipos tributarios y cuotas fijas podrán ser modificados en las Leyes de Presupuestos.

Cuatro. En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para la partida en máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, la cuota tributaria de 456.000 pesetas de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 10.500 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por ciento de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.»

TÍTULO VII

DE LOS ENTES TERRITORIALES

CAPÍTULO I

Corporaciones Locales

ARTÍCULO SETENTA Y CINCO

Liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 1999

La liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado, correspondiente al ejercicio 1999, se deberá realizar en los términos de los apartados Dos, Tres, Cuatro y Cinco del artículo 73 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, por lo que se refiere a los municipios; y en los términos de los apartados Cuatro, Cinco, Seis y Siete del artículo 74 de la misma Ley, por lo que respecta a las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, islas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Los saldos deudores que se pudieran derivar de aquella liquidación serán reembolsados por las Corporaciones locales afectadas mediante compensación con cargo a las entregas a cuenta que se perciban con posterioridad a la mencionada liquidación, en un periodo máximo de tres años, mediante retenciones trimestrales equivalentes al 25 por ciento de una entrega mensual, salvo que, aplicando este criterio, se exceda el plazo señalado, en cuyo caso se ajustará la frecuencia y la cuantía de las retenciones correspondientes al objeto de que no se produzca esta situación.

Cuando esta retención concorra con las retenciones reguladas en el artículo 86, tendrá carácter preferente frente a éstas y no computará para el cálculo de los porcentajes establecidos en el apartado Dos del citado artículo.

ARTÍCULO SETENTA Y SEIS

Participación de los municipios en los tributos del Estado para el ejercicio 2000

Uno. El crédito presupuestario destinado a realizar las entregas a cuenta a los municipios, equivalente al 95 por ciento de la previsión de su financiación total para el presente ejercicio por participación en los tributos del Estado, se cifra en 902.509,5 millones de pesetas, tal como figura consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, transferencias a Corporaciones Locales, programa 912A, por participación en ingresos del Estado.

Dos. Determinado el índice de evolución prevalente, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 113.2 y 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los municipios en los tributos del Estado para el año 2000, hasta alcanzar la cifra que resulte de la aplicación del artículo 113.1 de la mencionada Ley, distribuyéndose de acuerdo con los siguientes criterios:

Primero. A Madrid, Barcelona y La Línea de la Concepción, se les atribuirá, respectivamente, unas cantidades en proporción a su participación en el año 1998, según lo previsto en el artículo 115 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo. Igualmente, a los municipios integrados en el Área Metropolitana de Madrid, excepto el de Madrid, y a los que han venido integrando, hasta su extinción, la Corporación Metropolitana de Barcelona para obras y servicios comunes de carácter metropolitano, se les atribuirán, respectivamente, unas dotaciones que se calcularán, en términos generales, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el apartado primero anterior para calcular la participación de los municipios de Madrid, Barcelona y la Línea de la Concepción, y se distribuirán entre los municipios respectivos en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón municipal de población vigente a 31 de diciembre del 2000 y oficialmente aprobado por el

Gobierno, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coeficientes
De más de 500.000	2,85
De 100.001 a 500.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

Tercero. La cantidad restante se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, excluidos Madrid, Barcelona y La Línea de la Concepción en la forma siguiente:

- a) Como regla general, cada Ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la resultante, en términos brutos, de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 1998, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74.Dos.Tercero de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.
- b) No obstante, la cantidad atribuida por habitante en el párrafo precedente, a cada Ayuntamiento comprendido en el tramo de población inferior a 5.000 habitantes, no podrá ser inferior al 70 por ciento del déficit medio por habitante del estrato señalado, deducido de los datos estadísticos de las liquidaciones de los Presupuestos de las Corporaciones Locales del año 1995.
- c) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Ayuntamiento obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y las cantidades previstas en las letras a) y b) anteriores.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

1. El 75 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón de la población municipal vigente a 31 de diciembre del 2000 y aprobado oficialmente por el Gobierno, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coeficientes
De más de 500.000	2,80
De 100.001 a 500.000	1,47
De 50.001 a 100.000	1,32
De 20.001 a 50.000	1,30
De 10.001 a 20.000	1,17
De 5.001 a 10.000	1,15
De 1.001 a 5.000	1,00
Que no exceda de 1.000	1,00

2. El 14 por ciento en función del esfuerzo fiscal medio de cada Municipio en el ejercicio de 1998 ponderado por el número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón municipal vigente a 31 de diciembre del 2000 y, oficialmente aprobado por el Gobierno.

A estos efectos, se considera esfuerzo fiscal municipal en 1998 el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$Efm = \left(\sum a \frac{RcO}{Rpm} \right) \times Pi$$

En el desarrollo de esta fórmula se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- A) El factor «a» representa el peso relativo de cada tributo en relación con el sumatorio de la recaudación líquida obtenida en el ejercicio económico de 1998, durante el período voluntario, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con el fin de obtener un coeficiente asignable a cada tributo considerado, con el que se operará en la forma que se determina en los párrafos siguientes.
- B) La relación $a \times \frac{RcO}{Rpm}$ se calculará, para cada uno de los tributos citados en el párrafo precedente y en relación a cada municipio, de la siguiente manera:

En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica, multiplicando el coeficiente obtenido en el apartado A), por el tipo impositivo real fijado por el Pleno de la Corporación para el período de referencia dividido por 0,4 ó 0,3, respectivamente, que representen los tipos mínimos exigibles en cada caso y dividiéndolo a su vez por el tipo máximo potencialmente exigible en cada municipio. El resultado así obtenido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana se ponderará por la razón entre la base imponible media por habitante de cada Ayuntamiento y la base imponible media por habitante del estrato en el que se encuadre. A estos efectos los tramos de población se identificarán con los utilizados para la distribución del 75 por ciento asignado a la variable población.

En el Impuesto sobre Actividades Económicas, multiplicando el coeficiente obtenido en el apartado A) por el importe del padrón municipal del impuesto incluida la incidencia de la aplicación de los índices a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y dividiéndolo por la suma de las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, en relación con cada supuesto de sujeción al mismo.

En el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, multiplicando los coeficientes obtenidos en cada caso, en el apartado A), por uno.

El sumatorio de los coeficientes resultantes de la aplicación de los párrafos precedentes constituirá el valor de la expresión $\Sigma a \times \frac{RcO}{RPm}$ aplicable a cada municipio que

se multiplicará por su población de derecho deducido del Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2000 y aprobado oficialmente por el Gobierno y que constituye el factor Pi.

C) En los datos relativos a la recaudación líquida no se incluirán las cantidades percibidas como consecuencia de la distribución de las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas ni el recargo provincial atribuible a las respectivas Diputaciones Provinciales.

D) El coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante, para cada municipio, en ningún caso podrá ser superior al quintuplo del menor valor calculado del coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante de los Ayuntamientos incluidos en el estrato de población superior a 500.000 habitantes.

3. El 8,5 por ciento en función del inverso de la capacidad recaudatoria en el ámbito tributario de los Ayuntamientos comprendidos en el mismo tramo de población.

Se entenderá como capacidad recaudatoria de cada tramo la resultante de la relación existente entre el inverso de la capacidad recaudatoria por habitante de todos los Municipios encuadrados en cada tramo y la suma de las inversas de la capacidad recaudatoria por habitante de todos los tramos de población, ponderada dicha relación por la población de cada tramo.

Las cantidades así obtenidas para cada tramo de población se distribuirán en función de la población de los Municipios comprendidos en el tramo respectivo.

A los efectos de los cálculos precedentes se utilizarán las siguientes cifras:

a) Los derechos liquidados por los capítulos uno, dos y tres de los estados consolidados de ingresos de los municipios contenidos en las últimas estadísticas de liquidación de los presupuestos de las Corporaciones Locales, disponibles por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

b) Los tramos de población se identificarán con los utilizados a efectos de distribuir el 75 por ciento asignado a la variable población.

4. El 2,5 por ciento restante, en función del número de unidades escolares de Infantil, Primaria, primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria y Especial existentes en centros públicos, en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año 1998.

Tres. La participación de los municipios del País Vasco en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concierto Económico.

Cuatro. Los municipios de las Islas Canarias de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Fiscal de Canarias participarán en los tributos del Estado en la misma proporción que los municipios de Régimen Común.

El incremento que se produzca en la financiación correspondiente a los municipios canarios, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, será asumido por el Estado como un mayor coste de la citada participación.

Cinco. La participación de los municipios de Navarra se fijará en el marco del Convenio Económico.

ARTÍCULO SETENTA Y SIETE

Participación de las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e islas en los tributos del Estado para el año 2000

Uno. El crédito presupuestario destinado a realizar las entregas a cuenta a las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e islas, con exclusión de las Comunidades Autónomas de Madrid y Cantabria, equivalente al 95 por ciento de la previsión de su financiación total para el presente ejercicio por participación en los tributos del Estado, se cifra en 498.420,8 millones de pesetas, tal como figura consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, transferencias a Corporaciones locales por participación en ingresos del Estado, de los que 44.666,7 millones de pesetas se percibirán en concepto de participación ordinaria y 453.754,1 millones de pesetas en concepto de participación extraordinaria compensatoria por la supresión del canon de producción de energía eléctrica y de los recargos provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas e Impuestos Especiales de Fabricación a consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. En todo caso, el importe de las entregas a cuenta a que se hace referencia en el apartado anterior, correspondiente a las Comunidades Autónomas que opten formalmente por refundir la participación en los ingresos del Estado percibida por asimilación a las Diputaciones Provinciales con la percibida en orden a su naturaleza institucional de Comunidades Autónomas, se satisfará, a partir de la entrada en vigor del acuerdo de la Comisión Mixta correspondiente, refundida en los créditos del Programa 911B, bajo el concepto único de participación en los tributos del Estado de las Comunidades Autónomas.

Tres. Para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos se asigna, con cargo al crédito reseñado en el apartado uno, la cantidad de 64.394 millones de pesetas en concepto de entregas a cuenta, cuya dotación deberá realizarse mediante la afectación de la parte correspondiente del crédito destinado a cubrir la participación extraordinaria a que se refiere el apartado uno anterior.

La asignación para el mantenimiento de los centros sanitarios se repartirá, en cualquier caso, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas entidades en el ejercicio 1988, debidamente auditadas en su momento, y se librárá simultáneamente con las entregas a cuenta de la participación ordinaria y extraordinaria en los tributos del Estado.

Cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de la Salud o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas instituciones las entregas a cuenta de la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo, pudiendo ser objeto de integración en el porcentaje de participación en los tributos del Estado por acuerdo de la respectiva Comisión Mixta, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, mediante las modificaciones y ajustes que procedan en los respectivos créditos presupuestarios.

Cuatro. Determinado el índice de evolución prevalente, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 113.2 y 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e islas en los tributos del Estado para el año 2000, hasta alcanzar la cifra determinada en el artículo 125.4 y 113.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con los siguientes criterios:

Primero. El importe resultante para el año 2000 de la participación en tributos del Estado a favor de las provincias, islas y Comunidades Autónomas uniprovinciales, no insulares, se distribuirá en la misma proporción señalada en el apartado uno anterior para la determinación de la participación ordinaria y extraordinaria.

Segundo. La asignación definitiva al fondo de aportación a la asistencia sanitaria común se cifrará en una cuantía proporcional a la que resulta del apartado tres anterior.

La mencionada asignación se repartirá, como queda señalado, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas entidades en el ejercicio de 1988, debidamente auditadas, expidiéndose las oportunas órdenes de pago contra los créditos correspondientes, excluyéndose las aportaciones que, en aquel ejercicio, realizaron las Diputaciones andaluzas y las Comunidades Autónomas uniprovinciales de Madrid y Cantabria y los Consejos Insulares de las Islas Baleares.

En cualquier caso, igualmente, cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de la Salud o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas instituciones la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo.

Tercero. La cantidad restante se distribuirá entre las provincias, islas y Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, excepto Madrid y Cantabria, en la forma siguiente:

a) Cada entidad percibirá una cantidad igual a la resultante en términos brutos de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 1998, excluida la aportación a la asistencia sanitaria común, incrementada acumulativamente por los índices de evolución interanual del IPC entre el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre del año 2000.

b) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada entidad obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y la cantidad prevista en el punto anterior.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

El 70 por ciento en función de la población provincial de derecho, según el Padrón municipal de población vigente a 31 de diciembre del año 2000 y, oficialmente aprobado por el Gobierno.

El 12,5 por ciento en función de la superficie provincial.

El 10 por ciento en función de la población provincial de derecho de los municipios de menos de 20.000 habitantes, deducida del Padrón municipal de población vigente a 31 de diciembre del año 2000 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

El 5 por ciento en función de la inversa de la relación entre el valor añadido bruto provincial y la población de derecho, utilizándose para aquél la cifra del último año conocido.

El 2,5 por ciento en función de la potencia instalada en régimen de producción de energía eléctrica.

Cinco. La participación de los territorios históricos del País Vasco y Navarra se calculará teniendo en cuenta lo previsto en el Convenio Económico con el País Vasco, y afectará exclusivamente a la participación ordinaria.

Seis. Las islas Canarias, participarán en la misma proporción que los municipios canarios.

El incremento que se produzca en la financiación correspondiente a los Cabildos Insulares canarios, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, será asumido por el Estado como un mayor coste de la citada participación.

Siete. Las Ciudades de Ceuta y Melilla participarán en la imposición indirecta del Estado, excluidos los tributos susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, en un porcentaje equivalente al 39 por ciento.

ARTÍCULO SETENTA Y OCHO

Entregas a cuenta de las participaciones a favor de las Corporaciones Locales

Uno. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio del 2000 a que se

refiere el artículo 76 serán abonadas a los Ayuntamientos mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del respectivo crédito.

La participación individual de cada municipio se determinará de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado Dos del artículo 76 para la distribución de la liquidación definitiva, con las siguientes variaciones:

La variable población se determinará utilizando el Padrón Municipal de población vigente y oficialmente aprobado por el Gobierno a 1 de enero del año 2000.

La variable esfuerzo fiscal se aplicará adaptando los datos de la última liquidación definitiva practicada a la formulación recogida en el artículo 76 de la presente Ley.

La variable inverso de la capacidad recaudatoria en el ámbito tributario, se referirá a los datos estadísticos de liquidación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales del año 1996.

La variable unidades escolares se referirá a los datos de la última liquidación practicada.

En todo caso, se considerará como entrega mínima a cuenta de la participación en los tributos del Estado para cada municipio una cantidad igual al 95 por ciento de la que resulte de la liquidación definitiva correspondiente a 1998, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74.Dos.Tercero de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

No obstante, los municipios comprendidos en el estrato de población inferior a los 5.000 habitantes percibirán como mínimo una cantidad equivalente al 95 por ciento de la que se les asigna en la letra b) del apartado Tercero, del punto Dos, del artículo 76.

Dos. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio del año 2000 serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del crédito respectivo, tanto en lo que hace referencia a la financiación incondicionada como a la asignación con cargo al fondo de asistencia sanitaria, y las respectivas cuotas se determinarán con idénticos criterios aplicables a la última liquidación definitiva practicada, sin más modificaciones que las relativas a la actualización de los datos de la población, que deberá referirse a las cifras de población según el Padrón municipal vigente a 1 de enero del año 2000 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

Tres. Para fijar las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos del País Vasco, de Navarra y de las Islas Canarias se tendrán en cuenta los criterios señalados en los apartados tres, cuatro y cinco del artículo 76 de la presente Ley.

Cuatro. En idéntico sentido las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado a favor de las Diputaciones Forales del País Vasco y Navarra, de los Cabildos Insulares de Canarias y de las Ciudades de Ceuta y Melilla se calcularán teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados cinco, seis y siete del artículo anterior.

Cinco. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a comprometer gastos con cargo al ejercicio

de 2001, hasta un importe máximo equivalente a la dozava parte de los créditos consignados en el Presupuesto para 2000, destinados a satisfacer las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o entes asimilados, con el fin de proceder a satisfacer las entregas a cuenta del mes de enero de 2001 en dicho mes. Las diferencias que pudieran surgir en relación con la determinación de las entregas a cuenta definitivas imputables al mencionado ejercicio serán objeto de ajuste en las entregas a cuenta del mes de febrero del ejercicio citado.

ARTÍCULO SETENTA Y NUEVE

Pago de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado

El retraso en el pago de las liquidaciones anuales definitivas de la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado que resulten del nuevo sistema de financiación para 1999-2003 devengarán el interés legal del dinero vigente en cada momento, desde el día siguiente al 30 de junio del año en que se deba practicar la referida liquidación definitiva.

ARTÍCULO OCHENTA

Subvenciones a las Entidades locales por servicios de transporte colectivo urbano

Uno. Para dar cumplimiento a lo previsto en el último párrafo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se fija inicialmente en 6.927,8 millones de pesetas el crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por Corporaciones Locales de más de 50.000 habitantes de derecho, según el Padrón municipal vigente a 1 de enero de 1999 y oficialmente aprobado por el Gobierno, no incluidas en el Área Metropolitana de Madrid, en la extinguida Corporación Metropolitana de Barcelona o ubicadas en el archipiélago canario, cualquiera que sea su modalidad y forma de gestión, siempre que no reciban directamente otra subvención del Estado, ya sea aisladamente o en concurrencia con otras Administraciones públicas, en virtud de algún convenio de financiación específico o contrato-programa en el que se prevea la cobertura del déficit de explotación en modalidades de transporte idénticas a las subvencionadas por este sistema.

La distribución del crédito correspondiente se realizará conforme a los siguientes criterios, que se aplicarán con arreglo a los datos de gestión económica y financiera que se deduzcan del modelo al que se refiere el apartado b) del artículo 85 de esta Ley:

A) El 5 por ciento del crédito en función de la longitud de la red municipal en trayecto de ida y expresada en kilómetros.

B) El 5 por ciento del crédito en función de la relación viajeros/habitantes de derecho de cada municipio ponderada por la razón del número de habitantes citado dividido por 50.000. La cifra de habitantes de derecho será la de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 1999 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

C) El 90 por ciento del crédito en función del déficit medio por título de transporte emitido, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El importe a subvencionar a cada municipio vendrá dado por el resultado de multiplicar el número de títulos de transporte por la subvención correspondiente a cada uno dichos títulos

b) La subvención correspondiente a cada título se obtendrá aplicando a su déficit medio las cuantías y porcentajes definidos en la escala siguiente:

1.º Tramo. El importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que no supere el 12,5 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 100 por ciento.

2.º Tramo. El importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 25 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 55 por ciento.

3.º Tramo. El importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 50 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 27 por ciento.

4.º Tramo. El importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 100 por ciento del déficit medio global se subvencionará con el porcentaje de financiación que resulte de dividir el resto del crédito no atribuido a los tramos anteriores entre el total del déficit incluido en este tramo, considerando todos los municipios que tengan derecho a subvención.

5.º Tramo. El importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del déficit medio global no será objeto de subvención.

El porcentaje de financiación del cuarto tramo de la escala no podrá exceder del 27 por ciento. El exceso de crédito que pudiera resultar de la aplicación de esta restricción se distribuirá proporcionalmente a la financiación obtenida por cada municipio, correspondiente a los tramos segundo y tercero.

En ningún caso, de la aplicación de estas normas se podrá reconocer una subvención que, en términos globales, exceda del 90 por ciento del crédito disponible. Si se produjera esta circunstancia se ajustará, en la proporción necesaria, la financiación correspondiente al déficit medio por título de transporte emitido, aplicando sucesivamente en el tramo tercero y, en su caso, el segundo, el criterio de determinación del porcentaje de financiación utilizado en el cuarto tramo.

c) El déficit medio de cada municipio será el resultado de dividir el déficit de explotación entre el número de títulos de transporte. El déficit medio glo-

bal será el resultado de dividir la suma de los déficits de todos los municipios que tengan derecho a la subvención entre el total de títulos de transporte de dichos municipios.

d) El importe de la subvención por título vendrá dada por la suma de la cuantía a subvencionar en cada tramo, que se obtendrá multiplicando la parte del déficit medio incluida en cada tramo por el porcentaje de financiación aplicable en dicho tramo.

El déficit de explotación estará determinado por el importe de las pérdidas de explotación que se deduzca de las cuentas de pérdidas y ganancias de las empresas o entidades que presten el servicio de transporte público, elaboradas con arreglo al Plan de Contabilidad y a las normas y principios contables generalmente aceptados que, en cada caso, resulten de aplicación, con los siguientes ajustes:

a) En cuanto a los gastos de explotación se excluirán aquellos que se refieran a tributos, con independencia del sujeto activo de la relación jurídico-tributaria.

b) En cuanto a los ingresos de explotación se excluirán aquellos que tengan su origen en la prestación de servicios o realización de actividades ajenas a la del transporte público urbano por la que se solicita la subvención. Asimismo, se excluirán cualesquiera subvenciones y aportaciones que reconozca, a favor de la empresa o entidad que preste el servicio de transporte público urbano, el Ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la prestación.

c) En todo caso se deducirán del déficit para el cálculo de la financiación correspondiente a este apartado, los importes atribuidos como subvención por los criterios de longitud de la red y relación viajeros/habitantes de derecho.

Dos. Tendrán igualmente derecho a participar en las ayudas señaladas, en las mismas condiciones de reparto fijadas anteriormente:

Los municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, según las cifras de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 1999 y aprobado oficialmente por el Gobierno, en los que concurran simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que dispongan de un servicio de transporte público colectivo urbano interior, cualquiera que sea su régimen de explotación.

b) Que el número de unidades urbanas censadas en el catastro inmobiliario urbano sea superior a 36.000 en la fecha señalada.

Tres. Las subvenciones deberán destinarse a financiar la prestación de este servicio.

Cuatro. Para los Ayuntamientos del País Vasco y Navarra, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma proporción aplicable a su participación en tributos del Estado.

ARTÍCULO OCHENTA Y UNO

Compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se dota en la Sección 32 del vigente Presupuesto de Gastos del Estado un crédito con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado mediante Ley y en los términos previstos en el apartado dos del artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las normas necesarias para el establecimiento del procedimiento a seguir en cada caso, con el fin de proceder a la compensación, en favor de los municipios, de las deudas tributarias efectivamente condonadas y de las exenciones legalmente concedidas.

ARTÍCULO OCHENTA Y DOS

Otras subvenciones a las Entidades locales

Uno. Con cargo a los créditos consignados en la Sección 32, Programa 912C, se hará efectiva una compensación equivalente al importe de las cuotas del actual Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 2000, como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988.

El cálculo de la cantidad a compensar se realizará teniendo en cuenta el importe que, por el mismo concepto, corresponda al año 1993, actualizado en función de la evolución del PIB nominal y con arreglo a los convenios suscritos con los Ayuntamientos afectados.

Dos. Con cargo a los créditos de la Sección 32, Programa 912C, se concede una ayuda de 1.185,5 millones de pesetas a la Ciudad de Ceuta, destinada a compensar los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora instalada en la ciudad para el abastecimiento de agua a la misma, así como los costes del transporte de agua que fueran necesarios en caso de resultar insuficiente la producción de dicha planta, incluidos, en este supuesto, los costes correspondientes a ejercicios anteriores, no compensados, en su momento, por insuficiencias presupuestarias.

Las ayudas para el funcionamiento de la planta desalinizadora se realizarán mediante entregas a cuenta mensuales de 20 millones de pesetas cada una. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se establecerá el procedimiento de comprobación de los citados gastos de funcionamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. De acuerdo con dicha comprobación se realizará una liquidación definitiva que establecerá la cantidad total a subvencionar por el Estado en el ejercicio económico, que no podrá superar el 50 por ciento de los

gastos de funcionamiento de la planta desalinizadora. Los excesos de pagos que resulten, en su caso, minorarán las entregas a realizar en los ejercicios subsiguientes.

Las ayudas para compensar los costes del transporte de agua potable serán satisfechas mediante pagos con cargo al citado crédito, que se realizarán en función de las solicitudes presentadas por los órganos de representación de la Ciudad de Ceuta, a lo largo del ejercicio, y deberán justificarse previamente en la forma que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria.

ARTÍCULO OCHENTA Y TRES

Normas de gestión presupuestaria de determinados créditos a favor de las Entidades locales

Uno. Los expedientes de gasto y las órdenes de pago conjuntas que se expidan a efectos de cumplir los compromisos que se establecen en los tres artículos precedentes se tramitarán, simultáneamente, a favor de las Corporaciones locales afectadas siguiendo el mismo procedimiento contable y de ejecución previsto para la participación en los tributos del Estado, y su cumplimiento, en cuanto a la disposición efectiva de fondos, se realizará con carácter prioritario de una sola vez, sin fraccionamiento alguno, en períodos trimestrales o mensuales y de forma que se produzca, en cada caso, el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones a todos los perceptores en razón de la fecha de las correspondientes resoluciones y en igualdad de condiciones.

Se declaran de urgente tramitación:

Los expedientes de modificación de crédito con relación a los compromisos señalados.

Los expedientes de gasto, vinculados a los compromisos de referencia, a que se refiere la Orden de 27 de diciembre de 1995.

A estos efectos, deberán ser objeto de acumulación las distintas fases del procedimiento de gestión presupuestaria, adoptándose en igual medida procedimientos especiales de registro contable de las respectivas operaciones.

Dos. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando proceda la tramitación de expedientes de ampliación de crédito y a los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley General Presupuestaria, las solicitudes de incrementos de crédito se justificarán, en todo caso, con base en las peticiones adicionales formuladas por las Corporaciones locales afectadas.

Tres. Las ayudas que se reconozcan con cargo a la Sección 32, Programa 912C, destinadas a corregir situaciones de desequilibrio financiero de las Entidades locales, requerirán, previamente a su concesión, la presentación de un plan de saneamiento financiero formulado por la corporación peticionaria y se instrumentarán mediante un convenio que se suscribirá por ésta y el Ministerio de Economía y Hacienda.

A los efectos del artículo 61.2.b) del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, el convenio al que se hace referencia en el párrafo anterior podrá tener carácter plurianual.

Cuatro. Los créditos habilitados en el Presupuestos de Gastos a los fines señalados en el apartado uno anterior se transferirán con la periodicidad necesaria a la cuenta extrapresupuestaria correspondiente, habilitada a estos efectos en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en cuantía equivalente a las solicitudes presentadas por las Corporaciones Locales, con el fin de proceder al pago simultáneo de las obligaciones correspondientes, una vez se dicten las resoluciones pertinentes que den origen al reconocimiento de dichas obligaciones por parte del Estado.

ARTÍCULO OCHENTA Y CUATRO

Anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales

Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto del año 2000, los Ayuntamientos afectados podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de tesorería, previa autorización del Pleno de la respectiva Corporación.

Tales anticipos serán concedidos a solicitud de los respectivos municipios, previo informe de la Dirección General del Catastro y se tramitarán a través de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, las cuales emitirán un informe y una propuesta de resolución para su definitiva aprobación por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

En la tramitación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes condicionamientos:

a) Los anticipos no podrán exceder del 75 por ciento del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón.

b) El importe anual a anticipar a cada Corporación mediante esta fórmula no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.

c) En ningún caso podrán solicitarse anticipos correspondientes a más de dos períodos impositivos sucesivos con referencia a un mismo tributo.

d) Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales y otros organismos públicos recaudadores que, a su vez, hayan realizado anticipos a los Ayuntamientos de referencia, en la forma prevista en el artículo 130.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrán ser perceptores de la cuantía que corresponda del anticipo, hasta el importe de lo efectivamente anticipado y con el fin de poder cancelar en todo o en parte las correspondientes operaciones de tesorería, previa la oportuna justificación.

e) Los anticipos concedidos estarán sometidos, en su caso, a las mismas retenciones previstas en la disposición adicional decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Una vez dictada la correspondiente resolución definitiva, los anticipos se librarán por su importe neto a favor de los Ayuntamientos o entidades a que se refiere el apartado d) anterior por cuartas partes mensuales, a partir del día 1 de septiembre de cada año, y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquel en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO OCHENTA Y CINCO

Información a suministrar por las Corporaciones Locales

Con el fin de proceder tanto a la liquidación definitiva de las participaciones de los Ayuntamientos en los tributos del Estado como a distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Corporaciones locales deberán facilitar, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda:

a) Antes del 30 de junio del año 2000, la siguiente documentación:

a.1) Una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 1998 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto de Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

a.2) Una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los padrones del año 1998 correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de naturaleza urbana, y de los tipos exigibles en el municipio en los tributos que se citan en el párrafo precedente.

a.3) Una certificación de las cuotas exigibles en el Impuesto de Actividades Económicas en 1998, incluida la incidencia de la aplicación de los coeficientes a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, se deberá proceder a dictar la correspondiente resolución estableciendo los modelos que contengan el detalle de la información necesaria.

A los municipios que no aportaran la documentación que se determina en las condiciones señaladas anteriormente se les aplicará, en su caso, un módulo de ponderación equivalente al 60 por ciento del esfuerzo fiscal medio aplicable al municipio con menor coeficiente por este concepto, dentro del tramo de población en que se encuadre, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para el año 2000.

b) Antes del 30 de junio del año 2000 y previo requerimiento de los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, los documentos que a continuación se reseñan, al objeto de proceder a la distribución de las ayudas destinadas a financiar el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros, a que se hace referencia en el artículo 80.

Primero. En todos los casos, los datos analíticos cuantitativos y cualitativos sobre la gestión económica y financiera de la empresa o servicio, referidos al ejercicio de 1999, según el modelo definido por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Segundo. Tratándose de servicios realizados por la propia entidad en régimen de gestión directa, certificado detallado de las partidas de ingresos y gastos imputables al servicio y de los déficit o resultados reales producidos en el ejercicio de 1999.

Tercero. Tratándose de servicios realizados en régimen de gestión directa por un organismo autónomo o sociedad mercantil municipal, cuentas anuales del ejercicio de 1999 de la empresa u organismo que desarrolle la actividad, debidamente autenticadas y auditadas, en su caso, con el detalle de las operaciones que corresponden a los resultados de explotación del transporte público colectivo urbano en el área territorial del municipio respectivo.

Cuarto. Cuando se trate de empresas o particulares que presten el servicio de régimen de concesión o cualquier otra modalidad de gestión indirecta, igualmente el documento referido en el apartado anterior.

Quinto. En cualquier caso, documento oficial en el que se recojan, actualizados, los acuerdos reguladores de las condiciones financieras en que la actividad se realiza, en el que consten las cantidades percibidas como aportación del Ministerio de Economía y Hacienda y de las demás Administraciones Públicas distintas a la subvención a que se hace referencia en el artículo 80 de la presente Ley.

Sexto. En todos los casos, justificación de encontrarse la empresa, organismo o entidad que preste el servicio al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 1999.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo no se les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por causa de interés general y con el fin de evitar perjuicios financieros a los demás perceptores.

ARTÍCULO OCHENTA Y SEIS

Retenciones a practicar a las Entidades Locales en aplicación de la disposición adicional decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Uno. Las retenciones que deban acordarse en el ámbito de aplicación de la disposición adicional decimo-

cuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se realizarán por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales previa solicitud del Órgano competente que, en cada caso, tenga atribuida la gestión recaudatoria de acuerdo con la normativa específica aplicable.

Cuando concurrieren en la retención deudas derivadas de tributos del Estado y deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, si la cuantía de todas ellas superare el límite de las cantidades retenidas, éstas se imputarán al pago de las deudas a prorrata de su respectivo importe.

Dos. Salvo que la cuantía de la deuda sea inferior, la retención alcanzará un importe equivalente al 50 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva Corporación, tanto en cada entrega a cuenta como en la liquidación definitiva anual de la participación en los tributos del Estado.

La retención podrá alcanzar hasta el 100 por ciento cuando se trate de deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie, de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, o de cotizaciones sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención.

En ambos casos, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, la cuantía a retener en el conjunto del ejercicio podrá reducirse y, en su caso, periodificarse según la situación de tesorería de la entidad, cuando se justifique la existencia de graves desfases de tesorería generados por la prestación de servicios necesarios y obligatorios que afecten al cumplimiento regular de las obligaciones de personal o a la prestación de los servicios públicos obligatorios y mínimos comunes a todos los municipios y de los de protección civil, prestación de servicios sociales y extinción de incendios, en cuya realización no se exija, en todo caso, contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

No obstante, a partir del 1 de enero del año 2000 y salvo que la cuantía de la deuda sea inferior, no será posible establecer con base en lo previsto en el párrafo anterior, un porcentaje de retención inferior al 25 por ciento de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva, cuando las Entidades Locales tengan pendientes de retención deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, o de cotizaciones sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención.

En los supuestos en que la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo del Tesoro Público, la retención habrá de adecuarse a las condiciones fijadas en la concesión del correspondiente anticipo, ya sea mediante la cancelación total del débito en forma singular o en retenciones sucesivas hasta la concurrencia del crédito a favor de la respectiva Corporación y en orden a su cuantía.

Tres. En los supuestos de reducción del porcentaje de retención a que se refiere este artículo, la Dirección

General de Coordinación con las Haciendas Territoriales dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta la situación financiera de la entidad y la necesidad de garantizar la prestación de los servicios públicos obligatorios. En la resolución se fijará el período de tiempo en que el límite general habrá de ser reducido al porcentaje de retención que en la misma se señale, pudiéndose condicionar tal reducción a la existencia de un plan de saneamiento o a la adaptación, en su caso, de otro en curso.

Las resoluciones declarando la extinción de las deudas con cargo a las cantidades que se hayan retenido corresponderá, en cada caso, al órgano competente que tenga atribuida la gestión recaudatoria, de acuerdo con la normativa específica aplicable, produciendo sus efectos, en la parte concurrente de la deuda, desde el momento en que se efectuó la retención.

Cuatro. Devengarán interés los pagos de las obligaciones tributarias de las Entidades Locales que se realicen con posterioridad al término del plazo que inicialmente hubiera correspondido. El interés aplicable será el interés legal del dinero que en cada momento esté vigente.

Cinco. Las Entidades Locales podrán presentar un Plan específico de amortización de las deudas tributarias estatales en el que se establezca un programa de cancelación de la deuda pendiente. El Plan comprenderá igualmente un compromiso relativo al pago en periodo voluntario de las obligaciones tributarias corrientes que en el futuro se generen.

Siempre que el Plan presentado se considere viable y las Entidades Locales sufran graves desequilibrios financieros que pongan en peligro la prestación de los servicios públicos obligatorios, se reducirá el interés legal del dinero aplicable en un punto.

Asimismo, las Entidades Locales podrán presentar un Plan específico de cancelación de las deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, en el que se establezca un programa para su cancelación en condiciones similares a las establecidas para deudas tributarias estatales y en él se comprenderá también un compromiso relativo al pago en plazo reglamentario de las deudas por cuotas y conceptos de recaudación conjunta que en el futuro se devenguen.

CAPÍTULO II

Comunidades Autónomas

ARTÍCULO OCHENTA Y SIETE

Porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero del año 2000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, aprobado por Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y

Financiera de 23 de septiembre de 1996, se aprueban los siguientes porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero del año 2000:

a) Los porcentajes definitivos de participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero del año 2000, son, para las Comunidades Autónomas que se relacionan, los siguientes:

Cataluña	15
Galicia	15
Asturias	5
Cantabria	15
La Rioja	15
Murcia	15
Valencia	15
Aragón	15
Canarias	15
Baleares	15
Madrid	10
Castilla y León	15

b) Los porcentajes definitivos de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero del año 2000, son, para las Comunidades Autónomas que se relacionan, los siguientes:

Cataluña	0,6018842
Galicia	0,9659995
Asturias	0,0051549
Cantabria	0,1764212
La Rioja	0,0707610
Murcia	0,3126853
Valencia	0,6236465
Aragón	0,2357855
Canarias	0,5328196
Baleares	0,0900466
Madrid	0,2855747
Castilla y León	0,8476505

Los porcentajes aplicables a la Comunidad Autónoma de Madrid tienen el carácter de provisionales hasta tanto se celebre la preceptiva Comisión Mixta.

ARTÍCULO OCHENTA Y OCHO

Entregas a cuenta de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado

Uno. La financiación provisional durante el año 2000, por participación en los ingresos del Estado, de aquellas Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, aprobado en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera el

23 de septiembre de 1996, se efectúa dotando en el respectivo servicio, en sendos conceptos, dos créditos correspondientes al importe de las entregas a cuenta que resultan para los mecanismos siguientes:

1.^{er} Tramo de la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos territoriales del estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.^o Tramo de la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos generales del Estado.

Dos. Los créditos presupuestarios destinados a la financiación del tramo de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes a las «entregas a cuenta» determinadas según la regla 8.^a del epígrafe 3.8.1 del Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, son para cada Comunidad Autónoma los que se incluyen en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» - «Participación en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF» - Programa 911-B. Dichos créditos presupuestarios se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozavas partes mensuales.

Tres. Los créditos presupuestarios destinados a la financiación del tramo de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado, correspondientes a las «entregas a cuenta» determinadas de acuerdo con las reglas establecidas en el epígrafe 3.8.2 del Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 23 de septiembre de 1996, son para cada Comunidad Autónoma los que se incluyen en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» - «Participación en los ingresos generales del Estado» - Programa 911-B. Dichos créditos presupuestarios se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozavas partes mensuales.

ARTÍCULO OCHENTA Y NUEVE

Liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado

Uno. La liquidación definitiva del tramo de participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el año 2000, de cada Comunidad Autónoma, se practicará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a Según lo previsto en el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, cuando se disponga de las cifras definitivas de los términos que integran su cálculo, por aplicación de la fórmula siguiente:

$$Pir_i(2000) = Pir_i(1996) \cdot IEirpf_i(2000) / IEirpf_i(1996) \cdot 0,85$$

Donde:

- $Pir_i(2000)$ = El importe definitivo resultante para el tramo de participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la Comunidad i en el año 2000.
- $Pir_i(1996)$ = El valor definitivo del tramo de participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la Comunidad Autónoma i vigente en el año 2000, en valores del año base 1996.
- $IEirpf_i(2000)$ = Los ingresos del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, computables para el año 2000, aportados por los declarantes residentes en el territorio de la Comunidad i, determinados con iguales criterios a los aplicados en la regla 4.^a del epígrafe 3.7 del Modelo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001.
- $IEirpf_i(1996)$ = Los ingresos del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, computables para el año 1996 aportados por los declarantes residentes en el territorio de la Comunidad i, determinados con iguales criterios a los aplicados en la regla 4.^a del epígrafe 3.7 del Modelo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001; el coeficiente 0,85 tiene por objeto homogeneizar el valor de este término respecto al del año 2000, ya que en 1996 el Estado percibe el 100 por ciento del impuesto y en este año solamente el 85 por ciento del mismo.

2.^a La liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el año 2000 se practicará por diferencia entre la financiación definitiva que resulte para cada Comunidad Autónoma y las entregas a cuenta realizadas en el año 2000.

3.^a El saldo que arroje la liquidación definitiva para cada Comunidad Autónoma se añadirá al que resulte de la liquidación definitiva de la participación en ingresos generales del Estado, correspondiente al mismo ejercicio, y se hará efectivo o compensará, según proceda, de forma conjunta.

Dos. La liquidación definitiva del tramo de la participación en los ingresos generales del Estado para el año 2000 se efectuará conjuntamente con la liquidación definitiva del tramo de la participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a este mismo año,

cuando se disponga de las cifras definitivas de los términos que integran el cálculo de esta última, según las siguientes reglas:

1.^a Con los datos de la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 y, de conformidad con lo previsto en el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, la liquidación de la participación en los ingresos generales del Estado se practicará de acuerdo con la siguiente fórmula, aplicando los valores definitivos de las variables que integran su cálculo:

$$\text{Pig}_i' (2000) = \text{PPI}_i (q_{00}) \cdot \text{ITAE} (2000)$$

Donde:

- $\text{Pig}_i' (2000)$ = El importe de la financiación definitiva que corresponde a cada Comunidad Autónoma en el ejercicio 2000.
- $\text{PPI}_i (q_{00})$ = Porcentaje de participación definitivo para el quinquenio vigente en el año 2000.
- $\text{ITAE} (2000)$ = La suma de la recaudación líquida por los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado por los impuestos directos e indirectos (excluidos los susceptibles de cesión), las cuotas de la Seguridad Social y las cotizaciones al Desempleo.

2.^a La liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado para el año 2000 se practicará por diferencia entre la financiación definitiva que resulte para cada Comunidad Autónoma y las entregas a cuenta realizadas en el año 2000.

3.^a Al saldo que arroje la liquidación definitiva para cada Comunidad Autónoma se le añadirá el saldo de la liquidación definitiva del tramo de la participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el año 2000 de la misma Comunidad Autónoma. Cuando el saldo resultante sea acreedor, a favor de la Comunidad, se hará efectivo en los quince días siguientes a la práctica de la liquidación y, en todo caso, antes de finalizar el tercer trimestre del año 2002, con cargo al crédito que a tal efecto se habilitará en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

Si de la liquidación definitiva, en los supuestos expresados en el párrafo anterior, resultase saldo deudor para alguna Comunidad Autónoma, le será compensado en la primera entrega a cuenta que se le efectúe por su participación en ingresos generales del Estado, y si no fuese bastante, por su participación en los ingresos territoriales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en las entregas a cuenta siguientes, hasta su total cancelación.

ARTÍCULO NOVENTA

Financiación en el año 2000 de las Comunidades Autónomas a las que no sea de aplicación el modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001

Uno. Para las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no han adoptado acuerdo sobre el sistema de financiación que les es aplicable en el año 2000, los créditos presupuestarios destinados a su financiación, correspondientes al 98 por ciento de «entregas a cuenta» de su participación en los ingresos del Estado fijadas de acuerdo con el Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996, aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 20 de enero de 1992, son para cada Comunidad Autónoma los que se incluyen en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» - «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado» - Programa 911-B.

Dos. Los créditos mencionados en el apartado anterior se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozavas partes mensuales.

Tres. La liquidación definitiva se realizará con arreglo al sistema de financiación adoptado, o el que se adopte durante el año 2000, para estas Comunidades Autónomas, por acuerdo de su respectiva Comisión Mixta.

ARTÍCULO NOVENTA Y UNO

Liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado de ejercicios anteriores

Para la práctica de la liquidación definitiva a que se refiere el artículo 84 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, se habilita un crédito en la Sección 32, Programa 911-B, Servicio 18 -Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Varias- «Liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores (Crédito a transferir a los distintos servicios de esta Sección)», de 17.885.169,8 miles de pesetas.

ARTÍCULO NOVENTA Y DOS

Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados

Si a partir del 1 de enero del año 2000 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se situarán en la Sección 32, Programa 911-A, «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos», en conceptos distintos de los correspondientes a los créditos de la participación en los

ingresos del Estado, que serán determinados en su momento por la Dirección General de Presupuestos.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios cumplirán los siguientes requisitos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La financiación anual, en pesetas del ejercicio 2000, desglosada en los diferentes capítulos de gastos que comprenda.

c) La financiación, en pesetas del ejercicio 2000, que corresponda desde la fecha fijada en la letra a) precedente hasta 31 de diciembre del año 2000, desglosada en los distintos conceptos presupuestarios que comprenda. La cuantía total de esta financiación coincidirá con el importe del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

d) La valoración definitiva en pesetas del año base, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, a efectos de su posterior consolidación para futuros ejercicios económicos.

ARTÍCULO NOVENTA Y TRES

Aplicación del Fondo de Garantía del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001

Uno. De conformidad con los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 23 de septiembre de 1996 y 27 marzo de 1998, relativos al Fondo de Garantía del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001, se dota en la Sección 32, Programa 911-B, Servicio 18, - Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Varias -, - Para la aplicación del Fondo de Garantía, el crédito correspondiente a la previsión de la liquidación para 1998 de dicho Fondo para las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, que se efectuará, simultáneamente a la de sus liquidaciones definitivas de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los dos tramos de la participación en los ingresos del Estado de dicho ejercicio, conforme a las siguientes reglas:

1.^a Se practicará, en primer lugar, para cada Comunidad Autónoma, la liquidación correspondiente a la garantía del «Límite mínimo de evolución de los recursos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», del modo siguiente:

a) Se determinará el importe resultante de multiplicar el índice de incremento del PIB nominal, al coste de los factores, entre 1996 y 1998, por la suma de los recursos correspondientes a la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la participación en los ingresos territoriales del Estado por

el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en valores en del año 1996, aplicable en 1 de enero de 1998.

b) Del importe resultante de la letra a) precedente, se restará la suma de los importes arrojados por los valores definitivos para 1998 de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según las respectivas liquidaciones.

En el caso de que alguna Comunidad Autónoma hubiese ejercitado la potestad normativa en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lugar del importe arrojado por el rendimiento de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará el que hubiese resultado si no hubiese ejercitado dicha potestad.

c) Al resultado obtenido en el apartado b) anterior, se le sumará, con su signo, el saldo resultante, para 1997, de la práctica de las operaciones señaladas en los apartados a) y b) anteriores.

d) Si el resultado obtenido en el apartado c) anterior es cero o negativo, y en el año precedente el Estado no hubiese pagado cantidad alguna a la Comunidad Autónoma con cargo al Fondo, no producirá efectos. En el caso de que el Estado hubiese satisfecho a la Comunidad Autónoma alguna cantidad en el año precedente, con cargo al Fondo, se procederá a compensar dicha cantidad con el resultado de la práctica de la liquidación de las restantes garantías del Fondo, y si no fuese bastante con el saldo resultante de la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a 1998.

Si el resultado obtenido en el apartado c) anterior es positivo, la Comunidad Autónoma percibirá, con cargo al Fondo de Garantía, dicho resultado minorado, en su caso, en el importe pagado por el Estado en el año anterior, con cargo al mismo Fondo.

2.^a Se practicará a continuación, para cada Comunidad Autónoma, la liquidación correspondiente a la garantía de «Evolución de la participación en los ingresos generales del Estado», del modo siguiente:

a) Se determinará el importe resultante de multiplicar el índice de incremento del PIB nominal, al coste de los factores, entre 1996 y 1998, por la financiación que le corresponde por la participación en los ingresos generales del Estado, en valores en del año 1996, aplicable en 1 de enero de 1998

b) Del importe resultante de la letra a) precedente, se restará el importe arrojado por el valor definitivo para 1998 de su participación en los ingresos generales del Estado, según la respectiva liquidación.

c) Al resultado obtenido en el apartado b) anterior, se le sumará, con su signo, el saldo resultante, para 1997, de la práctica de las operaciones señaladas en los apartados a) y b) anteriores.

d) Si el resultado obtenido en el apartado c) anterior es cero o negativo, y en el año precedente el Estado no hubiese pagado cantidad alguna a la Comunidad Autónoma con cargo al Fondo, no producirá efectos. En el caso de que el Estado hubiese satisfecho a la Comunidad Autó-

noma alguna cantidad en el año precedente, con cargo al Fondo, se procederá a compensar dicha cantidad con el resultado de la práctica de la liquidación de las restantes garantías del Fondo, y si no fuese bastante con el saldo resultante de la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a 1998.

Si el resultado obtenido en el apartado c) anterior es positivo, la Comunidad Autónoma percibirá, con cargo al Fondo de Garantía, dicho resultado minorado, en su caso, en el importe pagado por el Estado en el año anterior, con cargo al mismo Fondo.

3.^a Se practicará a continuación la liquidación correspondiente a la garantía de «Suficiencia dinámica», del modo siguiente:

a) Se determinará el índice resultante de la siguiente fórmula:

$$\text{Índice} = 1 + ((\Sigma F_{97,98} / \Sigma F_{96,97,98}) - 1) 0,9$$

Donde $F_{97,98}$ representa la suma de los recursos obtenidos en 1997 y 1998, por el conjunto de todas las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, por los valores definitivos de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los dos tramos de la participación en los ingresos del Estado, y $F_{96,97,98}$ la suma de los valores en el año 1996, aplicables en 1 de enero de 1997 y de 1998, de los mismos mecanismos financieros.

Obtenido el índice anterior, se multiplicará por la suma de la financiación de cada Comunidad Autónoma por los citados mecanismos financieros, en 1 de enero de 1997 y de 1998, en valores del año 1996.

b) Del importe resultante de la letra a) precedente, se restarán, para cada Comunidad Autónoma, los importes de las liquidaciones definitivas para 1997 y 1998 de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de sus dos tramos de la participación en los ingresos del Estado, y los importes positivos de las liquidaciones para 1998 de las dos aplicaciones del Fondo de Garantía reguladas en las reglas 1.^a y 2.^a precedentes.

c) Si la diferencia obtenida en el apartado b) anterior es cero o negativa, y en el año precedente el Estado no hubiese pagado cantidad alguna a la Comunidad Autónoma con cargo a la garantía no producirá efecto. En caso de que el Estado hubiese satisfecho a la Comunidad Autónoma alguna cantidad en el año precedente, con cargo a la garantía, se procederá a compensar dicha cantidad con el resultado de la práctica de la liquidación de las restantes garantías del Fondo, y si no fuese bastante con el saldo resultante de la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a 1998.

Si la diferencia obtenida en el apartado b) anterior es positiva, la Comunidad Autónoma percibirá, con cargo a la garantía, el importe de dicha diferencia, minorado, en su caso, en el importe pagado por el Estado en el año anterior, con cargo a la misma.

Dos. En el ejercicio 2000 las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo para la aplicación del

sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001 dispondrán de un anticipo de tesorería, a cuenta de la garantía en dicho año, del «Límite mínimo de evolución de los recursos por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», que les será hecho efectivo de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a Se determinará el importe resultante de multiplicar el índice de incremento del PIB nominal, al coste de los factores, entre los años 1996 y 2000, por la suma de los recursos correspondientes a la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en valores en el año 1996, aplicable en 1 de enero del año 2000, por el coeficiente 0,98.

2.^a Del importe resultante de la regla 1.^a precedente, se restará la suma de las entregas a cuenta por ambos mecanismos, que se hallan determinado para el año 2000.

3.^a Al resultado obtenido en la regla 2.^a anterior, se le sumará, con su signo, el saldo resultante, para 1999, de la práctica de las operaciones de las reglas 1.^a y 2.^a anteriores.

4.^a Si el resultado obtenido en la regla 3.^a anterior es cero o negativo, no producirá efectos.

Si el resultado obtenido en la regla 3.^a anterior es positivo, la Comunidad Autónoma percibirá, como anticipo de tesorería, dicho resultado minorado, en su caso, en el anticipo pagado por el Estado en el año anterior.

5.^a El importe del anticipo se hará efectivo por doze partes mensuales.

6.^a El anticipo se cancelará cuando se practique la liquidación para el año 2000 de la garantía del «Límite mínimo de evolución de los recursos por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», con cargo al importe de la misma si resulta positivo.

Cuando la liquidación para el año 2000 de la garantía del «Límite mínimo de evolución de los recursos por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas» arroje para una Comunidad Autónoma importe negativo o, siendo positivo, resulte insuficiente para cancelar el anticipo de tesorería recibido, la parte no cancelada del mismo se compensará con los saldos acreedores resultantes de las liquidaciones definitivas para el año 2000 de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los dos tramos de la participación en los ingresos del Estado.

Si el importe de los citados saldos no resultare suficiente para cancelar el anticipo se compensará en la primera entrega a cuenta que se efectúe a la Comunidad Autónoma con cargo a los créditos dotados a su favor en la Sección 32, en el mes siguiente a la práctica de las liquidaciones anteriormente reseñadas, y si no fuese bastante, en las siguientes.

ARTÍCULO NOVENTA Y CUATRO

Fondo de Compensación Interterritorial

Uno. El Fondo de Compensación Interterritorial se rige por la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, y por el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992.

Dos. Para el ejercicio del año 2000, el porcentaje al que se refiere el artículo 2.3 de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, es el de 39,66935 por ciento.

Tres. Este Fondo, dotado por importe de 141.471 millones de pesetas para el ejercicio 2000, a través de los créditos que figuran en la Sección 33, se destinará a financiar los proyectos que se encuentran en el anexo de dicha Sección.

Cuatro. En el ejercicio del año 2000 serán beneficiarias del Fondo las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, Murcia, Valencia, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura y Castilla y León, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre.

Cinco. Los remanentes de crédito del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto del año 2000 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 1999.

Seis. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá efectuar anticipos de tesorería a las Comunidades Autónomas por igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas «a cuenta» de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

TÍTULO VIII

COTIZACIONES SOCIALES

ARTÍCULO NOVENTA Y CINCO

Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2000

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero del 2000, serán las siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las base de cotización a la Seguridad Social.

1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir de 1 de enero del año 2000, en la cuantía de 407.790 pesetas mensuales.

2. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante el año 2000, las bases de cotización en los regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento,

incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

— Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde 1 de enero del año 2000 y respecto de las vigentes en 1999, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

— Las cuantías de las bases máximas durante el año 2000 serán las siguientes:

- De los grupos 1.º al 4.º, ambos inclusive, 407.790 pesetas mensuales.
- De los grupos 5.º al 11.º ambos inclusive, 369.750 pesetas mensuales o 12.325 pesetas diarias.

2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2000, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,6 por ciento a cargo de la empresa y el 4,7 por ciento a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán, reducidos en un 10 por ciento, los porcentajes de la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

3. Durante el año 2000, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 111 de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

— Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14 por ciento, del que el 12 por ciento será a cargo de la empresa y el 2 por ciento a cargo del trabajador

— Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,30 por ciento, del que el 23,6 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,7 por ciento a cargo del trabajador.

4. No obstante lo previsto en el apartado dos. 1 de este artículo, a partir de 1 de enero del año 2000, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será de 299.100 pesetas mensuales.

Los representantes de comercio que, a 31 de diciembre de 1999, vinieran cotizando por una base que exceda

de la base máxima a que se refiere el párrafo anterior, podrán, durante el año 2000, mantener aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima fijada en el párrafo anterior será de la exclusiva responsabilidad del representante de comercio.

5. A efectos de determinar, durante el año 2000, las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los artistas, se aplicará lo siguiente:

5.1. Las bases máximas de cotización, para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales, será de 396.750 Ptas/mes.

El límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la suma de las bases mensuales máximas.

5.2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta las bases y el límite máximos establecidos en el punto anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el apartado b) del número 5 del artículo 32 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

6. A efectos de determinar, durante el año 2000, las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:

6.1. Las bases máximas de cotización, para los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales, serán:

<u>GRUPO DE COTIZACIÓN</u>	<u>PESETAS/MES</u>
1	407.790
2	399.870
3	392.070
7	325.350

El límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en el que cada categoría profesional esté encuadrada.

6.2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta las bases y el límite máximos establecidos en el número anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el apartado b) del número 5 del artículo 33 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

6.3. Los profesionales taurinos que, a 31 de diciembre de 1999, vinieran cotizando por una base que exceda de la máxima a que se refiere el número 6.1, podrán, durante el año 2000, mantener aquélla o incrementarla

en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima de cotización establecida para cada categoría profesional, correrá a cargo exclusivo del profesional taurino.

Tres. Cotización en el Régimen Especial Agrario.

1. Durante el año 2000, las bases de cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, para los grupos de cotización en que se encuadren las diferentes categorías profesionales, serán las siguientes:

<u>GRUPO DE COTIZACIÓN</u>	<u>PESETAS/MES</u>
1	126.850
2	106.890
3	92.940
4	86.250
5	86.250
6	86.250
7	86.250
8	86.250
9	86.250
10	86.250
11	86.250

La base de cotización de los trabajadores por cuenta propia será, durante el año 2000, de 91.740 pesetas mensuales.

2. Durante el año 2000, el tipo de cotización respecto de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial será el 11,5 por ciento y respecto de los trabajadores por cuenta propia será el 18,75 por ciento.

3. Las bases diarias de cotización por jornadas reales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena serán, a partir de 1 de enero del año 2000, las siguientes:

<u>GRUPO DE COTIZACIÓN</u>	<u>CATEGORIAS PROFESIONALES</u>	<u>BASE DIARIA DE COTIZACIÓN PESETAS</u>
1	Ingenieros y Licenciados Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	5.732
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	4.754
3	Jefes Administrativos y de Taller.....	4.133
4	Ayudantes no Titulados	3.837
5	Oficiales Administrativos.....	3.837
6	Subalternos.....	3.837
7	Auxiliares Administrativos.....	3.837
8	Oficiales de primera y segunda	3.837
9	Oficiales de tercera y especialistas.....	3.837

<u>GRUPO DE COTIZACIÓN</u>	<u>CATEGORIAS PROFESIONALES</u>	<u>BASE DIARIA DE COTIZACIÓN PESETAS</u>
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados ...	3.837
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional ...	3.837

La cotización por cada jornada real se obtendrá aplicando el 15,5 por ciento a la base de cotización señalada en el cuadro anterior.

4. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se estará a lo establecido en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. No obstante, las empresas que, con anterioridad al 26 de enero de 1996, vinieran cotizando por la modalidad de cuotas por hectáreas podrán mantener, durante el ejercicio del año 2000, dicha modalidad de cotización.

La cotización, a efectos de contingencias profesionales, de los trabajadores agrarios por cuenta propia, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el 1 por ciento.

5. La cotización respecto de los trabajadores por cuenta propia, a efectos de la mejora voluntaria de la incapacidad temporal, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el tipo del 2,7 por ciento, del que el 2,2 por ciento corresponderá a contingencias comunes y el 0,5 por ciento a contingencias profesionales.

Cuatro. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases mínima y máxima y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero del año 2000, los siguientes:

1. La base máxima de cotización será de 407.790 pesetas mensuales. La base mínima de cotización será de 116.160 pesetas mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, en 1 de enero del año 2000, tengan una edad inferior a 50 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el número anterior.

La elección de la base de cotización por los trabajadores autónomos que, a 1 de enero del año 2000, tuvieran 50 o más años cumplidos, estará limitada a la cuantía de 219.000 pesetas mensuales, salvo que, con anterioridad, vinieran cotizando por una base superior, en cuyo caso, podrán mantener dicha base de cotización o incrementarla, como máximo, en el mismo porcentaje en que haya aumentado la base máxima de cotización a este Régimen.

3. El tipo de cotización en este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 28,3 por ciento. Cuando el interesado no se haya acogido a la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,5 por ciento.

Cinco. Cotización en el Régimen Especial de Empleados de Hogar.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la base y tipo de cotización serán, a partir de 1 de enero del año 2000, los siguientes:

1. La base de cotización será de 86.250 pesetas mensuales.

2. El tipo de cotización en este Régimen será el 22 por ciento, siendo el 18,3 por ciento a cargo del empleador y el 3,7 por ciento a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente.

Seis. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

1. Lo establecido en los apartados uno y dos de este artículo será de aplicación en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19.6 del Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y de lo que se establece en el número siguiente.

2. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen Especial de los Trabajadores del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del Texto Refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del apartado dos de este artículo.

Siete. Cotización en el Régimen Especial de la minería del Carbón.

1. A partir del 1 de enero del año 2000, la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1999, ambos inclusive.

Segunda. Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Dere-

chos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan, y el resultado se redondeará a cero o cinco, por exceso.

Tercera. Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el tope máximo de cotización establecido en el número 1 del apartado uno y dividirlo por los días naturales del año 2000, redondeada, por exceso, a cero o cinco.

Cuarta. La cotización por la diferencia que exista entre la base normalizada de cotización y la base máxima por contingencias comunes correspondiente al grupo de cotización en que está encuadrada la categoría o especialidad profesional, conforme a lo previsto en el número 1 del apartado dos de este artículo, de ser aquella superior, se efectuará mediante la aplicación del coeficiente que se establezca, para el ejercicio del año 2000, por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

Ocho. Base de cotización a la Seguridad Social en la situación de desempleo.

1. Durante la situación legal de desempleo, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes o, en su caso, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

2. La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del número 3 del artículo 210 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial por el período que le restaba, y las bases y tipos de cotización que le correspondían, la base de cotización a la Seguridad Social, durante la percepción de dicha prestación, será la correspondiente al derecho inicial por el que opta.

Nueve. Cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

La cotización por las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, a partir de 1 de enero del año 2000, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

1. La base de cotización por las contingencias citadas y en todos los regímenes de la Seguridad Social que

tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del Texto Refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el apartado seis de este artículo.

Como base de cotización para desempleo que corresponde por los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se mantendrá la establecida en el artículo 6.1 del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio.

2. A partir del 1 de enero del año 2000, los tipos de cotización serán los siguientes:

2.1. Por la contingencia de desempleo:

2.1.1. Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,55 por ciento, del que el 6,0 por ciento será a cargo del empresario y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador.

2.1.2. Contratación de duración determinada:

2.1.2.1. Contratación de duración determinada a tiempo completo: 8,3 por ciento, del que el 6,7 por ciento será a cargo del empresario y el 1,6 por ciento a cargo del trabajador.

2.1.2.2. Contratación de duración determinada a tiempo parcial: 9,3 por ciento, el que el 7,7 por ciento será a cargo del empresario y el 1,6 por ciento a cargo del trabajador.

Cuando la contratación de duración determinada, a tiempo completo o parcial, se realice por empresas de trabajo temporal para poner a disposición de las empresas usuarias a los trabajadores contratados: 9,3 por ciento, del que el 7,7 por ciento será a cargo del empresario y el 1,6 por ciento a cargo del trabajador.

No obstante, el Gobierno como consecuencia de la evolución del mercado de trabajo, y específicamente a la vista del aumento de la estabilidad en el empleo, podrá reducir, previa consulta con los interlocutores sociales, los tipos de cotización al desempleo recogidos en el párrafo anterior.

2.2. Para la cotización al Fondo de garantía Salarial, el 0,4 por ciento a cargo exclusivo de la empresa.

2.3. Para la cotización por Formación Profesional, el 0,7 por ciento, del que el 0,6 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,1 por ciento a cargo del trabajador.

Diez. Cotización en los contratos para la formación y de aprendizaje.

Durante el año 2000, la cotización por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la forma-

ción, o de aprendizaje con anterioridad a 17 de mayo de 1997, se realizará de acuerdo con lo siguiente:

a) La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual, en los siguientes términos:

— En los contratos para la formación, 4.676 pesetas por contingencias comunes, de las que 3.969 pesetas a cargo del empresario y 777 pesetas a cargo del trabajador. En los contratos de aprendizaje, 3.885 pesetas por contingencias comunes, de las que 3.240 pesetas serán a cargo del empresario y 645 pesetas a cargo del trabajador.

— En ambas modalidades de contratos, 546 pesetas por contingencias profesionales, a cargo del empresario.

b) La cuota mensual al Fondo de Garantía Salarial será de 304 pesetas, a cargo del empresario.

c) La cotización por Formación Profesional consistirá en una cuota mensual de 168 pesetas, de las que 145 pesetas serán a cargo del empresario y 23 pesetas a cargo del trabajador.

d) Las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional a que se refiere el apartado dos.3 de este artículo.

Once. Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO NOVENTA Y SEIS

Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2000

Uno. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), a que se refiere la Ley 29/1975, de 27 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la citada disposición, serán las siguientes:

1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 43 de la Ley 29/1975, representará el 5,17 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,17 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,10 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Dos. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere la Ley 28/1975, de 27 de junio, para la financiación de las pres-

taciones a que se refiere el artículo 13 de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en el ISFAS, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 36 de la Ley 28/1975, representará el 9,06 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 9,06 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 3,99 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Tres. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 10 de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 13 del Real Decreto-ley 16/1978, representará el 5,61 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,61 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,54 a la aportación por pensionista exento de cotización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Seguimiento de Objetivos

Los programas y actuaciones a los que les será de especial aplicación durante el año 2000 el sistema previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, serán, cualquiera que sea el agente del sector público estatal que los ejecute o gestione, los siguientes:

Centros e Instituciones Penitenciarias.
Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal.
Seguridad Vial.

Atención Especializada, INSALUD, gestión directa
Atención Primaria de Salud, INSALUD, gestión directa.

Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Creación de Infraestructura de Carreteras.
Plan Nacional de Regadíos.
Investigación Científica.

Investigación Técnica.
Investigación y Desarrollo Tecnológico
Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo.

También será de aplicación el sistema de seguimiento especial, previsto en la presente disposición, a los objetivos establecidos en los Planes de Actuaciones de los entes públicos Puertos del Estado, Autoridades Portuarias y Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

SEGUNDA

Prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo

Uno. El límite de ingresos a que se refiere el artículo 181 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda fijado, a partir del 1 de enero del año 2000, en 1.227.051 pesetas anuales.

Dos. A partir del 1 de enero del año 2000, la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, con dieciocho o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, será de 464.580 pesetas anuales.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de dieciocho o más años, esté afectado de una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por ciento y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 696.900 pesetas anuales.

TERCERA

Pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos

Uno. A partir del 1 de enero del año 2000, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

	<u>Pesetas/mes</u>
Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos ..	24.935
Subsidio por ayuda de tercera persona.....	9.725
Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	6.200

Dos. A partir del 1 de enero del año 2000, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 24.935 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones asistenciales serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exi-

gir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá instar la incoación de los procedimientos de revisión, a efectos de practicar el ajuste económico y presupuestario del gasto generado. Los resultados que ofrezcan aquellos procedimientos serán comunicados al citado Departamento ministerial.

CUARTA

Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.)

Durante el año 2000 las cuantías mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), establecidas en los párrafos b), c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en los párrafos citados sobre el importe de 71.790 pesetas.

QUINTA

Interés legal del dinero

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 4,25 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, será del 5,50 por ciento.

SEXTA

Garantía del Estado para obras de interés cultural

Uno. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el importe acumulado a 31 de diciembre del año 2000 de los compromisos otorgados por el Estado respecto a todas las obras o conjuntos de obras cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación y Cultura y sus organismos autónomos, no podrá exceder de 40.000 millones de pesetas.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en el año 2000 para obras o conjuntos de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición será de 15.000 millones de pesetas.

Dos. En el año el año 2000 será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior a las exposiciones organizadas por la Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, que se celebren en instituciones dependientes de la Administración General del Estado.

SÉPTIMA

Plantillas máximas de militares profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar el 31 de diciembre del año 2000

Las plantillas máximas de Militares Profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar el 31 de diciembre del año 2000 no podrán superar los 85.000 efectivos.

Se autoriza al Ministerio de Defensa a iniciar los procedimientos de selección y reclutamiento a partir de la aprobación de los Presupuestos del Estado.

OCTAVA

Financiación de formación continua

De la cotización a formación profesional a la que se refiere el artículo 95.Nueve.2.3 de esta Ley, la cuantía que resulte de aplicar a la base de dicha contingencia hasta un 0,35 por ciento se afectará, en la forma establecida en los acuerdos suscritos por el Gobierno con los interlocutores sociales, a la financiación de acciones de formación continua de trabajadores ocupados.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el importe de la citada cantidad figurará en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo, para financiar los Planes de Formación Continua.

A la financiación de la formación continua en las Administraciones Públicas se destinarán, según lo acordado por la Comisión Tripartita de la Formación Continua, un 9,75 por ciento de la cuantía indicada en el párrafo primero de esta disposición adicional. Esta cuantía vendrá consignada en el Presupuesto del Instituto Nacional de Empleo, como dotación diferenciada, mediante subvención nominativa al Instituto Nacional de Administración Pública, adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas.

En el ejercicio inmediato al que se cierre el presupuesto se efectuará una liquidación en razón a las cuotas de formación profesional efectivamente percibidas, cuyo saldo se incorporará al presupuesto del ejercicio siguiente, con el signo que corresponda.

NOVENA

Revalorización para el año 2000 de las prestaciones de Gran Invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

Las prestaciones de gran invalidez destinadas a remunerar a la persona encargada de la asistencia al gran inválido, causadas hasta el 31 de diciembre de 1999 en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, experimentarán con efectos de 1 de enero del año 2000 un incremento del 2 por ciento.

DÉCIMA

Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2000 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

UNDÉCIMA

Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2000 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

DUODÉCIMA

Sorteo especial de Lotería Nacional a favor del Campeonato del Mundo de los Juegos Ecuestres

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2000 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor del Campeonato del Mundo de los Juegos Ecuestres, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

DECIMOTERCERA

Contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio

Durante el ejercicio del año 2000, el Gobierno no autorizará la celebración de nuevos contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio, regulada en el artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en el Real Decreto 704/1997, de 16 de mayo.

DECIMOCUARTA

Seguro de crédito a la exportación

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluidas la modalidad de Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX) y Póliza 100, que podrá asegurar y distribuir la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima» (CESCE) sera, para el ejercicio del año 2000, de 590.000 millones de pesetas.

DECIMOQUINTA

Dotación de los Fondos de fomento de la inversión española en el exterior

Uno. La dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior se incrementa en 10.000 millones de pesetas. El Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior podrá aprobar durante el año 2000 operaciones por un importe total máximo de 25.000 millones de pesetas.

Dos. La dotación del Fondo de Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa se incrementa en 1.000 millones de pesetas. El Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa podrá aprobar para el año 2000 operaciones por un importe total máximo de 2.000 millones de pesetas.

Tres. El Comité Ejecutivo del Fondo para Garantías de Operaciones de Financiación de Inversiones en el Exterior podrá emitir garantías, durante el año 2000, por un importe total máximo de 40.000 millones de pesetas.

DECIMOSEXTA

Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en el año 2000

Uno. Los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1999 y objeto de revalorización en dicho ejercicio, recibirán, antes del 1 de abril del año 2000 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 1999 y la que hubiese correspondido de haber aplicado al importe de la pensión vigente a 31 de diciembre de 1998, el incremento real experimentado por el Índice de Precios al Consumo en el período noviembre/1998-noviembre/1999.

A estos efectos el límite de pensión pública durante 1999 será el equivalente a incrementar la cuantía de dicho límite a 31 de diciembre de 1998, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Lo previsto en el párrafo primero será igualmente de aplicación a los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas durante 1999, que hubieran percibido la cuantía correspondiente a pensiones mínimas, pensiones no contributivas de la Seguridad Social, pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes o pensiones limitadas por la aplicación del límite máximo de percepción de las pensiones públicas fijado para el citado año. De igual modo, será de aplicación a los beneficiarios en dicho ejercicio de las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años y con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Asimismo, serán de aplicación las reglas precedentes respecto de las pensiones de Clases Pasivas, con fecha inicial de abono durante 1999, para cuya determinación se hubieran tenido en cuenta haberes reguladores susceptibles de actualización en el mencionado ejercicio.

Dos. El porcentaje de revalorización establecido en el Título IV de la presente Ley para las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas se aplicará sobre la cuantía de la pensión vigente a 31 de diciembre de 1998, incrementada conforme a la evolución del Índice de Precios al consumo a que se refiere el apartado anterior.

Tal norma no será de aplicación a las pensiones no contributivas de la Seguridad Social y a las del extinguido SOVI no concurrentes, así como a las pensiones mínimas cuyo porcentaje de incremento para el año 2000 fuera superior al establecido con carácter general en la presente Ley.

Tres. De igual forma, para la determinación inicial de las pensiones de Clases Pasivas con fecha de efectos económicos de 1999, los valores consignados en la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, adaptarán sus importes, cuando así proceda, a la desviación al alza experimentada por el IPC en el período de referencia.

Cuatro. Se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para la aplicación, en su caso, de las previsiones contenidas en la presente disposición.

DECIMOSÉPTIMA

Reparación de los daños causados por las inundaciones a que se refiere el Real Decreto-Ley 2/1998, de 17 de abril

Se autoriza al Ministerio del Interior a hacer efectivos al Ayuntamiento de Málaga los gastos ocasionados por las actuaciones realizadas en su término municipal, en concepto de reparación de los daños causados por las inundaciones a que se refiere el Real Decreto-Ley 2/1998, de 17 de abril. Estos gastos serán financiados con cargo a la aplicación presupuestaria 16.01.223A.761.

A estos efectos se celebrará el correspondiente convenio de colaboración entre ambas Administraciones.

DECIMOCTAVA

Subrogación del Estado en los derechos derivados de determinados préstamos concedidos por el Banco de España a la República Dominicana y al Banco Central de Guinea Ecuatorial

El Estado se subroga en los derechos derivados de los préstamos concedidos por el Banco de España a la República Dominicana y al Banco Central de Guinea Ecuatorial, como consecuencia del Convenio de Cooperación financiera entre el Estado Español y la República Dominicana de 5 de marzo de 1974 y del Acuerdo Comercial y de Pagos entre los Gobiernos de España y la República de Guinea Ecuatorial de 12 de mayo de 1973, respectivamente.

A estos efectos, el Estado satisfará al Banco de España el importe del principal, interés y otros gastos contenidos en los mencionados Acuerdos, que estuvieran pendientes a 31 de diciembre de 1999.

DECIMONOVENA

Actividades y programas prioritarios de mecenazgo

A efectos de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, durante el ejercicio del año 2000 gozarán de una deducción del 25 por ciento en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de la consideración de partida deducible en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, que no podrá exceder del 15 por ciento de la base imponible previa a esta deducción, las cantidades donadas a las entidades e instituciones a que se refieren el artículo 41 y la disposición adicional sexta de la citada Ley 30/1994, para el desarrollo de las siguientes actividades y programas:

1.º La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo VII de esta Ley.

2.º Los proyectos de ayuda oficial al desarrollo a que se refiere la disposición adicional decimonovena de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

3.º La promoción y difusión de la lengua española y de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado Español, mediante redes telemáticas y nuevas tecnologías, llevadas a cabo por el Instituto Cervantes y por las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, con fines análogos a aquél.

4.º Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas.

VIGÉSIMA

Revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica

Uno. En desarrollo de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, el Estado destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica el 0,5239 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

Dos. A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en los artículos 49 y 60 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Tres. La aplicación de este sistema no podrá dar lugar, en cada uno de los ejercicios en que se aplique, a una cantidad superior a 24.000 millones de pesetas ni a una cantidad inferior a la resultante de la actualización de las entregas mensuales que, en concepto de pagos a

cuenta de la asignación tributaria, se hayan determinado en la Ley de Presupuestos del ejercicio precedente.

Cuatro. Este sistema se aplicará durante los años 2000, 2001 y 2002, pudiendo revisarse durante este último período, transcurrido el cual se podrá acordar la prórroga del mismo o fijar un nuevo porcentaje y suprimir el carácter de mínimo de los pagos a cuenta.

VIGÉSIMA PRIMERA

Pagos a cuenta a la Iglesia Católica en el año 2000

Uno. Para el año 2000 se fija la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la disposición adicional vigésima de la presente Ley en 1.776.634.000 pesetas.

Dos. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 1999.

VIGÉSIMA SEGUNDA

Asignación de cantidades a fines sociales

Durante los años 2000, 2001 y 2002 el Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,5239 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada en la forma prevista en el apartado dos de la Disposición Adicional vigésima de la presente Ley, correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido. Los importes anuales así obtenidos no podrán superar la cantidad de 22.000 millones de pesetas.

El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior, en cada ejercicio, a 19.000 millones de pesetas. Cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia.

VIGÉSIMA TERCERA

Gestión directa por el INEM de créditos relativos al fomento del empleo

Uno. El Instituto Nacional de Empleo se reserva para su gestión directa el 7 por ciento de los créditos relacionados en el número Dos de la presente disposición, autorizados en el estado de gastos de dicho Organismo Autónomo para financiar las siguientes actuaciones:

a) Gestión de programas para la mejora de ocupabilidad de los demandantes de empleo, mediante los cuales el Instituto Nacional de Empleo colabore con la Administración General del Estado o sus Organismos Autónomos en la realización de acciones formativas y ejecución de obras y servicios de interés general y social relativas a competencias exclusivas del Estado.

b) Puesta en práctica de programas experimentales que exploren nuevas alternativas de inserción laboral de

los demandantes de empleo con la finalidad de su extensión a todo el territorio estatal, una vez evaluada su eficacia.

c) Gestión de programas de formación y empleo que precisen una coordinación unificada por ser su ámbito de ejecución superior al territorio de una Comunidad Autónoma.

d) Reforzamiento de acciones de mejora de la ocupabilidad de demandantes de empleo en zonas ultraperiféricas afectadas por tasas de desempleo superiores a la media nacional, así como cofinanciación de acciones para el empleo acogidas a programas del Fondo Social Europeo dirigidos a estas zonas.

Dicha reserva presupuestaria opera como reserva de gestión de políticas activas de empleo en los supuestos previstos en el apartado anterior en favor del Instituto Nacional de Empleo, no obstante las competencias asumidas de la gestión realizada por dicho Organismo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación por las Comunidades Autónomas mediante los correspondientes Reales Decretos de traspasos. Ello supone que el montante del crédito reservado a la Administración General del Estado no será objeto de distribución territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General Presupuestaria.

Dos. La reserva afecta al 7 por ciento del crédito de los siguientes conceptos y subconceptos, expresados, igualmente por programas de gasto:

— Programa de gasto 322-A «Fomento y gestión del empleo»: 440.00, 440.05, 450.01, 450.05, 460.01, 460.03, 460.04, 460.05, 472, 273, 484, 485.01 y 485.05.

— Programa de gasto 324-A «Formación Profesional Ocupacional»: 456 y 483.00.

— Programa de gasto 324-B «Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo»: 486.01 y 486.02.

— Transferencias entre subsectores (800-X): 400.00 y 400.05.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal no sometido a legislación laboral

Durante el año 2000, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, con un incremento del 2 por ciento sobre las cuantías vigentes en 1999.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas con carácter general para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, continua-

rán devengándola sin incremento alguno en el año el año 2000 o con el que proceda para alcanzar éstas últimas.

SEGUNDA

Complementos personales y transitorios

Uno. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2000, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al estatutario del Instituto Nacional de la Salud, y restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se regirán por las mismas normas establecidas en el número uno anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

TERCERA

Fondo de Solidaridad

Los remanentes de créditos que puedan derivarse del Fondo de Solidaridad creado por la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, se aplicarán, hasta su total agotamiento, a los programas de fomento de empleo gestionados directamente por el Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con Administraciones Públicas, Universidades e instituciones sin ánimo de lucro, que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

CUARTA

Compensación fiscal a los arrendatarios de vivienda habitual en 1999

Uno. Los contribuyentes con deducción por alquiler de vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el año 1998, cuyos contratos de alquiler fueran anteriores al 24 de abril de 1998 y se mantengan en el ejercicio 1999, tendrán derecho a la deducción regulada en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la suma de las partes general y especial de la base imponible, antes de computar el mínimo personal y familiar, no sea superior a 3.500.000 pesetas en tributación individual o 5.000.000 de pesetas en tributación conjunta.

b) Que las cantidades satisfechas en 1999 en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de los rendimientos netos del contribuyente.

Dos. La cuantía de esta deducción será del 10 por ciento de las cantidades satisfechas en 1999 por el alquiler de la vivienda habitual, con el límite de 100.000 pesetas anuales.

Tres. El importe de la deducción a que se refiere este artículo se restará de la cuota líquida total del impuesto, después de las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998.

QUINTA

Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 1999

Uno. Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 4 de mayo de 1998 y puedan aplicar en 1999 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 55.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, tendrán derecho a la deducción regulada en este artículo.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido, de mantenerse la normativa vigente a

31 de diciembre de 1998, y la deducción por inversión en vivienda que proceda para 1999.

Tres. El importe del incentivo teórico al que se refiere el apartado anterior será la suma de las siguientes cantidades:

a) El resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la magnitud resultante de sumar los importes satisfechos en 1999 por intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de la vivienda habitual, con el límite de 800.000 pesetas en tributación individual o 1.000.000 de pesetas en tributación conjunta, y por la cuota y los recargos, salvo el de apremio, devengados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, menos la cuantía del rendimiento imputado que hubiera resultado de aplicar el artículo 34.b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

Por tipo medio de gravamen deberá entenderse el obtenido de sumar los tipos medios, estatal y autonómico, a los que se refieren los artículos 50.2 y 61.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

b) El resultado de aplicar el 15 por ciento a las cantidades invertidas durante 1999 en la adquisición de la vivienda habitual que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.1.2.º de la Ley 40/1998, den derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, excluidos los intereses derivados de la financiación ajena. Las cantidades invertidas tendrán como límite el 30 por ciento del resultado de adicionar a las bases liquidables, general y especial, el mínimo personal y familiar.

Cuatro. La cuantía de la deducción así calculada, se restará de la cuota líquida total, después de las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

SEXTA

Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas

Se prorroga durante el año 2000 la facultad conferida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

ANEXOS

ANEXO I

DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS POR PROGRAMAS

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Jefatura del Estado	1.084.170		1.084.170
Actividad legislativa	21.971.636		21.971.636
Control externo del Sector Público	6.245.850		6.245.850
Control constitucional	2.003.166		2.003.166
Presidencia del Gobierno	3.781.389		3.781.389
Alto asesoramiento del Estado	1.286.467		1.286.467
Relac. Cortes Grales, Secretariado del Gob.y apoyo Alta Dir.	11.322.987		11.322.987
Asesor. del Gobierno en materia social, económica y laboral	1.084.154		1.084.154
Dirección y Servicios Generales de la Administración General	3.636.110	1.000	3.637.110
Dirección y organización de la Administración Pública	3.227.267		3.227.267
Formación del personal de la Administración General	11.150.488		11.150.488
Apoyo a la gestión administrativa de la Jefatura del Estado	655.855		655.855
Administración periférica del Estado	30.334.047		30.334.047
Desarrollo organizac. territ. del Est. y sus sist. de colab.	515.663		515.663
Coordinación y relaciones financieras con los Entes Territ.	980.042		980.042
Infraestructura para situaciones de crisis y comunic. espec.	657.297		657.297
Cobertura informativa	2.080.566		2.080.566
Publicidad de las normas legales	4.704.381		4.704.381
Asesoramiento y defensa de los intereses del Estado	3.056.424		3.056.424
Servicios de transportes de Ministerios	11.147.288		11.147.288
Publicaciones	366.463		366.463
Dirección y servicios generales de Asuntos Exteriores	7.983.320		7.983.320
Acción del Estado en el exterior	76.318.261		76.318.261
Acción diplomática ante la Unión Europea	2.447.798		2.447.798
Cooperación para el desarrollo	48.986.346		48.986.346
Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior	11.229.818		11.229.818
Gobierno del Poder Judicial	2.749.273		2.749.273
Dirección y Servicios Generales de Justicia	6.748.773		6.748.773
Selección y formación de Jueces	2.454.695		2.454.695
Documentación y publicaciones judiciales	896.722		896.722
Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal	141.249.560		141.249.560
Formación del personal de la Administración de Justicia	988.834		988.834
Centros e instituciones penitenciarias	85.594.546		85.594.546
Trabajo, formación y asistencia a reclusos	6.199.567		6.199.567
Registros vinculados con la fe pública	2.545.845		2.545.845
Protección de datos de carácter personal	577.250		577.250
Seguridad nuclear y protección radiológica	5.472.782		5.472.782
Administración y Servicios Generales de Defensa	189.637.060		189.637.060
Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	233.430.457		233.430.457
Personal en reserva	118.024.873		118.024.873
Modernización de las Fuerzas Armadas	155.443.558		155.443.558
Apoyo logístico	179.949.121	1.200.263	181.149.384
Formación del personal de las Fuerzas Armadas	42.320.622		42.320.622
Dirección y Serv. Generales de Seguridad y Protección Civil	16.430.433		16.430.433
Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	11.926.556		11.926.556
Seguridad ciudadana	440.646.816	12.000	440.658.816
Seguridad vial	82.491.973		82.491.973
Actuaciones policiales en materia de droga	6.517.761		6.517.761
Fuerzas y Cuerpos en reserva	87.212.706		87.212.706
Protección Civil	2.638.896		2.638.896

ANEXO I

DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS POR PROGRAMAS

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Direcc. y Serv. Generales de Seg. Social y Protección Social	369.354.921	12.840.000	382.194.921
Inspección y control de Seguridad y Protección Social	14.680.665		14.680.665
Prestaciones a los desempleados	1.339.912.301		1.339.912.301
Prestación social sustitutoria de objetores de conciencia	3.951.596		3.951.596
Plan Nacional sobre Drogas	4.881.552		4.881.552
Acción en favor de los migrantes	9.782.306		9.782.306
Servicios sociales de la Seguridad Social a minusválidos	43.115.886		43.115.886
Servicios sociales de la Seguridad Social a la tercera edad	15.829.831		15.829.831
Otros servicios sociales de la Seguridad Social	38.667.975	38.000	38.705.975
Otros servicios sociales del Estado	33.668.491		33.668.491
Servicios sociales de la Seg. Soc. gestionados por las CC.AA.	128.204.125		128.204.125
Gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social	4.951.433		4.951.433
Atención a la infancia y a la familia	5.908.133		5.908.133
Pensiones de Clases Pasivas	879.778.699		879.778.699
Gestión de pensiones de Clases Pasivas	1.908.389		1.908.389
Prestaciones económicas del Mutualismo Administrativo	57.845.444	650	57.846.094
Pensiones contributivas de la Seguridad Social	8.366.718.319		8.366.718.319
Subsidios incapac. temporal y otras pres. econ. de Seg. Soc.	814.848.121		814.848.121
Gestión de las prestaciones económicas de Seguridad Social	46.718.319		46.718.319
Pensiones de guerra	103.190.732		103.190.732
Pensiones no contributivas y prestaciones asistenciales	285.163.893		285.163.893
Otras pensiones y prestaciones de Clases Pasivas	7.386.941		7.386.941
Admón. de las relaciones laborales y condiciones de trabajo	9.023.467		9.023.467
Prestaciones de garantía salarial	86.282.037		86.282.037
Fomento y gestión del empleo	498.749.314		498.749.314
Desarrollo de la economía social	2.781.818		2.781.818
Promoción y servicios a la juventud	3.856.399	2.310	3.858.709
Promoción de la mujer	3.382.000		3.382.000
Formación profesional ocupacional	234.584.645		234.584.645
Escuelas taller, casas de oficio y talleres de empleo	69.748.023		69.748.023
Dirección y Servicios Generales de Sanidad	29.361.907		29.361.907
Formación en salud pública y administración sanitaria	865.988		865.988
Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	41.971.285		41.971.285
Atención primaria de salud. Insalud gestión directa	625.341.226		625.341.226
Atención especializada de salud. Insalud gestión directa	974.042.047		974.042.047
Medicina marítima	2.496.435		2.496.435
Asistencia sanitaria de la Seg. Social gestionada por CC.AA.	2.416.847.073		2.416.847.073
Asistencia sanitaria del Mutualismo Administrativo	230.789.539		230.789.539
Atención primaria de salud del Mutualismo Patronal e I.S.M.	87.221.731		87.221.731
Atención especializada de salud del Mutua. Patronal e I.S.M.	34.948.061		34.948.061
Planificación de la asistencia sanitaria	182.352		182.352
Oferta y uso racional de medicamentos y productos sanitarios	2.797.018		2.797.018
Sanidad exterior y coordinación general de salud	4.137.049		4.137.049
Dirección y Servicios Generales de la Educación	15.052.689		15.052.689
Formación permanente del profesorado de Educación	4.965.396		4.965.396
Educación infantil y primaria	128.755.623		128.755.623
Educ. secundaria, formación profesional y EE. OO. de Idiomas	150.900.839		150.900.839
Enseñanzas universitarias	14.419.589		14.419.589
Educación especial	13.633.534		13.633.534
Enseñanzas artísticas	3.960.176		3.960.176

ANEXO I

DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS POR PROGRAMAS

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPITULOS T A S	CAPITULO S	TOTAL
Educación en el exterior	18.134.502		18.134.502
Educación compensatoria	1.522.946		1.522.946
Educación permanente y a distancia no universitaria	3.394.604		3.394.604
Enseñanzas especiales	33.428.081		33.428.081
Nuevas tecnologías aplicadas a la educación	945.894		945.894
Deporte en edad escolar y en la Universidad	2.620.397		2.620.397
Becas y ayudas a estudiantes	102.859.773		102.859.773
Servicios complementarios de la enseñanza	11.740.336		11.740.336
Apoyo a otras actividades escolares	1.029.199		1.029.199
Promoción, admón. y ayudas para rehabil. y acceso a vivienda	103.772.561	1.219.050	104.991.611
Ordenación y fomento de la edificación	5.767.865		5.767.865
Infraestructura urbana de saneamiento y calidad del agua	55.326.326		55.326.326
Ordenación del consumo y fomento de la calidad	951.187		951.187
Protección de los derechos de los consumidores	942.824		942.824
Protección y mejora del Medio Ambiente	9.089.235		9.089.235
Dirección y Servicios Generales de Cultura	3.254.790		3.254.790
Archivos	6.908.444		6.908.444
Bibliotecas	8.889.009		8.889.009
Museos	27.863.871		27.863.871
Exposiciones	604.877		604.877
Promoción y cooperación cultural	13.222.764		13.222.764
Promoción del libro y publicaciones culturales	1.530.380		1.530.380
Música y danza	11.644.438		11.644.438
Teatro	4.218.633		4.218.633
Cinematografía	7.321.631		7.321.631
Fomento y apoyo de las actividades deportivas	18.457.329		18.457.329
Administración del Patrimonio Histórico-Nacional	13.872.722	13.000	13.885.722
Conservación y restauración de bienes culturales	5.693.581		5.693.581
Protección del Patrimonio Histórico	1.489.658		1.489.658
Elecciones y Partidos Políticos	30.295.637		30.295.637
Estudios y serv. asist. técn. en obras públicas y urbanismo	4.933.515		4.933.515
Dirección y Servicios Generales de Fomento	173.528.979	111.500	173.640.479
Planificación y ordenación territorial	47.605.533		47.605.533
Dirección y Servicios Generales de Medio Ambiente	7.986.510		7.986.510
Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos	178.251.784	1.375.940	179.627.724
Infraestructura del transporte ferroviario	194.174.944		194.174.944
Subvenciones y apoyo al transporte terrestre	176.759.000		176.759.000
Ordenación e inspección del transporte terrestre	5.486.507		5.486.507
Creación de infraestructura de carreteras	313.274.016		313.274.016
Conservación y explotación de carreteras	98.183.879	28.888	98.212.767
Cobertura del seguro de cambio de autopistas	26.880.000		26.880.000
Seguridad del tráfico marítimo y vigilancia costera	13.792.911		13.792.911
Actuación en la costa	23.505.030		23.505.030
Subvenciones y apoyo al transporte marítimo	5.025.000		5.025.000
Regulación y supervisión de la aviación civil	3.126.446		3.126.446
Subvenciones y apoyo al transporte aéreo	24.055.407		24.055.407
Ordenación de las comunic. y gestión del espectro radioelec.	29.559.253		29.559.253
Plan Nacional de Regadíos	39.557.654		39.557.654
Protección y mejora del medio natural	32.479.353		32.479.353
Investigación científica	64.228.891	287	64.229.178

ANEXO I

DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS POR PROGRAMAS

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Astronomía y astrofísica	1.437.622		1.437.622
Investigación técnica	22.936.815		22.936.815
Investigación y estudios sociológicos y constitucionales	1.544.661		1.544.661
Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	49.829.841		49.829.841
Investig. y experimentación de obras públ. y de las comunic.	1.065.550		1.065.550
Investigación y desarrollo tecnológico	323.807.024		323.807.024
Investigación y evaluación educativa	718.043		718.043
Investigación sanitaria	17.944.557		17.944.557
Investigación y estudios estadísticos y económicos	712.434		712.434
Investigación y experimentación agraria	7.386.004		7.386.004
Investigación y experimentación pesquera	4.946.232		4.946.232
Investigación geológico minera y medioambiental	3.929.736		3.929.736
Fomento y coord. de la Investigación Científica y Técnica.	7.632.178		7.632.178
Cartografía y geofísica	4.578.182		4.578.182
Meteorología	12.520.867		12.520.867
Elaboración y difusión estadística	26.883.976		26.883.976
Metrología	1.170.115		1.170.115
Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda	21.503.042		21.503.042
Formación del personal de Economía y Hacienda	1.363.191		1.363.191
Previsión y política económica	794.307		794.307
Planificación, presupuestación y política fiscal	6.561.084		6.561.084
Control interno y Contabilidad Pública	12.538.482		12.538.482
Gestión de la deuda y de la Tesorería del Estado	1.455.324		1.455.324
Control de auditorías y planificación contable	578.851		578.851
Gestión del Patrimonio del Estado	96.149.060		96.149.060
Gestión de los catastros inmobiliarios, rústicos y urbanos	17.843.196		17.843.196
Gestión de loterías, apuestas y juegos de azar	24.385.633		24.385.633
Aplicación del sistema tributario estatal	114.807.431		114.807.431
Resolución de reclamaciones económico-administrativas	3.852.761		3.852.761
Defensa de la competencia	239.495		239.495
Regulac. y Vigilancia de la compet. en el Mercado de Tabacos	1.192.287		1.192.287
Dirección, control y gestión de seguros	78.046.659		78.046.659
Regulación de mercados financieros	1.349.125		1.349.125
Imprevistos y funciones no clasificadas	236.123.009		236.123.009
Dirección y Servicios Generales de Agricultura	15.360.325		15.360.325
Mejora de la competitividad de las explotaciones agrarias	32.541.101		32.541.101
Defensa y mejora de la calidad de la producción agraria	11.455.022		11.455.022
Ordenación de las producciones agrarias	12.859.874		12.859.874
Regulación de los mercados agrarios	948.381.327	15.000.000	963.381.327
Comercializ., industrializ. y control de la calidad aliment.	9.233.558		9.233.558
Desarrollo rural	72.570.758		72.570.758
Protección y conservación de recursos pesqueros	5.357.469		5.357.469
Mejora de estructuras y mercados pesqueros	10.719.394		10.719.394
Previsión de riesgos en las produccion. agrarias y pesqueras	26.830.655		26.830.655
Dirección y Servicios Generales de Industria	5.618.430		5.618.430
Regulación y protección de la propiedad industrial	9.257.502		9.257.502
Calidad y seguridad industrial	3.775.026		3.775.026
Competitividad de la empresa industrial	21.697.745		21.697.745
Reconversión y reindustrialización	58.944.630		58.944.630
Apoyo a la pequeña y mediana empresa	8.362.561		8.362.561

ANEXO I

DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS POR PROGRAMAS

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Incentivos regionales a la localización industrial	45.021.819		45.021.819
Normativa y desarrollo energético	6.995.999		6.995.999
Desarrollo alternativo de las comarcas mineras del carbón	51.500.000		51.500.000
Explotación minera	114.239.016		114.239.016
Coordinación y promoción del turismo	17.192.947		17.192.947
Dir. y Serv. Grales. de Com., Tur. y de la Peq. y Med. Emp.	1.065.520		1.065.520
Ordenación del comercio exterior	2.643.688		2.643.688
Promoción comercial e internacionalización de la empresa	143.287.490		143.287.490
Ordenación y modernización de las estructuras comerciales	2.149.931		2.149.931
Transferencias a CC. AA. por coste de servicios asumidos	2.304.927		2.304.927
Transferencias a CC.AA. por participación en ingresos Estado	2.888.587.569		2.888.587.569
Transferencias a Comunidades Autónomas por el F.C.I.	141.471.000		141.471.000
Otras transferencias a Comunidades Autónomas	81.271.573		81.271.573
Transferencias a CC.LL. por participación en ingresos Estado	1.470.400.030		1.470.400.030
Cooperación económica local del Estado	26.604.376		26.604.376
Otras aportaciones a Corporaciones Locales	20.303.919		20.303.919
Transferencias al Presup. Gral. de las Comunidades Europeas	1.112.684.000		1.112.684.000
Cooperación al Desarrollo en el marco de los Conven. de Lomé	20.530.200		20.530.200
Amort. y gastos finan. de la deuda pública en moneda nacional	2.494.828.474	2.275.602.074	4.770.430.548
Amort. y gtos. finan. de la deuda pública en moneda extranj.	310.171.526	335.041.666	645.213.192
T O T A L	33.641.205.525	2.642.486.628	36.283.692.153

ANEXO II**Créditos Ampliables**

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los Organismos autónomos y en los de los otros Organismos públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Primero. Aplicables a todas las Secciones y Programas.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social, de acuerdo con los preceptos en vigor, y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto 16/1978, de 7 de junio.

b) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos, así como los créditos cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos o que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

c) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública en sus distintas modalidades, emitida o contraída por el Estado y sus Organismos autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

d) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

Dos. Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los Organismos autónomos y de otros Organismos públicos, para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado, una vez que se hayan hecho efectivas tales modificaciones.

Segundo. Aplicables a las Secciones y Programas que se indican.

Uno. En la Sección 07, «Clases Pasivas»:

Los créditos relativos a atender obligaciones de pensiones e indemnizaciones.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»:

El crédito 12, Transferencias entre Subsectores, 03.415 «Para los fines sociales que se realicen en el

campo de la cooperación internacional (artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio)».

Tres. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa»:

El crédito 14.211A.03.228 para gastos originados por participación de las FAS en operaciones de la O.N.U.

Cuatro. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda»:

a) El crédito 15.612F.04.631, destinado a cancelar deudas tributarias mediante entrega o adjudicación de bienes.

b) El crédito 15.612D.16.351, destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.

c) El crédito 15.612D.16.357, gastos derivados de la acuñación del Euro.

Cinco. En la Sección 16, «Ministerio del Interior»:

a) El crédito 16.221A.01.487, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación de los artículos 93 al 96 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1997; daños a terceros, en relación con los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de Protección de Medios de transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional.

b) Los créditos 16.223A.01.461, 16.223A.01.471, 16.223A.01.482, 16.223A.01.761, 16.223A.01.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.

c) El crédito 16.463A.01.227.05, para gastos derivados de procesos electorales.

d) El crédito 16.463A.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

e) El crédito 16.313G.06.227.11 Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere el artículo 2 de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre, que podrá ser ampliado hasta el límite de los ingresos aplicados al presupuesto del Estado.

Seis. En la Sección 18, «Ministerio de Educación y Cultura»:

El crédito 18.458D.13.621, en función, tanto de la recaudación que el Tesoro realice por la tasa por permiso de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español establecida en el artículo 30 de la Ley 16/1985, como de la diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del «1 por 100 cultural» (artículo 68, Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Espa-

ñol) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Siete. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales»:

El crédito 19.313L.04.484, destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio.

Ocho. En la Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»:

El crédito 20.741A.101.751 «A Comunidades Autónomas para reactivación económica de las comarcas mineras del carbón», así como el crédito 20, Transferencias entre Subsectores, 06.711 «Al Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras», en el importe necesario para proveer de financiación al citado Organismo.

Nueve. En la Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»:

El crédito 21.719A.01.440 destinado a la cobertura de pérdidas del Seguro Agrario Combinado correspondiente al Consorcio de Compensación de Seguros.

Diez. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»:

Los créditos 26, Transferencias entre Subsectores, 11.421 «Aportación del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para financiar las operaciones corrientes del INSALUD» y 11.721 «Aportación del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para financiar las operaciones de capital del INSALUD», en las cantidades necesarias para atender las liquidaciones presupuestarias de ejercicios anteriores.

Once. En la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»:

El crédito 31.633A.08.480, para el pago de las indemnizaciones a que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 1.997, a los afectados por el síndrome tóxico.

Doce. En la Sección 32, «Entes Territoriales»:

a) Los créditos destinados a financiar a las Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado, hasta el importe que resulte de la liquidación definitiva de ejercicios anteriores, quedando exceptuados dichos créditos de las limitaciones previstas en el artículo 70.1 del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria,

así como los que, en su caso, se habiliten en el programa 911A, «Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos», por el importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del departamento u organismo del que las competencias procedan.

b) El crédito 32.912A.23.468, en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores.

c) Los créditos 460.02 y 460.04 del programa 912C, «Otras aportaciones a Corporaciones Locales», por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuera necesario, los conceptos correspondientes.

d) El crédito 32.911D.02.453, «Coste provisional de la policía autonómica», incluso liquidaciones definitivas de ejercicios anteriores

e) El crédito 32.911D.01.450, para compensación financiera derivada del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, incluida la liquidación del ejercicio anterior.

f) El crédito 32.911D.13.450, para compensaciones financieras derivadas de los Impuestos Especiales sobre Alcohol, Bebidas Derivadas, Productos Intermedios y Cerveza, incluso liquidaciones definitivas del ejercicio anterior.

g) El crédito 32.911B.18.457, para la aplicación del «Fondo de Garantía», hasta el importe que resulte de las liquidaciones practicadas.

Trece. En la Sección 34, «Relaciones Financieras con la Unión Europea»:

Los créditos del programa 921A, «Transferencias al Presupuesto General de las Comunidades Europeas», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con las Comunidades o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de las exacciones agrarias, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario, y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

Tercero. Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que puedan contraerse con las Comunidades Europeas.

Cuarto. En el presupuesto de la Seguridad Social, los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del INSALUD para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO III**Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Públicos**

	Miles de pesetas
Ministerio de Economía y Hacienda	
Instituto de Crédito Oficial	600.000.000
(Este límite no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen dentro del año, ni a la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo.)	
Ministerio de Fomento	
Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea	80.000.000
Puertos del Estado y Autoridades Portuarias	5.051.000
(Cifra de incremento neto de endeudamiento bancario a largo plazo.)	
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles	42.000.000
(Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo del endeudamiento a largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2000, por lo que no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen en el año, ni se computará en el mismo la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo.)	
Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos	3.000.000
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).....	15.000.000
Ministerio de Medio Ambiente	
Mancomunidad Canales de Taibilla.....	1.000.000
Ministerio de la Presidencia	
Ente Público Radio Televisión Española	111.551.000
(Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo de la posición deudora a corto y largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2000.)	

ANEXO IV**Módulos Económicos de distribución de Fondos Públicos para sostenimiento de Centros Concertados**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre del año 2000, de la siguiente forma:

	Pesetas
Educación Infantil y Educación Primaria:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	3.831.758
Gastos variables	521.533
Otros gastos (media)	781.392
IMPORTE TOTAL ANUAL:	5.134.683

Pesetas

Educación Especial*. (Niveles obligatorios y gratuitos):**I. Educación Básica/Primaria:**

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	3.831.758
Gastos variables	521.533
Otros gastos (media)	833.487
IMPORTE TOTAL ANUAL:	5.186.778

Personal complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:

Psíquicos	2.776.843
Autistas o problemas graves de personalidad	2.252.448
Auditivos	2.583.745
Plurideficientes	3.206.794

II. Formación Profesional «Aprendizaje de Tareas»

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	7.663.515
Gastos variables	684.294
Otros gastos (media)	1.187.411
IMPORTE TOTAL ANUAL	9.535.220

Personal complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:

Psíquicos	4.433.615
Autistas o problemas graves de personalidad	3.965.587
Auditivos	3.435.173
Plurideficientes	4.930.125

Ciclos formativos de Grado Medio (sin módulo económico definido) y Programas de Garantía Social:**I. Ramas Industriales y Agrarias:**

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	1.113.197
IMPORTE TOTAL ANUAL	8.891.330

II. Ramas de Servicios:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	973.670
IMPORTE TOTAL ANUAL:	8.751.803

Ciclos Formativos de Grado Medio (con módulo económico definido):**I. Gestión Administrativa (1):****Primer Curso del Ciclo Formativo:**

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	2.393.628
IMPORTE TOTAL ANUAL	10.171.761

Segundo Curso del Ciclo Formativo:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	0
Gastos variables	0
Otros gastos (media)	317.738
IMPORTE TOTAL TRIMESTRE SEPTIEMBRE A NOVIEMBRE:	317.738

	Pesetas
Ciclos Formativos de Grado Medio (2):	
II. Comercio:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	2.393.628
IMPORTE TOTAL ANUAL	10.171.761
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	0
Gastos variables	0
Otros gastos (media)	317.738
IMPORTE TOTAL TRIMESTRE SEPTIEMBRE A NOVIEMBRE:	317.738
Ciclos Formativos de Grado Medio (3):	
III. Carrocería:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	1.628.938
IMPORTE TOTAL ANUAL	9.407.071
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	1.753.914
IMPORTE TOTAL ANUAL	9.532.047
Ciclos Formativos de Grado Medio (4):	
IV. Electromecánica de vehículos:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	2.022.933
IMPORTE TOTAL ANUAL	9.801.066
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	2.144.733
IMPORTE TOTAL ANUAL	9.922.866
Ciclos Formativos de Grado Medio (5):	
V. Equipos Electrónicos de consumo:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	2.321.607
IMPORTE TOTAL ANUAL	10.099.740
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	2.443.407
IMPORTE TOTAL ANUAL	10.221.540

	Pesetas
Ciclos Formativos de Grado Medio (6):	
VI. Equipos e instalaciones electrotécnicas:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	2.010.223
IMPORTE TOTAL ANUAL	9.788.356
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	2.135.201
IMPORTE TOTAL ANUAL	9.913.334
Ciclos Formativos de Grado Medio (7):	
VII. Fabricación a medida e instalación de carpintería y muebles:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	1.628.938
IMPORTE TOTAL ANUAL	9.407.071
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	1.753.914
IMPORTE TOTAL ANUAL	9.532.047
Ciclos Formativos de Grado Medio (8):	
VIII. Confección:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	2.022.933
IMPORTE TOTAL ANUAL	9.801.066
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	0
Gastos variables	0
Otros gastos (media)	317.738
IMPORTE TOTAL TRIMESTRE SEPTIEMBRE A NOVIEMBRE	317.738
Ciclos Formativos de Grado Medio (9):	
IX. Peluquería:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	1.660.711
IMPORTE TOTAL ANUAL	9.438.844
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	1.785.689
IMPORTE TOTAL ANUAL	9.563.822

Pesetas

Ciclos Formativos de Grado Medio (10):**X. Cuidados Auxiliares de Enfermería:****Primer Curso del Ciclo Formativo:**

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.852.792
Gastos variables	925.341
Otros gastos (media)	1.311.200
IMPORTE TOTAL ANUAL	9.089.333

Segundo Curso del Ciclo Formativo:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	0
Gastos variables	0
Otros gastos (media)	317.738
IMPORTE TOTAL TRIMESTRE SEPTIEMBRE A NOVIEMBRE	317.738

Formación Profesional de Segundo Grado y Ciclos Formativos de Grado Superior:**I. Ramas Administrativas y de Delineación:**

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.325.653
Gastos variables	919.354
Otros gastos (media)	1.043.253
IMPORTE TOTAL ANUAL	8.288.260

II. Restantes Ramas:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.325.653
Gastos variables	919.354
Otros gastos (media)	1.192.083
IMPORTE TOTAL ANUAL	8.437.090

Centros de Enseñanzas de Bachillerato establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.479.516
Gastos variables	1.244.145
Otros gastos (media)	1.187.145
IMPORTE TOTAL ANUAL	8.910.806

Educación Secundaria Obligatoria:**Primer Ciclo:**

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	4.598.108
Gastos variables	613.543
Otros gastos (media)	1.015.811
IMPORTE TOTAL ANUAL	6.227.462

Segundo Ciclo:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.119.543
Gastos variables	1.175.026
Otros gastos (media)	1.121.193
IMPORTE TOTAL ANUAL	8.415.762

* Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos de Personal Complementario de Educación Especial, a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en cada una de ellas.

La cuantía del componente del módulo de «Otros Gastos» para las unidades concertadas en las enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional de Segundo Grado, Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, así como el nuevo Bachillerato regulado en la LOGSE será incrementada en 157.476 pesetas en los Centros ubicados en Ceuta y Melilla, en razón del mayor coste originado por el plus de residencia del Personal de Administración y Servicios.

ANEXO V**Costes de Personal de las Universidades de competencia de la Administración General del Estado**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, el coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle, en miles de pesetas, sin incluir trienios, Seguridad Social, ni las partidas que en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de febrero, y disposiciones que lo desarrollan venga a incorporar a su presupuesto la Universidad procedente de las instituciones sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas:

UNIVERSIDADES	PERSONAL DOCENTE	PERSONAL NO DOCENTE
	FUNCIONARIO Y CONTRATADO	FUNCIONARIO
U.N.E.D.....	5.318.000	2.060.000

ANEXO VI**Remanentes de crédito incorporables en el ejercicio del año 2000**

Podrán incorporarse a los créditos del ejercicio, los remanentes que se recogen a continuación:

a) Los procedentes del crédito extraordinario concedido por la Ley 28/1999, para el pago de indemnizaciones por el derrumbamiento de la Presa de Tous, así como los que se produzcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.4 de la citada Ley.

b) Los remanentes del crédito 16.06.313G.227.11, correspondiente al Fondo al que se refiere el artículo 2 y la disposición adicional primera de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre.

c) Los procedentes de los créditos extraordinarios concedidos por los Reales Decretos-Leyes 24/1997, 4/1999, 9/1999 y 11/1999 promulgados para reparar los daños causados por diversas situaciones de emergencia.

d) El de crédito 17.38.513D.752 para inversiones del artículo 12 de la Ley 19/1994, así como el que correspondan al superproyecto 96.17.38.9500 «Convenio con la Comunidad Autónoma de Canarias», siempre que sea inferior al que se produzca en el crédito 17.38.513D.60».

e) El del crédito 17.38.513D.601, para inversiones que correspondan al proyecto 98.17.038.0600 «Convenio con la Comunidad Autónoma de las Islas -Baleares», siempre que sea inferior al que se produzca en el crédito 17.38.513D.60.

f) Los de los créditos 20.101.741A.751, 20.101.741A.761 y 20.101.741A.771, para reactivación económica de las comarcas mineras del carbón.

g) El del crédito 23.06.514C.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones en infraestructura de costas, incluida en el superproyecto

99.23.06.9501, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.06.514C.60.

h) El del crédito 23.05.441A.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.05.441A.60.

i) El del crédito 23.05.512A.611 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.05.512A.61.

j) Los remanentes de crédito de la Sección 32, procedentes de las transferencias realizadas como consecuencia de los Reales Decretos de trasposos de servicios.

k) Los procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, en los términos establecidos en la Ley 29/1990, de 26 de diciembre.

l) Los procedentes de créditos generados como consecuencia de ingresos procedentes de la Unión Europea.

ll) Los procedentes de créditos comprometidos por operaciones no financieras correspondientes a inversiones de modernización y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

m) El del crédito 18.103.422A.750 para inversiones para dar cumplimiento al artículo 12 de la ley 19/1994, R.E.F. de Canarias, que corresponde al superproyecto 97.18.103.0001.

n) El del crédito 18.103.422C.750 para inversiones para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 19/1994, R.E.F. de Canarias, que corresponde al superproyecto 97.18.103.0002.

ñ) Los remanentes de crédito originados por las retenciones a que se refiere el artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que se realicen en el último trimestre del ejercicio.

ANEXO VII

De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimonovena de esta Ley, se especifican a continuación los bienes del Patrimonio Histórico a los que la misma es aplicable.

Grupo I: Bienes singulares declarados patrimonio de la humanidad

Todos los bienes declarados de interés cultural integrados en la siguiente relación:

Andalucía

Mezquita de Córdoba (noviembre 1984).

Alhambra y Generalife. Granada (noviembre 1984).

Catedral, Alcázar y Archivo de Indias de Sevilla (diciembre 1987).

Aragón

Arquitectura Mudéjar de Teruel (noviembre 1986):

Torre e Iglesia de San Pedro.

Torres y artesonado, Catedral.

Torre de San Salvador.

Torre de San Martín.

Asturias

Prerrománico Asturiano (diciembre 1985):

Santa María del Naranco.

San Miguel de Lillo.

Santa Cristina de Lena.

San Salvador de Valdediós.

Cámara Santa Catedral de Oviedo.

San Julián de los Prados.

Canarias

Parque Nacional de Garajonay. Gomera (diciembre 1986).

Cantabria

Cueva de Altamira. Santillana del Mar (diciembre 1985).

Castilla y León

Catedral de Burgos (noviembre 1984).

Iglesias extramuros de Ávila (diciembre 1985):

San Pedro.

San Vicente.

San Segundo.

San Andrés.

Las Médulas, León (diciembre 1997).

Cataluña

Parque Güell, Palacio Güell, Casa Milá en Barcelona (noviembre 1984).

Monasterio de Poblet. Vimbodí. Tarragona (diciembre 1991).

Palau de la Música Catalana (diciembre 1997).

Hospital de San Pau de Barcelona (diciembre 1997).

Comunidad Valenciana

La Lonja de Valencia, Valencia (diciembre 1996).

Extremadura

Monasterio de Guadalupe. Cáceres (diciembre 1993).
Conjunto Arqueológico de Mérida. Badajoz (diciembre 1993).

Madrid

Monasterio de El Escorial. San Lorenzo de El Escorial. Madrid (noviembre 1984).

La Rioja

Monasterios de Suso y Yuso, San Millán de la Cogolla. La Rioja (diciembre 1997).

Grupo II. Edificios eclesiásticos incluidos en el Plan Nacional de Catedrales

C.A. de Andalucía

— Almería. Catedral de Nuestra Señora de la Encarnación.
— Cádiz. Catedral de Santa Cruz.
— Cádiz. Nuestro Señor San Salvador. Jerez de la Frontera. Catedral.
— Córdoba. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora. Mezquita.
— Granada. Catedral de la Anunciación.
— Huelva. Nuestra Señora de la Merced. Catedral.
— Guadix, Granada. Catedral de la Encarnación de la Asunción.
— Jaén. Catedral de la Asunción de la Virgen.
— Málaga. Catedral de la Encarnación.
— Sevilla. Catedral de Santa María.
— Concatedral de Baza.
— Cádiz Vieja. Ex-Catedral.
— Baeza, Jaén. La Natividad de Nuestra Señora. Ex-Catedral.

C.A. de Aragón

— Huesca. Catedral de la Transfiguración del Señor.
— Teruel. El Salvador. Albarracín. Catedral.
— Barbastro, Huesca. Catedral de Santa María.
— Jaca, Huesca. Catedral de San Pedro Apóstol.
— Teruel. Catedral de Santa María de Mediavilla.
— Zaragoza. Salvador. Catedral.
— Tarazona, Zaragoza. Catedral de Santa María.
— Zaragoza. Catedral Basílica de Nuestra Señora del Pilar.
— Monzón. Huesca. Santa María del Romeral. Concatedral.
— Huesca. Ex Catedral de Roda de Isábena.

C.A. de Asturias

— Oviedo. Catedral de San Salvador.

C.A. de Baleares

— Mallorca. Catedral de Santa María de Palma.
— Menorca. Catedral de Ciudadela.
— Ibiza. Catedral de Santa María de Ibiza.

C.A. de Castilla y León

— Avila. Catedral del Salvador.
— Burgos. Catedral de Santa María.
— León. Catedral de Santa María.
— Astorga, León. Catedral de Santa María.
— Palencia. Catedral de San Antolín.
— Salamanca. Catedral nueva de la Asunción de la Virgen.
— Ciudad Rodrigo, Salamanca. Catedral de Santa María.
— Segovia. Catedral de Santa María.
— Burgo de Osma, Soria. Catedral de la Asunción.
— Valladolid. Catedral de Nuestra Señora de la Asunción.
— Zamora. Catedral de la Transfiguración.
— Soria. Concatedral de San Pedro.
— Salamanca. Catedral vieja de Santa María.

C.A. de Castilla-La Mancha

— Albacete. Catedral de San Juan Bautista.
— Ciudad Real. Catedral de Santa María del Prado.
— Cuenca. Catedral de Santa María y San Julián.
— Sigüenza, Guadalajara. Catedral de Nuestra Señora.
— Toledo. Catedral de Santa María.
— Guadalajara. Concatedral.

C.A. de Cantabria

— Santander. Catedral de la Asunción de la Virgen.

C.A. de Extremadura

— Badajoz. Catedral de San Juan Bautista.
— Coria, Cáceres. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
— Plasencia, Cáceres. Catedral de Santa María.
— Cáceres. Concatedral de Santa María.

C.A. de Canarias

— Las Palmas de Gran Canaria. Catedral Basílica de Canarias. Iglesia de Santa Ana.
— La Laguna. Catedral de La Laguna, Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios.

C.A. de Cataluña

— Barcelona. Catedral de Santa Creu i Santa Eulàlia.
— Vic. Catedral de Sant Pere.
— Girona. Catedral de Santa María.

- Lleida. Catedral de Santa María de la Seu Nova.
- La Seu d' Urgell. Catedral de Santa María.
- Solsona. Catedral de Santa María.
- Tarragona. Catedral de Santa María.
- Tortosa. Catedral de Santa María.
- Lleida. Catedral de Santa Maria de la Seu Vella.
- Sagrada Familia, Barcelona.

C.A. de Galicia

- Santiago de Compostela, A Coruña Catedral Basílica Metropolitana.
- Lugo. Catedral de Santa María.
- Mondoñedo, Lugo. Catedral de Nuestra Señora de los Remedios.
- Ourense. Catedral de San Martín.
- Tuy, Pontevedra. Catedral de la Asunción.
- Concatedral de Vigo.
- Concatedral de Ferrol.

C.A. de Murcia

- Cartagena. Iglesia Antigua de Santa María Catedral.
- Murcia. Concatedral de Santa María.

C.A. de Navarra

- Pamplona. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
- Tudela. Virgen María. Catedral.

C.A. del País Vasco

- Bilbao. Catedral de Santiago Apóstol.
- Vitoria. Catedral vieja de Santa María.
- San Sebastián. Buen Pastor. Catedral.

C.A. de La Rioja

- Calahorra. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
- Santo Domingo de la Calzada. Catedral del Salvador.
- Logroño. Concatedral de Santa María de la Redonda.

C.A. de Valencia

- Orihuela, Alicante. Catedral del Salvador y Santa María.
- Valencia. Catedral de San Pedro y Santa María.
- Castellón. Segorbe. Catedral.
- Alicante. Concatedral de San Nicolás.
- Castellón. Santa María. Concatedral.

C.A. de Ceuta

- La Asunción. Catedral.

C.A. de Madrid

- Madrid. La Almudena. Catedral.
- Alcalá de Henares. La Magistral. Catedral.
- Getafe. Santa María Magdalena. Catedral.
- San Isidro, Madrid. Ex-Catedral.

Grupo III. Otros bienes culturales

Andalucía

Zona arqueológica de Madinat Azhara. Córdoba.

Aragón

Monasterio de San Victorian de Asan. El puello de Aragüas. Huesca.

Asturias

Monasterio de San Salvador de Cornellana. Salas.

Baleares

Sa Llonja de Palma.

Canarias

Casa de los Coroneles. La Oliva. Fuerteventura.

Cantabria

Monasterio de Santo Toribio de Liébana. Camaleño.

Castilla-La Mancha

Monasterio de Uclés.

Castilla y León

Monasterio de Silos.

Cataluña

Gran Teatro del Liceo. Barcelona.

<i>Comunidad Valenciana</i>	<i>Murcia</i>
<i>Valencia</i>	Teatro Romano de Cartagena.
Monasterio de Santa María de la Valldigna. Simat de Valldigna. Valencia.	<i>Navarra</i>
<i>Ciudad Autónoma de Ceuta</i>	Retablo Mayor de la Catedral de Tudela.
Conjunto de las Murallas Merinidas. Ceuta	<i>País Vasco</i>
<i>Extremadura</i>	Palacio de Insausti en Azkoitia. Guipúzcoa.
Monasterio de Calera de León. Badajoz. Mérida. Concatedral de Santa María.	<i>La Rioja</i>
<i>Galicia</i>	Monasterio de Santa María la Real de Nájera. La Rioja.
Monasterio de Santa María la Real de Oseira. Ourense.	<i>Ciudad Autónoma de Melilla</i>
<i>Madrid</i>	Fuerte de Victoria Chica y Fuerte del Rosario Melilla.
Conjunto palacial de Nuevo Baztán.	

RESÚMENES DE INGRESOS Y GASTOS

1. INGRESOS

1.1 ESTADO

1.1.1 RESUMEN GENERAL
POR
SERVICIOS Y CAPÍTULOS



P.G.E.
2.000

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 98 INGRESOS DEL ESTADO 01 INGRESOS DEL ESTADO TOTAL SECCION	8.008.000.000 8.008.000.000	8.557.900.000 8.557.900.000	368.022.000 368.022.000
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR ESTADO	8.008.000.000	8.557.900.000	368.022.000



P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

— 89 —

1.1.2 RESUMEN GENERAL ARTÍCULOS Y SECCIONES

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 98	TOTAL
10-Sobre la renta	7.837.200.000	7.837.200.000
11-Sobre el capital	53.800.000	53.800.000
12-Cotizaciones sociales	116.000.000	116.000.000
13-Otros impuestos directos	1.000.000	1.000.000
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	8.008.000.000	8.008.000.000
20-Sobre Transmis. Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	1.500.000	1.500.000
21-Sobre el Valor Añadido	5.655.000.000	5.655.000.000
22-Sobre consumos específicos	2.629.900.000	2.629.900.000
23-Sobre tráfico exterior	142.900.000	142.900.000
28-Otros impuestos indirectos	128.600.000	128.600.000
2 IMPUESTOS INDIRECTOS	8.557.900.000	8.557.900.000
30-Tasas	113.600.000	113.600.000
31-Precios Públicos	36.000.000	36.000.000
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	34.090.000	34.090.000
33-Venta de bienes	7.000.000	7.000.000
38-Reintegros de operaciones corrientes	38.000.000	38.000.000
39-Otros ingresos	139.332.000	139.332.000
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	368.022.000	368.022.000
41-De organismos autónomos	328.892.000	328.892.000
42-De la Seguridad Social	317.792.398	317.792.398
44-De sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	12.071.602	12.071.602
45-De Comunidades Autónomas	236.469.000	236.469.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	895.225.000	895.225.000
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos	42.340.000	42.340.000
52-Intereses de depósitos	20.100.000	20.100.000
53-Dividendos y participaciones en beneficios	523.620.000	523.620.000
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	1.500.000	1.500.000
5 INGRESOS PATRIMONIALES	587.560.000	587.560.000
61-De las demás inversiones reales	11.000.000	11.000.000
68-Reintegros por operaciones de capital	12.000.000	12.000.000
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	23.000.000	23.000.000
79-Del exterior	296.500.000	296.500.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	296.500.000	296.500.000
82-Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público	78.010.000	78.010.000
83-Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	36.370.000	36.370.000
8 ACTIVOS FINANCIEROS	114.380.000	114.380.000
TOTAL SECCION	18.850.587.000	18.850.587.000

1.1.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULO



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.**2.000**

(En miles de pesetas)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	8.008.000.000
2-IMPUESTOS INDIRECTOS	8.557.900.000
3-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	368.022.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	895.225.000
5-INGRESOS PATRIMONIALES	587.560.000
OPERACIONES CORRIENTES	18.416.707.000
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	23.000.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	296.500.000
OPERACIONES DE CAPITAL	319.500.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	18.736.207.000
8-ACTIVOS FINANCIEROS	114.380.000
TOTAL	18.850.587.000

1.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS

1.2.1 RESUMEN GENERAL
POR
ORGANISMOS Y CAPÍTULOS



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
103 AGENCIA ESPAÑOLA DE LA COOPERACION INTERNACIONAL			407.884
TOTAL SECCION			407.884
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA			
101 CENTRO DE ESTUDIOS JURIDICOS DE LA ADMON DE JUSTICIA	7.952.189		2.039
102 MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	7.952.189		2.039
TOTAL SECCION			2.039
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA			
104 FONDO DE EXPLOTACION DE SERVICIOS DE CRIA CABALLAR Y REMONTA			334.000
107 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA			150.000
111 CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINAMICAS DE EL PARDO			71.200
113 INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	81.341.153		262.500
204 SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES			2.000
205 INSTITUTO NACIONAL DE TECNICA AERODESPACIAL ESTEBAN TERRADAS			
206 INSTITUTO PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS ARMADAS			353.000
TOTAL SECCION	81.341.153		1.172.700
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA			
103 INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS			50.000
105 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA			300.000
107 COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS			1.093.287
108 COMISION LIQUIDADORA DE ENTIDADES ASEGURADORAS			
201 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA (TURESPAÑA)			95.000
202 PARQUE MOVIL DEL ESTADO			77.650
203 ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO			20.000
TOTAL SECCION			1.635.937
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR			
101 JEFATURA DE TRAFICO			77.650.698
102 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO			
201 TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS			
TOTAL SECCION			77.650.698
SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO			
238 CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICAS			469.000
239 CENTRO NACIONAL DE INFORMACION GEOGRAFICA			
240 CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGIA			151.700
TOTAL SECCION			620.700
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA			
101 CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES			84.000
102 BIBLIOTECA NACIONAL			57.000
103 GERENCIA DE INFRAESTRUCT. Y EQUIPAMIENTOS DE EDUC. Y CULTURA			47.000
104 MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFIA			201.576
108 INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFIA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES			194.500
109 MUSEO NACIONAL DEL PRADO			546.500
137 UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENENDEZ PELAYO			485.000
202 CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS			31.208
203 INSTITUTO DE ASTROFISICA DE CANARIAS			1.000
207 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA			140.000
TOTAL SECCION			1.787.784
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES			
101 INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO	1.904.270.000		19.814.572
102 FONDO DE GARANTIA SALARIAL	82.505.953		3.664.807
104 INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO			107.000
105 INSTITUTO DE LA MUJER			11.000
106 CONSEJO DE LA JUVENTUD			6.210
201 INSTITUTO DE LA JUVENTUD			110.329
TOTAL SECCION	1.986.775.953		23.713.918
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA			
101 I. REESTRUCT. MINERIA DEL CARBON Y DESAR. ALTER. COMAR. MIN.			
102 OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS			6.069.000
203 CENTRO DE INVESTIGAC. ENER., MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLOGICAS			
TOTAL SECCION			6.069.000
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION			
112 AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA			
207 ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS			12.500
208 FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PRODD. DE PESCA Y CULT. MAR.			3.000
209 INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA			33.000
210 INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA			1.000
211 FONDO ESPAÑOL DE GARANTIA AGRARIA			94.697



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
31.749.000			6.150.878	612.000		38.919.762
31.749.000			6.150.878	612.000		38.919.762
729.000			20.000	239.834		988.834
840.776	277.478			1.108.607		10.181.089
1.569.776	277.478		20.000	1.348.441		11.169.923
475.000	10.000		338.000	92.440		1.249.440
	25.000	15.000.000		6.363.598		21.538.598
334.673			179.426	191.825		777.124
2.757.631	1.038.000			3.767.069	1.000	89.167.353
	1.837.526			12.000		1.851.526
4.544.117	3.025.351		7.095.800	30.000		14.695.268
	3.750.597	15.203.000		65.000		19.371.597
8.111.421	9.686.474	30.203.000	7.613.226	10.521.932	1.000	148.650.906
387.399			27.500	113.952		578.851
13.932.126	2.500		11.008.960	1.640.390		26.883.976
99.000						1.192.287
462.729	5.892			69.037		537.658
4.467.357	1.668.931	120.000	5.838.937	7.000		12.197.225
9.086.488	1.779.361	25.000	148.789	30.000		11.147.288
	325.210.633			35.000		325.265.633
28.435.099	328.667.317	145.000	17.024.186	1.895.379		377.802.918
19.000	5.000	55.000		170.000		77.899.698
226.460		3.460.000				3.686.460
6.010.000	93.567		95.000	1.000		6.199.567
6.255.460	98.567	3.515.000	95.000	171.000		87.785.725
1.885.000	2.492.174		650.000	2.891		5.499.065
93.000	254.800					347.800
279.000	311.415	2.000	425.000	1.000		1.170.115
2.257.000	3.058.389	2.000	1.075.000	3.891		7.016.980
13.757.837	9.000		6.117.581	1.557.000		21.525.418
2.783.027			2.815.000	289.000		5.944.027
1.617.407			40.860.203	1.004.021		43.528.631
2.264.992	50.000		2.622.300	7.000		5.145.868
7.082.331	57.200		403.500	4.900		7.742.431
1.382.486	700		365.000	581.001		2.875.687
1.224.245	8.000		16.400	257.153		1.990.798
34.964.271	1.665.953	10.000	6.887.881	5.300		43.564.613
1.092.320	71.510		267.292	5.500		1.437.622
14.337.328	-1.092.000		2.204.664	46.000		15.635.992
80.506.244	770.363	10.000	62.559.821	3.756.875		149.391.087
151.124.291	20.000	300	1.000.000	76.008.000		2.152.237.163
	94.000			17.277		86.282.037
3.972.188			425.000	136.687		4.640.875
2.892.167	1.000		72.833	405.000		3.382.000
227.071	900		15.500			249.681
3.120.699	72.000		300.000	6.000		3.609.028
161.336.416	187.900	300	1.813.333	76.572.964		2.250.400.784
110.700.000			49.692.000	2.074.257		162.466.257
325.000				3.863.502		10.257.502
6.444.000	1.289.316		869.000	29.000		8.631.316
117.469.000	1.289.316		50.561.000	5.966.759		181.355.075
832.578			52.000	2.000		886.578
25.423.949	4.206		1.086.000	4.000		26.530.655
434.412	59.098		385.000	2.000		883.510
3.539.832	1.014.304		2.860.860	8.000		7.455.996
1.780.287	790.165	2.000	2.368.780	4.000		4.946.232
937.571.968	-8.099.316	7.000	50.601.430	23.200	15.000.000	995.198.979



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E
2.000

(En miles de pesetas)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
TOTAL SECCION			144.197
SECCION 22 MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS			
101 INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA			169.090
102 MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	151.032.472		110.000
TOTAL SECCION	151.032.472		279.090
SECCION 23 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE			
101 PARQUES NACIONALES			35.200
225 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO			852.300
226 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO			1.816.000
227 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SUR DE ESPAÑA			650.000
228 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR			1.500.000
229 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADIANA			796.923
230 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL JUCAR			552.300
232 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA			530.000
233 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA			1.776.400
234 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO			1.573.418
236 MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA			100.000
237 PARQUE DE MAQUINARIA			
238 INSTITUTO TECNOLÓGICO GEOMINERO DE ESPAÑA			30.000
TOTAL SECCION			10.212.541
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA			
101 CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES			40.000
102 CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS			61.000
103 CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO NACIONAL			1.781.000
201 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO			13.238.500
TOTAL SECCION			15.120.500
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO			
102 INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO			2.250
103 AGENCIA ESPAÑOLA DEL MEDICAMENTO			945.691
203 INSTITUTO DE SALUD CARLOS III			180.000
TOTAL SECCION			1.127.941
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS	2.227.101.767		139.944.929

MM1118



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
969.583.026	-6.231.543	9.000	57.354.070	43.200	15.000.000	1.035.901.950
10.403.163	5.375		105.000	467.860		11.150.488
12.760.144	1.463.255	100.000		23.821.320		189.287.191
23.163.307	1.468.630	100.000	105.000	24.289.180		200.437.679
4.681.000	500.335	300	7.381.000	918.590		13.516.425
704.366	2.796.921		471.517	18.000		4.843.104
864.410	2.937.085		602.390			6.219.885
1.392.895	1.696.458		169.651	10.000		3.919.004
982.193	8.799.998		2.700.000	1.500		13.983.691
704.530	3.734.161	1.000	564.159	4.000		5.804.773
938.643	875.917		705.160	3.000		3.075.020
792.655	4.212.974		638.252	7.000		6.180.881
553.953	529.449		10.060.130	3.500		12.923.432
1.220.524	4.309.692		9.239.458	6.000		16.349.092
	5.028.614		1.483.000	5.000	1.000.000	7.616.614
658.000	1.297.307	5.000	137.214	16.330		2.113.851
1.707.000	185.924	26.000	1.767.912	12.900		3.729.736
15.200.169	36.904.835	32.300	35.919.843	1.005.820	1.000.000	100.275.508
450.055			5.000	50.000		545.055
774.000			8.000	156.606		999.606
7.093.000	744.000		3.839.000	415.722	13.000	13.885.722
	-1.779.624	3.000		3.505		11.465.381
8.317.055	-1.035.624	3.000	3.852.000	625.833	13.000	26.895.764
1.717.811			170.818	3.132		1.894.011
1.285.388				6.000		2.237.079
8.812.419	595.000		9.190.466	32.660		18.810.545
11.815.618	595.000		9.361.284	41.792		22.941.635
1.465.768.591	375.737.102	34.019.600	253.504.641	126.855.066	16.014.000	4.638.945.696

MM11D4

1.2.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
12-Cotizaciones sociales		7.952.189
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES		7.952.189
30-Tasas		
31-Precios Públicos		
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios		
33-Venta de bienes	19.800	
38-Reintegros de operaciones corrientes	378.084	2.014
39-Otros ingresos	10.000	25
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	407.884	2.039
40-De la Administración del Estado	31.464.000	1.569.776
41-De organismos autónomos	285.000	
44-De sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
45-De Comunidades Autónomas		
46-De Corporaciones Locales		
47-De empresas privadas		
48-De familias e instituciones sin fines de lucro		
49-Del exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	31.749.000	1.569.776
50-Intereses de títulos y valores		198.250
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos		
52-Intereses de depósitos		49.510
53-Dividendos y participaciones en beneficios		
54-Rentas de bienes inmuebles		29.718
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales		
57-Resultados de operaciones comerciales		
58-Variación del fondo de maniobra		
59-Otros ingresos patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES		277.478
60-De terrenos		
61-De las demás inversiones reales		
68-Reintegros por operaciones de capital		
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
70-De la Administración del Estado	6.150.878	20.000
71-De organismos autónomos		
75-De Comunidades Autónomas		
79-Del exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	6.150.878	20.000
81-Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público		69.000
83-Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	2.000	
84-Devolución de depósitos y fianzas		
87-Remanente de tesorería	610.000	1.279.441
8 ACTIVOS FINANCIEROS	612.000	1.348.441
94-Depósitos y fianzas recibidos		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL SECCION	38.919.762	11.169.923

MM0514

ORGANISMOS AUTONOMOS **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **2.000**

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
81.341.153					1.986.775.953
81.341.153					1.986.775.953
298.000	1.033.287	57.648.198	50.000	254.175	
190.000			100.000	1.162.500	
283.700	2.400			21.000	608.829
131.500	122.300	1.500	18.100	197.300	63.000
100.000	89.500	1.000	2.600	83.999	18.893.780
169.500	388.450	20.000.000	450.000	68.810	4.148.309
1.172.700	1.635.937	77.650.698	620.700	1.787.784	23.713.918
7.996.421	27.972.370	6.255.460	1.454.000	79.171.473	55.531.987
	462.729		685.000	248.965	
3.000				181.935	
2.000				513.871	
				83.000	
				110.000	
110.000			118.000	127.000	
				70.000	105.804.429
8.111.421	28.435.099	6.255.460	2.257.000	80.506.244	161.336.416
20.000	17			2.750	
6.000					
1.026.500	2.505.875		7.500	61.700	19.900
	490.000				
35.833	9.850			9.500	86.000
22.400	456.000			63.200	
10.515.058	323.558.345	93.567	1.585.000	-1.506.909	2.000
-1.951.317	1.636.580		1.465.889	2.140.122	70.000
12.000	10.650	5.000			10.000
9.686.474	328.667.317	98.567	3.058.389	770.363	187.900
15.000.000					
15.203.000	25.000	3.515.000			300
	120.000		2.000	10.000	
30.203.000	145.000	3.515.000	2.000	10.000	300
7.613.226	17.024.186	95.000	970.000	55.396.947	1.813.333
				820.000	
			5.000	50.000	
			100.000	6.292.874	
7.613.226	17.024.186	95.000	1.075.000	62.559.821	1.813.333
132.000					
247.900	112.552	171.000	3.891	119.874	49.422
10					
10.142.022	1.782.827			3.637.001	76.523.542
10.521.932	1.895.379	171.000	3.891	3.756.875	76.572.964
1.000					
1.000					
148.650.906	377.802.918	87.785.725	7.016.980	148.391.087	2.250.400.784

DN05D0

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
12-Cotizaciones sociales		
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES		
30-Tasas	6.007.800	8.000
31-Precios Públicos		6.000
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios		1.550
33-Venta de bienes	61.200	50.750
38-Reintegros de operaciones corrientes		77.897
39-Otros ingresos		
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	6.069.000	144.197
40-De la Administración del Estado	117.144.000	40.586.938
41-De organismos autónomos		
44-De sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
45-De Comunidades Autónomas		
46-De Corporaciones Locales		
47-De empresas privadas		
48-De familias e instituciones sin fines de lucro		
49-De exterior	325.000	928.996.088
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	117.469.000	969.583.026
50-Intereses de títulos y valores		
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos		88.000
52-Intereses de depósitos		
53-Dividendos y participaciones en beneficios		8.700
54-Rentas de bienes inmuebles		
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales		
57-Resultados de operaciones comerciales	271.296	-8.010.000
58-Variación del fondo de maniobra	1.018.020	1.681.757
59-Otros ingresos patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES	1.289.316	-6.231.543
60-De terrenos		
61-De las demás inversiones reales		7.000
68-Reintegros por operaciones de capital		2.000
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		9.000
70-De la Administración del Estado	50.561.000	8.083.953
71-De organismos autónomos		
72-De la Seguridad Social		
74-De sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
75-De Comunidades Autónomas		9.000
76-De Corporaciones Locales		
79-De exterior		49.261.117
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	50.561.000	57.354.070
80-Enajenación de deuda del Sector Público		
81-Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público		
82-Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público		
83-Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	39.000	43.200
84-Devolución de depósitos y fianzas		
87-Remanente de tesorería	5.927.759	
8 ACTIVOS FINANCIEROS	5.966.759	43.200
91-Préstamos recibidos en moneda nacional		15.000.000
93-Préstamos recibidos en moneda extranjera		
94-Depósitos y fianzas recibidos		
9 PASIVOS FINANCIEROS		15.000.000
TOTAL SECCION	181.355.075	1.035.901.950

MM0514

ORGANISMOS AUTONOMOS **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **2.000**

SECCION 22	SECCION 23	SECCION 25	SECCION 26	TOTAL	
151.032.472				2.227.101.767	
151.032.472				2.227.101.767	
30.000	9.032.744	12.072.500	962.691	87.367.395	
40.000		2.788.000	85.000	4.355.500	
26.000	57.095	63.000	70.000	1.094.929	
175.000	91.356	165.000	6.250	870.595	
8.090	1.031.346	2.000		19.870.083	
		30.000	4.000	26.386.427	
279.090	10.212.541	15.120.500	1.127.941	139.944.929	
14.375.144	14.767.600	7.817.055	11.815.618	417.921.842	
8.788.163	327.569	500.000		10.149.697	
				1.329.664	
				516.871	
				85.000	
				110.000	
				127.000	
	105.000			1.035.528.517	
23.163.307	15.200.169	8.317.055	11.815.618	1.465.768.591	
1.378				222.395	
12	300			6.312	
570.296	206.850	80.000		4.616.131	
21.944				511.944	
875.000	34.560	580.000		1.669.161	
	636.775	70.000		1.248.375	
	24.259.549	-1.824.224	45.000	348.988.682	
	11.733.578	34.600	550.000	18.379.229	
	33.223	24.000		94.873	
1.468.630	36.904.835	-1.035.624	595.000	375.737.102	
100.000	8.000	3.000		15.000.000	
	24.300			18.861.300	
				158.300	
100.000	32.300	3.000		34.019.600	
105.000	13.491.000	3.088.000	8.061.284	172.473.807	
	10.131			830.131	
	1.664.587		1.300.000	1.300.000	
	30.000			1.664.587	
	781.400			94.000	
	19.942.725	764.000		781.400	
				76.360.716	
105.000	35.919.843	3.852.000	9.361.284	253.504.641	
1.250				1.250	
1.200				202.200	
	10.000			10.000	
20.126	80.730	23.505	41.792	954.992	
				10	
24.266.604	915.090	602.328		125.686.614	
24.289.180	1.005.820	625.833	41.792	126.855.066	
	1.000.000	13.000		15.000.000	
				1.000.000	
				14.000	
	1.000.000	13.000		16.014.000	
200.437.679	100.275.508	26.895.764	22.941.635	4.638.945.696	

DN05D0

1.2.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULO



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	2.227.101.767
3-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	139.944.929
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.465.768.591
5-INGRESOS PATRIMONIALES	375.737.102
OPERACIONES CORRIENTES	4.208.552.389
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	34.019.600
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	253.504.641
OPERACIONES DE CAPITAL	287.524.241
OPERACIONES NO FINANCIERAS	4.496.076.630
8-ACTIVOS FINANCIEROS	126.855.066
TOTAL CAPITULOS 1-8	4.622.931.696
9-PASIVOS FINANCIEROS	16.014.000
TOTAL	4.638.945.696

MM0814

1.3 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

1.3.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS PÚBLICOS Y CAPÍTULOS



P.G.E.
2.000

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
301 INSTITUTO CERVANTES			
TOTAL SECCION			
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA			
301 AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS			15.000
TOTAL SECCION			15.000
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA			
301 INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR (ICEX)			1.560.000
302 AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			5.624.034
TOTAL SECCION			7.184.034
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES			
301 CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL			2.210
TOTAL SECCION			2.210
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA			
302 CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR			4.947.736
TOTAL SECCION			4.947.736
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR OTROS ORGANISMOS PUBLICOS			12.148.980



OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS PUBLICOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
5.030.600	1.187.400		685.000	6.000		6.909.000
5.030.600	1.187.400		685.000	6.000		6.909.000
360.000	15.000		25.000	162.250		577.250
360.000	15.000		25.000	162.250		577.250
2.249.000	150.000		20.932.490	4.809.591		29.701.081
97.090.584	141.000		4.409.962	7.541.851		114.807.431
99.339.584	291.000		25.342.452	12.351.442		144.508.512
958.944	3.000		30.000	90.000		1.084.154
958.944	3.000		30.000	90.000		1.084.154
282.409	60.000		29.000	153.637		5.472.782
282.409	60.000		29.000	153.637		5.472.782
105.971.537	1.556.400		26.111.452	12.763.329		158.551.698

MM111DA

1.3.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
30-Tasas 31-Precios Públicos 32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios 33-Venta de bienes 38-Reintegros de operaciones corrientes 39-Otros ingresos		15.000
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS		15.000
40-De la Administración del Estado 41-De organismos autónomos 45-De Comunidades Autónomas 49-De exterior	5.000.000 30.600	360.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.030.600	360.000
52-Intereses de depósitos 57-Resultados de operaciones comerciales 58-Variación del fondo de maniobra 59-Otros ingresos patrimoniales	10.000 275.000 902.400	15.000
5 INGRESOS PATRIMONIALES	1.187.400	15.000
70-De la Administración del Estado 77-De empresas privadas	650.000 35.000	25.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	685.000	25.000
83-Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público 87-Remanente de tesorería	6.000	162.250
8 ACTIVOS FINANCIEROS	6.000	162.250
TOTAL SECCION	6.909.000	577.250

MM0514

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.**2.000**

SECCION 15	SECCION 19	SECCION 25	TOTAL		
9.600		4.834.945	4.844.545		
5.162.123		25.000	25.000		
1.989.311	2.210	14.000	5.162.123		
23.000		73.791	1.991.521		
			37.000		
			88.791		
7.184.034	2.210	4.947.736	12.148.980		
99.239.584	958.944	278.409	105.836.937		
		4.000	30.600		
100.000			4.000		
			100.000		
99.339.584	958.944	282.409	105.971.537		
281.000	3.000	60.000	369.000		
			275.000		
10.000			902.400		
			10.000		
291.000	3.000	60.000	1.556.400		
25.342.452	30.000	29.000	26.076.452		
			35.000		
25.342.452	30.000	29.000	26.111.452		
53.000		9.000	68.000		
12.298.442	90.000	144.637	12.695.329		
12.351.442	90.000	153.637	12.763.329		
144.508.512	1.084.154	5.472.782	158.551.698		

DN05D0

1.3.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULO



OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	12.148.980
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	105.971.537
5-INGRESOS PATRIMONIALES	1.556.400
OPERACIONES CORRIENTES	119.676.917
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	26.111.452
OPERACIONES DE CAPITAL	26.111.452
OPERACIONES NO FINANCIERAS	145.788.369
8-ACTIVOS FINANCIEROS	12.763.329
TOTAL CAPITULOS 1-8	158.551.698
TOTAL	158.551.698

MM0814

1.4 SEGURIDAD SOCIAL

1.4.1 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS



P.G.E.
2.000

[illegible]

MM1117



P.G.E.
2.000

[illegible]

MM11D4

1.4.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 60	TOTAL
12-Cotizaciones sociales	9.499.009.000	9.499.009.000
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	9.499.009.000	9.499.009.000
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	51.807.216	51.807.216
37-Ingresos Fondo Especial disposición transitoria Ley 21/86	204.000	204.000
38-Reintegros de operaciones corrientes	218.000	218.000
39-Otros ingresos	108.590.967	108.590.967
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	160.820.183	160.820.183
40-De la Administración del Estado	4.824.141.006	4.824.141.006
42-De la Seguridad Social	355.530.933	355.530.933
49-Del exterior	1.517.213	1.517.213
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.181.189.152	5.181.189.152
50-Intereses de títulos y valores	7.007.734	7.007.734
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos	39.310	39.310
52-Intereses de depósitos	12.212.280	12.212.280
53-Dividendos y participaciones en beneficios	326.775	326.775
54-Rentas de bienes inmuebles	921.071	921.071
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	25.000	25.000
59-Otros ingresos patrimoniales	135.830	135.830
5 INGRESOS PATRIMONIALES	20.668.000	20.668.000
60-De terrenos	300.000	300.000
61-De las demás inversiones reales	2.271.000	2.271.000
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	2.571.000	2.571.000
70-De la Administración del Estado	76.570.200	76.570.200
72-De la Seguridad Social	150.000	150.000
79-Del exterior	388.500	388.500
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	77.108.700	77.108.700
80-Enajenación de deuda del Sector Público	329.300	329.300
81-Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público	60.300	60.300
82-Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público	19.000	19.000
83-Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	2.437.402	2.437.402
84-Devolución de depósitos y fianzas	1.729.502	1.729.502
86-Enajenación de acciones y part. de fuera del Sector Público	250	250
87-Remanente de tesorería	7.224.246	7.224.246
8 ACTIVOS FINANCIEROS	11.800.000	11.800.000
TOTAL SECCION	14.953.166.035	14.953.166.035

MM0514

1.4.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULO



SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	9.499.009.000
3-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	160.820.183
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.181.189.152
5-INGRESOS PATRIMONIALES	20.668.000
OPERACIONES CORRIENTES	14.861.686.335
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	2.571.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	77.108.700
OPERACIONES DE CAPITAL	79.679.700
OPERACIONES NO FINANCIERAS	14.941.366.035
8-ACTIVOS FINANCIEROS	11.800.000
TOTAL	14.953.166.035

MM0814

2. GASTOS

2.1 ESTADO

2.1.1 RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS 1-8

(En miles de pesetas)

SECCIONES	01	02	03
FUNCIONES			
Alta Dirección del Estado y del Gobierno	1.084.170	21.971.636	6.245.850
Administración General			
Relaciones Exteriores			
Justicia			
Protección y Seguridad Nuclear			
Defensa			
Seguridad y Protección Civil			
Seguridad y Protección Social			
Promoción social			
Sanidad			
Educación			
Vivienda y urbanismo			
Bienestar comunitario			
Cultura			
Otros servicios comunitarios y sociales			
Infraestructuras básicas y transportes			
Comunicaciones			
Infraestructuras agrarias			
Investigación científica, técnica y aplicada			
Información básica y estadística			
Regulación económica			
Regulación financiera			
Agricultura, ganadería y pesca			
Industria			
Energía			
Minería			
Turismo			
Comercio			
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales			
Relaciones financieras con la Unión Europea			
Deuda Pública			
TOTAL CONSOLIDADO	1.084.170	21.971.636	6.245.850

DP0510



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

04	05	06	07	08	12	13
2.003.166	1.286.467					3.056.424
				6.100.690	142.619.906	152.110.262
			990.356.372			6.290.260
						7.842.425
		2.805.000.000				
2.003.166	1.286.467	2.805.000.000	990.356.372	6.100.690	142.619.906	169.299.371

DP05D0



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS 1-8

(En miles de pesetas)

SECCIONES		14	15	16
FUNCIONES				
Alta Dirección del Estado y del Gobierno				
Administración General			12.127.330	
Relaciones Exteriores				
Justicia				91.794.113
Protección y Seguridad Nuclear				
Defensa		918.805.691		
Seguridad y Protección Civil				647.865.141
Seguridad y Protección Social		13.749.578	1.908.389	4.881.552
Promoción social				
Sanidad		117.388.410		
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario				
Cultura				
Otros servicios comunitarios y sociales				30.295.637
Infraestructuras básicas y transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada		49.829.841	712.434	
Información básica y estadística			26.883.976	
Regulación económica		129.221	283.294.665	
Regulación financiera			79.395.784	
Agricultura, ganadería y pesca				
Industria			53.384.380	
Energía				
Minería				
Turismo			17.192.947	
Comercio			149.146.629	
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		1.099.902.741	624.046.534	774.836.443

DP0510



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

17	18	19	20	21	22	23
		1.084.154				
	3.802.402	543.235	83.908	282.555	49.519.430	
		1.543.271.262			41.757.202	
		813.102.199			147.529.989	
109.540.426	473.935.497					64.415.561
	97.990.912					
950.071.604						257.348.857
29.559.253						
1.065.550	89.321.371		323.807.024	39.557.654		32.479.353
5.748.297				12.332.236		3.929.736
		901.090				12.520.867
		5.122.888	94.170.445	1.145.309.483		
			6.995.999			
			165.739.016			
					26.604.376	
1.095.985.130	665.050.182	2.364.024.828	590.796.392	1.197.481.928	265.410.997	370.694.374

DP05D0



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS 1-8

(En miles de pesetas)

SECCIONES		25	26	31
FUNCIONES				
Alta Dirección del Estado y del Gobierno		15.104.376		
Administración General		7.442.244		
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Protección y Seguridad Nuclear		5.472.782		
Defensa				
Seguridad y Protección Civil				
Seguridad y Protección Social				
Promoción social				
Sanidad			15.713.225	
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario			1.894.011	
Cultura		24.916.215		
Otros servicios comunitarios y sociales				
Infraestructuras básicas y transportes				26.880.000
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada		9.176.839	17.944.557	
Información básica y estadística				
Regulación económica				18.939.168
Regulación financiera				236.123.009
Agricultura, ganadería y pesca				
Industria				
Energía				
Minería				
Turismo				
Comercio				
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		62.112.456	35.551.793	281.942.177

DP0510



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

32	33	34	60	TOTAL		
				48.779.819		
				72.511.891		
				146.965.543		
				250.005.065		
				5.472.782		
				918.805.691		
				647.865.141		
			10.069.558.961	12.671.773.576		
				813.102.199		
			4.162.527.662	4.451.001.711		
			33.428.081	507.363.578		
				109.540.426		
				66.309.572		
				124.972.127		
				30.295.637		
				1.296.569.461		
				29.559.253		
				72.037.007		
				508.119.588		
				45.153.140		
				303.264.144		
				315.518.793		
				1.145.309.483		
				152.677.713		
				6.995.999		
				165.739.016		
				17.192.947		
				149.146.629		
4.462.868.018	141.471.000	1.133.214.200		4.630.943.394		
				1.133.214.200		
4.527.202.018	141.471.000	1.133.214.200	14.265.514.704	33.641.205.525		

DP05D0



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULO-9

(En miles de pesetas)

SECCIONES		06	14	16
FUNCIONES				
Administración General				
Defensa			1.200.263	
Seguridad y Protección Civil				12.000
Seguridad y Protección Social			650	
Promoción social				
Vivienda y urbanismo				
Cultura				
Infraestructuras básicas y transportes				
Investigación científica, técnica y aplicada				
Agricultura, ganadería y pesca				
Deuda Pública		2.610.643.740		
TOTAL CONSOLIDADO		2.610.643.740	1.200.913	12.000

DP0510



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

17	18	19	21	22	23	25
				1.000		
1.219.050		2.310				
140.388					1.375.940	13.000
	287		15.000.000			
1.359.438	287	2.310	15.000.000	1.000	1.375.940	13.000

DP05D0



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULO-9

(En miles de pesetas)

FUNCIONES	SECCIONES	60	TOTAL
Administración General			1.000
Defensa			1.200.263
Seguridad y Protección Civil			12.000
Seguridad y Protección Social		12.878.000	12.878.650
Promoción social			2.310
Vivienda y urbanismo			1.219.050
Cultura			13.000
Infraestructuras básicas y transportes			1.516.328
Investigación científica, técnica y aplicada			287
Agricultura, ganadería y pesca			15.000.000
Deuda Pública			2.610.643.740
TOTAL CONSOLIDADO		12.878.000	2.642.486.628

DP0510

2.1.2 RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES

CAPÍTULOS 1-9



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS 1-9

(En miles de pesetas)

SECCIONES		01	02	03
FUNCIONES				
Alta Dirección del Estado y del Gobierno		1.084.170	21.971.636	6.245.850
Administración General				
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Protección y Seguridad Nuclear				
Defensa				
Seguridad y Protección Civil				
Seguridad y Protección Social				
Promoción social				
Sanidad				
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario				
Cultura				
Otros servicios comunitarios y sociales				
Infraestructuras básicas y transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada				
Información básica y estadística				
Regulación económica				
Regulación financiera				
Agricultura, ganadería y pesca				
Industria				
Energía				
Minería				
Turismo				
Comercio				
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		1.084.170	21.971.636	6.245.850

DP0510



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

04	05	06	07	08	12	13
2.003.166	1.286.467					
				6.100.690	142.619.906	3.056.424
			990.356.372			152.110.262
						6.290.260
						7.842.425
		5.415.643.740				
2.003.166	1.286.467	5.415.643.740	990.356.372	6.100.690	142.619.906	169.299.371

DP0500



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS 1-9

(En miles de pesetas)

SECCIONES	14	15	16
FUNCIONES			
Alta Dirección del Estado y del Gobierno			
Administración General		12.127.330	
Relaciones Exteriores			
Justicia			91.794.113
Protección y Seguridad Nuclear			
Defensa	920.005.954		
Seguridad y Protección Civil			647.877.141
Seguridad y Protección Social	13.750.228	1.908.389	4.881.552
Promoción social			
Sanidad	117.388.410		
Educación			
Vivienda y urbanismo			
Bienestar comunitario			
Cultura			
Otros servicios comunitarios y sociales			30.295.637
Infraestructuras básicas y transportes			
Comunicaciones			
Infraestructuras agrarias			
Investigación científica, técnica y aplicada	49.829.841	712.434	
Información básica y estadística		26.883.976	
Regulación económica	129.221	283.294.665	
Regulación financiera		79.395.784	
Agricultura, ganadería y pesca			
Industria		53.384.380	
Energía			
Minería			
Turismo		17.192.947	
Comercio		149.146.629	
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales			
Relaciones financieras con la Unión Europea			
Deuda Pública			
TOTAL CONSOLIDADO	1.101.103.654	624.046.534	774.848.443

DP0510



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

17	18	19	20	21	22	23
		1.084.154				
	3.802.402	543.235	83.908	282.555	49.520.430	
		1.543.271.262			41.757.202	
		813.104.509			147.529.989	
110.759.476	473.935.497					64.415.561
	97.990.912					
950.211.992						258.724.797
29.559.253						
1.065.550	89.321.658		323.807.024	39.557.654		32.479.353
5.748.297				12.332.236		3.929.736
		901.090				12.520.867
		5.122.888	94.170.445	1.160.309.483		
			6.995.999			
			165.739.016			
					26.604.376	
1.097.344.568	665.050.469	2.364.027.138	590.796.392	1.212.481.928	265.411.997	372.070.314

DP0500



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS 1-9

(En miles de pesetas)

SECCIONES	25	26	31
FUNCIONES			
Alta Dirección del Estado y del Gobierno	15.104.376		
Administración General	7.442.244		
Relaciones Exteriores			
Justicia			
Protección y Seguridad Nuclear	5.472.782		
Defensa			
Seguridad y Protección Civil			
Seguridad y Protección Social			
Promoción social			
Sanidad		15.713.225	
Educación			
Vivienda y urbanismo			
Bienestar comunitario		1.894.011	
Cultura	24.929.215		
Otros servicios comunitarios y sociales			
Infraestructuras básicas y transportes			26.880.000
Comunicaciones			
Infraestructuras agrarias			
Investigación científica, técnica y aplicada	9.176.839	17.944.557	
Información básica y estadística			
Regulación económica			18.939.168
Regulación financiera			236.123.009
Agricultura, ganadería y pesca			
Industria			
Energía			
Minería			
Turismo			
Comercio			
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales			
Relaciones financieras con la Unión Europea			
Deuda Pública			
TOTAL CONSOLIDADO	62.125.456	35.551.793	281.942.177

DP0510



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

32	33	34	60	TOTAL		
				48.779.819		
				72.512.891		
				146.965.543		
				250.005.065		
				5.472.782		
				920.005.954		
				647.877.141		
			10.082.436.961	12.684.652.226		
				813.104.509		
			4.162.527.662	4.451.001.711		
			33.428.081	507.363.578		
				110.759.476		
				66.309.572		
				124.985.127		
				30.295.637		
				1.298.085.789		
				29.559.253		
				72.037.007		
				508.119.875		
				45.153.140		
				303.264.144		
				315.518.793		
				1.160.309.483		
				152.677.713		
				6.995.999		
				165.739.016		
				17.192.947		
				149.146.629		
4.462.868.018	141.471.000			4.630.943.394		
		1.133.214.200		1.133.214.200		
				5.415.643.740		
4.527.202.018	141.471.000	1.133.214.200	14.278.392.704	36.283.692.153		

DP0500

2.1.3 TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000**TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES**

(En miles de pesetas)

SERVICIOS/ORGANISMOS/O. PUBLICOS		12.03	12.103
CAPITULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A la Administración del Estado			
41-A organismos autónomos		31.464.000	82.480
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		5.000.000	30.600
TOTAL CAPITULO 4		36.464.000	113.080
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A organismos autónomos		6.150.878	
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		650.000	
TOTAL CAPITULO 7		6.800.878	
TOTAL GENERAL		43.264.878	113.080

L10410

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

(En miles de pesetas)

13.02	13.05	14.01	14.03	14.206	15.05	15.15
729.000 360.000	5.600	360.000	4.878.790	100.000	99.000 96.990.584	14.319.525
1.089.000	5.600	360.000	4.878.790	100.000	97.089.584	14.319.525
20.000 25.000		338.000	7.275.226		4.409.962	11.036.460
45.000		338.000	7.275.226		4.409.962	11.036.460
1.134.000	5.600	698.000	12.154.016	100.000	101.499.546	25.355.985

DN04D4

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000**TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES**

(En miles de pesetas)

CAPITULOS Y ARTICULOS		SERVICIOS/ORGANISMOS/O. PUBLICOS	15.20	15.24
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A la Administración del Estado				
41-A organismos autónomos				4.467.357
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.			2.249.000	
TOTAL CAPITULO 4			2.249.000	4.467.357
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
71-A organismos autónomos				5.838.937
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.			20.932.490	
TOTAL CAPITULO 7			20.932.490	5.838.937
TOTAL GENERAL			23.181.490	10.306.294

L10410

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

(En miles de pesetas)

15.203	16.02	16.05	16.06	16.101	17.01	17.39
300.000.000 60.000	226.460	6.010.000	9.000	21.000.000	1.456.000	19.000
300.060.000 820.000	226.460	6.010.000 95.000	9.000	21.000.000	1.456.000 970.000	19.000
820.000		95.000			970.000	
300.880.000	226.460	6.105.000	9.000	21.000.000	2.426.000	19.000

DN04D4

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000**TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES**

(En miles de pesetas)

CAPITULOS Y ARTICULOS		SERVICIOS/ORGANISMOS/O. PUBLICOS	18.01	18.04
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
41-A organismos autónomos			13.697.837	1.581.558
42-A la Seguridad Social				
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.				
TOTAL CAPITULO 4			13.697.837	1.581.558
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
71-A organismos autónomos			5.297.581	26.012.199
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.				
TOTAL CAPITULO 7			5.297.581	26.012.199
TOTAL GENERAL			18.995.418	27.593.757

L10410

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

(En miles de pesetas)

18.06	18.07	18.12	18.202	19.01	19.02	19.03
35.465.820	578.245	27.831.013	106.485		459.547.590	49.737.937
				958.944		22.991.532
35.465.820	578.245	27.831.013	106.485	958.944	459.547.590	72.729.469
5.723.002		18.364.165		30.000		1.425.000
5.723.002		18.364.165		30.000		1.425.000
41.188.822	578.245	46.195.178	106.485	988.944	459.547.590	74.154.469

DN04D4

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000**TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES**

(En miles de pesetas)

SERVICIOS/ORGANISMOS/O. PUBLICOS		19.04	19.101
CAPITULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A 1a Administración del Estado			31.000
41-A organismos autónomos		5.794.050	9.573.163
42-A 1a Seguridad Social		172.022.667	
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.			
TOTAL CAPITULO 4		177.816.717	9.604.163
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A organismos autónomos		388.333	
72-A 1a Seguridad Social		6.937.200	
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.			
TOTAL CAPITULO 7		7.325.533	
TOTAL GENERAL		185.142.250	9.604.163

L10410

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

(En miles de pesetas)

20.03	20.05	20.06	20.102	21.01	21.09	21.21
6.444.000		110.700.000	1.000.000	34.832.407	2.214.699	3.539.832
	278.409					
6.444.000	278.409	110.700.000	1.000.000	34.832.407	2.214.699	3.539.832
869.000		49.692.000		2.505.200	2.717.893	2.818.860
	29.000					
869.000	29.000	49.692.000		2.505.200	2.717.893	2.818.860
7.313.000	307.409	160.392.000	1.000.000	37.337.607	4.932.592	6.358.692

DN04D4

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000**TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES**

(En miles de pesetas)

SERVICIOS/ORGANISMOS/O. PUBLICOS		22.01	23.04
CAPITULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A 1a Administración del Estado			
41-A organismos autónomos		1.615.000	1.707.000
TOTAL CAPITULO 4		1.615.000	1.707.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A organismos autónomos		105.000	1.236.000
TOTAL CAPITULO 7		105.000	1.236.000
TOTAL GENERAL		1.720.000	2.943.000

L10410

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

(En miles de pesetas)

23.05	23.07	23.08	23.232	25.02	25.201	26.01
8.477.000	4.576.000	8.000	327.569	7.817.055	6.761.000	11.815.618
8.477.000	4.576.000	8.000	327.569	7.817.055	6.761.000	11.815.618
4.874.000	7.381.000	42.000	10.131	3.088.000		8.061.284
4.874.000	7.381.000	42.000	10.131	3.088.000		8.061.284
13.351.000	11.957.000	50.000	337.700	10.905.055	6.761.000	19.876.902

DN0404

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000**TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES**

(En miles de pesetas)

CAPITULOS Y ARTICULOS		SERVICIOS/ORGANISMOS/O. PUBLICOS	26.11	31.02
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A la Administración del Estado				
41-A organismos autónomos				16.358.551
42-A la Seguridad Social			4.169.579.217	
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.				
TOTAL CAPITULO 4			4.169.579.217	16.358.551
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
71-A organismos autónomos				
72-A la Seguridad Social			69.633.000	
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.				
TOTAL CAPITULO 7			69.633.000	
TOTAL GENERAL			4.239.212.217	16.358.551

L10410

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.000

(En miles de pesetas)

31.04	60.01	TOTAL				
	317.792.398	646.684.398				
9.086.488		428.071.539				
	355.530.933	5.179.671.939				
		105.867.537				
9.086.488	673.323.331	6.360.295.413				
148.789	1.300.000	174.603.938				
	150.000	76.720.200				
		26.076.452				
148.789	1.450.000	277.400.590				
9.235.277	674.773.331	6.637.696.003				

DN04D4

2.1.4 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 01 CASA DE SU MAJESTAD EL REY		
01 CASA DE SU MAJESTAD EL REY		
TOTAL SECCION		
SECCION 02 CORTES GENERALES		
01 CORTES GENERALES	5.432.319	312.900
02 CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	3.586.235	3.718.364
03 SENADO	2.756.909	2.873.335
04 JUNTA ELECTORAL CENTRAL	16.236	53.961
05 DEFENSOR DEL PUEBLO	1.056.127	198.700
TOTAL SECCION	12.847.826	7.157.260
SECCION 03 TRIBUNAL DE CUENTAS		
01 TRIBUNAL, FISCALIA Y SERVICIOS GENERALES	5.378.550	677.200
TOTAL SECCION	5.378.550	677.200
SECCION 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
01 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	1.502.739	379.200
TOTAL SECCION	1.502.739	379.200
SECCION 05 CONSEJO DE ESTADO		
01 CONSEJO DE ESTADO	1.082.357	163.572
TOTAL SECCION	1.082.357	163.572
SECCION 06 DEUDA PUBLICA		
01 BONOS, OBLIGACIONES Y OTRAS DEUDAS		
02 PRESTAMOS		
03 LETRAS DEL TESORO		
04 DEUDAS ASUMIDAS		
05 OBLIGACIONES DIVERSAS		
TOTAL SECCION		
SECCION 07 CLASES PASIVAS		
01 HABERES PASIVOS DE CARACTER CIVIL Y MILITAR	879.778.699	
02 PENSIONES E INDEMNIZACIONES DE CLASES PASIVAS	776.220	
03 PENSIONES INDEMNIZATORIAS DE CARACTER CIVIL Y MILITAR		
TOTAL SECCION	880.554.919	
SECCION 08 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL		
01 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	3.798.621	2.016.732
TOTAL SECCION	3.798.621	2.016.732
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	31.462.029	12.631.341
02 SECR. DE ESTADO DE POLITICA EXTERIOR Y PARA LA UNION EUROPEA	1.764.798	600.000
03 SECRETARIA DE ESTADO PARA COOP. INTERN. Y PARA IBEROAMERICA	575.003	659.842
TOTAL SECCION	33.801.830	13.891.183
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	4.917.137	1.586.289
02 DIR. GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	114.365.627	14.432.345
03 DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO	1.476.704	289.090
04 DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO	2.817.058	171.366
05 DIRECCION GENERAL DE OBJECION DE CONCIENCIA	2.061.933	547.848
TOTAL SECCION	125.638.459	17.026.938
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA		
01 MINISTERIO Y SUBSECRETARIA	178.473.870	10.609.276
02 CUARTEL GENERAL DEL EMAD		1.606.304
03 SECRETARIA DE ESTADO DE LA DEFENSA		3.478.816
09 DIR. GENER. DEL CENTRO SUPERIOR DE INFORMACION DE LA DEFENSA		3.524.950
11 MANDO DEL APOYO LOGISTICO DEL EJERCITO DE TIERRA		38.261.529
12 DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS DEL EJERCITO DE TIERRA	219.629.687	28.602.225
16 JEFATURA DEL APOYO LOGISTICO DE LA ARMADA		12.679.240
17 DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS DE LA ARMADA	82.673.526	8.463.147
21 MANDO DEL APOYO LOGISTICO DEL EJERCITO DEL AIRE		12.814.996
22 DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS DEL EJERCITO DEL AIRE	80.589.328	12.632.505
TOTAL SECCION	561.366.411	132.672.988
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	4.229.935	2.427.538
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	4.024.479	4.737.671
03 INSPECCION GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	406.088	28.863
04 DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO	1.733.395	325.297
05 SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA	991.519	54.751
06 DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS	657.749	69.034

WMOT14



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
	1.084.170					1.084.170
	1.084.170					1.084.170
						5.745.219
	1.208.066					8.512.665
	758.484					6.388.728
						70.197
	1.966.550					1.254.827
						21.971.636
	600	169.500		20.000		6.245.850
	600	169.500		20.000		6.245.850
	43.227	70.000		8.000		2.003.166
	43.227	70.000		8.000		2.003.166
	9.038	30.000		1.500		1.286.467
	9.038	30.000		1.500		1.286.467
2.418.394.433					2.409.818.105	4.828.212.538
68.103.618					135.688.380	203.791.998
274.715.000						274.715.000
33.516.115					65.115.255	98.631.370
10.270.834					22.000	10.292.834
2.805.000.000					2.610.643.740	5.415.643.740
						879.778.699
	6.610.721					7.386.941
	103.190.732					103.190.732
	109.801.453					990.356.372
	71.507	203.830		10.000		6.100.690
	71.507	203.830		10.000		6.100.690
187.049	36.348.994	3.661.768		10.400		84.301.581
3.000		80.000				2.447.798
	37.349.000	35.000	6.800.878	8.000.000		53.419.723
190.049	73.697.994	3.776.768	6.800.878	8.010.400		140.169.102
	45.370	189.180		10.797		6.748.773
5.000	5.224.862	7.659.909	495.817	200.000		142.383.560
		780.051				2.545.845
		68.000				3.056.424
	1.321.415	26.000				3.957.196
5.000	6.591.647	8.723.140	495.817	210.797		158.691.798
	1.419.139	1.403.579	338.000	138.000		192.381.864
		12.380.644				13.986.948
	9.207.790	39.761.521	7.275.226			59.723.353
	66.144	1.351.000				4.942.094
		79.285.682				117.547.211
	486.000	934.000		149.000		249.800.912
		58.959.672				71.638.912
	396.715	84.500		59.000		91.676.888
		57.182.875				69.997.871
	110.000	317.878		59.000		93.708.711
	11.685.788	251.661.351	7.613.226	405.000		965.404.764
10.000	45.000	487.000		200.000		7.399.473
	1.666	1.422.607		72.000		10.258.423
		7.900				442.851
5.000	368.200	78.000		74.700.000		77.209.892
500	97.089.584	44.236	4.409.962			102.590.552
		20.825				747.608

MM01D4



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
07 D.G. DE COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES	898.154	61.348
08 DIRECCION GENERAL DEL Catastro	10.372.497	1.285.571
09 TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL	3.479.592	310.251
10 SECRETARIA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS	1.763.637	23.191
11 INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	12.085.803	1.418.163
12 DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTOS	1.053.650	18.094
13 DIRECCION GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PUBLICAS	2.467.221	181.151
14 DIRECCION GENERAL DE ANALISIS Y PROGRAMACION PRESUPUESTARIA	1.016.101	82.412
15 SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA	476.168	19.612
16 DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA	1.269.693	202.107
17 DIRECCION GENERAL DE SEGUROS	1.052.399	151.391
18 DIR. GRAL. DE POLITICA ECONOMICA Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA	731.301	45.449
19 TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	195.889	35.606
20 SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO, TURISMO Y DE LA P.Y.M.E.	892.681	246.964
21 DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR	449.203	167.928
22 SECRETARIA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR	2.025.567	170.077
23 DIR. GENERAL DE POLITICA COMERCIAL E INVERSIONES EXTERIORES	8.085.827	2.701.199
24 DIRECCION GENERAL DE TURISMO	302.087	32.400
25 DIRECCION GRAL. DE POLITICA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	323.331	86.230
26 INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES	1.394.582	532.703
TOTAL SECCION	62.378.548	15.415.001
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	4.490.013	16.522.273
02 SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD	914.407	2.833.000
03 DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA	241.622.234	17.057.864
04 DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL	278.378.044	16.662.000
05 DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	64.841.646	19.063.000
06 DELEGACION DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS	543.793	458.821
TOTAL SECCION	590.790.137	72.596.958
SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	8.560.551	4.405.000
02 DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION ECONOMICA Y PRESUPUESTARIA		11.800
03 SECRETARIA GENERAL TECNICA		145.781
09 DIR. GENER. PARA LA VIVIENDA, LA ARQUITECTURA Y EL URBANISMO	1.506.263	85.295
18 DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL	2.326.282	96.100
20 SECRETARIA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS Y TRANSPORTES	1.246.544	163.600
26 SECRETARIA GENERAL DE COMUNICACIONES	3.982.895	525.000
32 DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE	2.817.691	508.580
34 DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL	1.424.946	220.500
38 DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS	16.043.863	2.262.818
39 DIRECCION GENER. DE FERROCARRILES Y TRANSPORTE POR CARRETERA	712.507	52.000
TOTAL SECCION	38.621.542	8.476.474
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	915.169	163.546
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	979.891	1.335.706
03 DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y DE LA ALTA INSPECCION	344.082	347.006
04 DIR. GEN. DE PROGRAMACION ECONOMICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO	334.495	15.850
05 DIRECCION GENERAL DE PERSONAL Y SERVICIOS	253.595.464	4.290.716
06 S.E. DE EDUCACION, UNIVERSIDADES, INVESTIGACION Y DESARROLLO	555.293	133.829
07 DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR E INVESTIG. CIENTIF.	766.372	898.149
09 SECRETARIA GENERAL DE EDUCACION Y FORMACION PROFESIONAL	789.804	1.215.970
10 DIRECCION GENERAL DE CENTROS EDUCATIVOS	381.339	11.701.180
11 DIREC. GENER. DE FORMACION PROFESIONAL Y PROMOCION EDUCATIVA	1.012.378	9.476.319
12 SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA	548.804	82.831
13 DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES Y BIENES CULTURALES	3.676.505	2.188.571
14 DIRECCION GENERAL DEL LIBRO, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS	2.158.559	1.690.837
15 DIRECCION GENERAL DE COOPERACION Y COMUNICACION CULTURAL	286.252	344.772
TOTAL SECCION	266.344.407	33.885.282
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES		
01 MINISTERIO Y SUBSECRETARIA	9.627.743	5.360.416
02 SECRETARIA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	678.371	
03 SECRETARIA GENERAL DE EMPLEO	1.351.227	28.560
04 SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS SOCIALES	1.522.261	190.268
05 DIRECCION GENER. DE INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	13.681.641	999.024
06 INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	756.250	144.840
TOTAL SECCION	27.617.493	6.723.108
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	1.986.545	919.814
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	505.061	33.900
03 SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	162.695	
04 DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA Y TECNOLOGIA	1.028.368	

MM0014



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
		20.540				980.042
9.750		6.175.378				17.843.196
500	360	62.058				3.852.761
500		3.500				1.790.828
		1.205.000				14.708.966
	4.000	6.432				1.082.176
		10.318				2.658.690
		26.510	44.677.000			45.802.023
500	14.319.525	24.181	11.036.460			25.876.446
157.649	300.000	875.000				2.804.449
		39.411		76.265.800		77.509.001
		17.557				794.307
		8.000				239.495
500	2.268.200	590.760	20.932.490			24.931.595
	7.800	15.000	1.510.000			2.149.931
1.000	415.044	32.000				2.643.688
10.000	204.200	179.500	414.000	101.991.683		113.586.409
	4.742.007	836.000	8.704.937			14.617.431
	7.000	747.000	7.199.000			8.362.561
	35.540	112.800				2.075.625
195.899	119.808.126	13.047.513	98.883.849	253.229.483		562.958.419
1.000	16.744.123	1.637.500	831.750	18.000		40.244.659
	506.460	5.067.900	25.000			9.346.767
34.900	484.736	3.912.500				263.112.234
40.000	26.814	8.644.000		10.000	12.000	303.772.858
1.000	6.352.200	1.344.700	95.000	2.000		91.699.546
	4.072.500	1.092.000	60.000			6.227.114
76.900	28.186.833	21.698.600	1.011.750	30.000	12.000	714.403.178
6.000	1.775.350	2.809.345	970.000	24.700		18.550.946
		490.000				501.800
		156.352				302.133
61.496	100.000	7.650.000	98.487.372	1.650.000	1.219.050	110.759.476
		1.750.000	58.000			4.230.382
25.800	136.789.600	60.253.000	119.336.500	149.600.000	111.500	467.526.544
5.000	4.637.358	4.772.500	16.126.500	10.000		30.059.253
20.000	11.806.840	2.464.800	1.200.000			18.817.911
25.000	24.295.407	1.216.000				27.181.853
		381.966.214	9.035.000		28.888	409.336.783
	96.000	245.000	4.400.000			5.505.507
143.296	179.500.555	463.773.211	249.613.372	151.284.700	1.359.438	1.092.772.588
	13.716.985	1.000	5.297.581			20.094.281
	1.016.617					3.332.214
						691.088
	1.581.558		26.290.230			28.222.133
	138.029	891.390		38.000		258.953.599
	37.473.003	43.732	6.412.202			44.618.059
	11.040.982	40.792	40.364.560			53.110.855
	883.683	165.912				3.055.369
	33.492.291					45.574.810
	109.309.186					119.797.883
	27.831.013	8.000	18.364.165			46.834.813
	258.850	4.304.200	1.062.100	6.000.000		17.490.226
	887.275	828.500	222.000			5.787.171
	2.008.762	5.000	110.000			2.754.786
	239.638.234	6.288.526	98.122.838	6.038.000		650.317.287
6.000	3.657.436	1.694.923	30.000	19.000		20.395.518
	483.547.590					484.225.961
	83.637.880		1.938.767			86.956.434
	224.063.782		9.043.637			234.819.948
						14.680.665
						901.090
6.000	794.906.688	1.694.923	11.012.404	19.000		841.979.616
	1.594.081	327.170		33.700		4.861.310
		19.372				558.333
	6.476.000	155.000	27.039.000			33.832.695
	2.028.000	510.000	49.216.000	246.322.000		299.104.368

MM01D4



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
05 DIRECCION GENERAL DE LA ENERGIA	509.999	
06 DIRECCION GENERAL DE MINAS	152.759	
07 DIRECCION GRAL. INDUSTRIAS Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	318.853	
TOTAL SECCION	4.664.280	953.714
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		
01 SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	5.085.156	2.606.981
09 SECRETARIA GENERAL DE PESCA MARITIMA	946.327	74.806
21 SECRETARIA GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION	4.108.732	342.527
TOTAL SECCION	10.140.215	3.024.314
SECCION 22 MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	27.857.671	5.159.921
02 SECRETARIA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA	2.220.093	461.750
03 SECRETARIA DE ESTADO PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES	978.762	143.577
TOTAL SECCION	31.056.526	5.765.248
SECCION 23 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	3.720.433	1.808.998
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	414.819	89.466
03 DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGIA	5.558.467	2.358.100
04 SECRETARIA DE ESTADO DE AGUAS Y COSTAS	276.539	7.094
05 DIRECCION GRAL. DE OBRAS HIDRAULICAS Y CALIDAD DE LAS AGUAS	1.297.508	308.883
06 DIRECCION GENERAL DE COSTAS	3.291.975	507.055
07 SECRETARIA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE	69.894	700
08 DIRECCION GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACION AMBIENTAL	646.885	83.850
09 DIRECCION GENERAL DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA	782.710	366.600
TOTAL SECCION	16.059.230	5.530.746
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA		
01 PRESIDENTE DEL GOBIERNO	2.993.827	1.415.622
02 MINISTERIO Y SERVICIOS GENERALES	2.767.195	7.783.582
03 SECRETARIA DE ESTADO DE LA COMUNICACION	1.561.216	476.468
TOTAL SECCION	7.322.238	9.675.672
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		
01 MINISTERIO Y SUBSECRETARIA	1.717.939	482.441
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	1.816.930	1.105.895
07 DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA	924.444	1.204.940
09 DIRECCION GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS	481.614	78.325
11 SECRETARIA GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA	152.317	30.035
TOTAL SECCION	5.093.244	2.901.636
SECCION 31 GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS		
02 D.G. PRESUPUESTOS. GASTOS DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES	202.520.049	333.677
03 DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO		197.200
04 SUBSECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA		
08 DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA		
09 SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA		
TOTAL SECCION	202.520.049	530.877
SECCION 32 ENTES TERRITORIALES		
01 D. G. COORDINAC. CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. PAIS VASCO		
02 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CATALUÑA		
03 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. GALICIA		
04 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. ANDALUCIA		
05 D. G. COORD. HACIENDAS TERRITORIALES. PRINCIPADO DE ASTURIAS		
06 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CANTABRIA		
07 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. LA RIOJA		
08 D. G. COORDINACION HACIENDAS TERRITORIALES. REGION DE MURCIA		
09 D. G. COORDIN. HACIENDAS TERRITORIALES. COMUNIDAD VALENCIANA		
10 DIR. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. ARAGON		
11 D. G. COORDINAC. HACIENDAS TERRITORIALES. CASTILLA-LA MANCHA		
12 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CANARIAS		
13 D. G. DE COORDINACION CON LAS HDAS. TERRITORIALES. NAVARRA		
14 D. G. COORDIN. CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. EXTREMADURA		
15 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. BALEARES		
16 DIR. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. MADRID		
17 D. G. COORD. CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CASTILLA-LEON		
18 DIR. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. VARIAS		
19 D.G.DE COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES.MELILLA		
20 D. G. DE COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CEUTA		
23 D. G. COORDINACION HACIENDAS TERRIT. TRANSFER. A CORP. LOC.		
TOTAL SECCION		
SECCION 33 FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL		

MINUTIA



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
	278.409	42.000	8.456.000			9.286.408
	110.880.000	440.000	52.377.000			163.849.759
		295.000	8.347.000	58.000.000		66.960.853
	121.256.490	1.788.542	145.435.000	304.355.700		578.453.726
	35.822.399	2.957.500	5.026.555	21.599		51.520.190
19.087	2.553.399	4.557.300	12.310.693			20.461.612
50.000	20.964.032	19.812.916	82.938.860	25.010.000		153.227.067
69.087	59.339.830	27.327.716	100.276.108	25.031.599		225.208.869
150.000	1.620.456	1.373.634	105.000	79.330	1.000	36.347.012
	30.000	515.424				3.227.267
	35.700	29.000	25.933.000			27.120.039
150.000	1.686.156	1.918.058	26.038.000	79.330	1.000	66.694.318
3.000	61.300	1.450.000		32.000		7.075.731
		40.000				544.285
	849.300	1.255.000	2.500.000			12.520.867
	1.707.000	323.300	1.236.000	47.000.000		50.549.933
	10.477.000	143.174.999	10.355.013			165.613.403
		19.706.000				23.505.030
	4.620.500		7.631.000			12.322.094
	108.000	3.423.000	5.077.500			9.339.235
50.000	316.200	11.780.840	5.666.578			18.962.928
53.000	18.139.300	181.153.139	32.466.091	47.032.000		300.433.506
	2.465.000	441.415	4.755.000			12.070.864
	19.109.679	517.679	3.088.000	5.400		33.271.535
		38.882		4.000		2.080.566
	21.574.679	997.976	7.843.000	9.400		47.422.965
	13.600.079		8.076.284	10.088		23.886.831
	213.987	584.077				3.720.889
	1.994.424	13.241				4.137.049
						559.939
	4.169.579.217		69.633.000			4.239.394.569
	4.185.387.707	597.318	77.709.284	10.088		4.271.699.277
	16.358.551	22.149.283				241.361.560
		7.915.968	10.826.000			18.939.168
	9.086.488		148.789			9.235.277
	36.880.000					36.880.000
	1.120.000					1.120.000
	63.445.039	30.065.251	10.974.789			307.536.005
	12.402.600					12.402.600
	407.771.499		4.836.000			412.607.499
	306.069.813					306.069.813
	787.999.418					787.999.418
	9.062.268					9.062.268
	58.118.294					58.118.294
	24.946.269					24.946.269
	99.672.691					99.672.691
	244.452.697		2.907.000			247.359.697
	91.911.783		1.800.000			93.711.783
	89.421.804					89.421.804
	171.085.750					171.085.750
	6.505.600					6.505.600
	69.433.366					69.433.366
	41.881.863					41.881.863
	234.120.138		6.000.000			240.120.138
	275.205.453		2.150.000			277.355.453
	86.366.236					86.366.236
	1.049.427					1.049.427
	1.328.100					1.328.100
	1.490.703.949					1.490.703.949
	4.509.509.018		17.693.000			4.527.202.018

MM01D4



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
03 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. GALICIA 04 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. ANDALUCIA 05 D. G. COORD. HACIENDAS TERRITORIALES. PRINCIPADO DE ASTURIAS 06 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CANTABRIA 08 D. G. COORDINACION HACIENDAS TERRITORIALES. REGION DE MURCIA 09 D. G. COORDIN. HACIENDAS TERRITORIALES. COMUNIDAD VALENCIANA 11 D. G. COORDINAC. HACIENDAS TERRITORIALES. CASTILLA-LA MANCHA 12 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CANARIAS 14 D.G. COORDINAC. CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. EXTREMADURA 17 D. G. COORD. CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CASTILLA-LEON TOTAL SECCION SECCION 34 RELACIONES FINANCIERAS CON LA UNION EUROPEA 01 DIR. GEN. PRES. RELACIONES FINANCIERAS CON LA UNION EUROPEA TOTAL SECCION		
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR ESTADO	2.888.579.621	339.464.103

MM0114



P.G.E.
2.000

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
			24.754.596			24.754.596
			58.563.335			58.563.335
			4.669.958			4.669.958
			1.314.266			1.314.266
			5.153.789			5.153.789
			9.106.488			9.106.488
			10.275.039			10.275.039
			5.974.320			5.974.320
			10.709.355			10.709.355
			10.949.854			10.949.854
			141.471.000			141.471.000
	1.112.684.000		20.530.200			1.133.214.200
	1.112.684.000		20.530.200			1.133.214.200
2.805.889.231	11.660.014.629	1.014.985.362	1.053.990.606	795.784.997	2.612.016.178	23.170.724.727

2.1.5 RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES
Y GRANDES GESTORES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

ÁMBITO: SUBSECTOR ESTADO

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 01	SECCION 02
10-Altos cargos		5.247.860
11-Personal eventual		519.103
12-Funcionarios		4.813.019
13-Laborales		578.830
14-Otro personal		57.987
15-Incentivos al rendimiento		
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador		1.631.027
1 GASTOS DE PERSONAL		12.847.826
20-Arrendamientos y cánones		105.685
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación		597.313
22-Material, suministros y otros		3.489.081
23-Indemnizaciones por razón del servicio		2.407.376
24-Gastos de publicaciones		557.805
25-Conciertos de asistencia sanitaria		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS		7.157.260
30-De deuda pública en moneda nacional		
31-De préstamos en moneda nacional		
32-De deuda pública en moneda extranjera		
33-De préstamos en moneda extranjera		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros		
3 GASTOS FINANCIEROS		
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
45-A Comunidades Autónomas		
46-A Corporaciones Locales		
47-A empresas privadas		60.807
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	1.084.170	1.905.743
49-A1 exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.084.170	1.966.550
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial		
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
75-A Comunidades Autónomas		
76-A Corporaciones Locales		
77-A empresas privadas		
78-A familias e instituciones sin fines de lucro		
79-A1 exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
82-Concesión de préstamos al Sector Público		
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público		
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		
86-Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público		
87-Aportaciones patrimoniales		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		
90-Amortización de deuda pública en moneda nacional		
91-Amortización de préstamos en moneda nacional		
92-Amortización de deuda pública en moneda extranjera		
93-Amortización de préstamos en moneda extranjera		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	1.084.170	21.971.636
41-A organismos autónomos		
42-A la Seguridad Social		
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		

MM0514

ESTADO **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **2.000**

SECCION 03	SECCION 04	SECCION 05	SECCION 06	SECCION 07	SECCION 08
224.171 116.947 3.823.934 490.625 367.112 355.761	252.384 54.601 995.351 94.676 29.064 76.663	106.751 42.673 651.898 131.372 85.462 64.201			388.386 147.329 2.807.358 112.751 94.666 248.131
5.378.550	1.502.739	1.082.357		880.554.919	3.798.621
113.000 80.800 362.400 106.000 15.000	6.000 103.500 235.700 30.000 4.000	7.000 27.150 102.122 23.800 3.500			54.600 111.115 982.797 703.220 165.000
677.200	379.200	163.572			2.016.732
			2.492.524.190 2.303.284 232.438.471 77.732.055 2.000		
			2.805.000.000		
600	43.227	9.038		109.801.453	71.507
600	43.227	9.038		109.801.453	71.507
168.500 1.000	70.000	30.000			203.830
169.500	70.000	30.000			203.830
20.000	8.000	1.500			10.000
20.000	8.000	1.500			10.000
			2.179.510.294 96.091.780 247.596.876 87.444.790		
			2.610.643.740		
6.245.850	2.003.166	1.286.467	5.415.643.740	990.356.372	6.100.690

MM05D0

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 01	SECCION 02
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
71-A organismos autónomos		
72-A la Seguridad Social		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL SECCION	1.084.170	21.971.636

MM0514

P.G.E.
2.000

SECCION 03	SECCION 04	SECCION 05	SECCION 06	SECCION 07	SECCION 08
6.245.850	2.003.166	1.286.467	5.415.643.740	990.356.372	6.100.690

MM05D0

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10-Altos cargos	169.601	1.759.692
11-Personal eventual	35.283	106.049
12-Funcionarios	19.693.878	110.679.491
13-Laborales	10.195.832	3.820.280
14-Otro personal		3.029.474
15-Incentivos al rendimiento	543.009	1.088.004
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	3.164.227	5.155.469
1 GASTOS DE PERSONAL	33.801.830	125.638.459
20-Arrendamientos y cánones	3.359.238	2.348.701
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	1.561.985	1.590.429
22-Material, suministros y otros	6.972.029	11.877.935
23-Indemnizaciones por razón del servicio	1.975.887	1.148.763
24-Gastos de publicaciones	22.044	61.110
25-Conciertos de asistencia sanitaria		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	13.891.183	17.026.938
30-De deuda pública en moneda nacional		
31-De préstamos en moneda nacional		
32-De deuda pública en moneda extranjera		
33-De préstamos en moneda extranjera		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros	190.049	5.000
3 GASTOS FINANCIEROS	190.049	5.000
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
45-A Comunidades Autónomas		848.177
46-A Corporaciones Locales		596.389
47-A empresas privadas		
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	374.156	4.022.211
49-Al exterior	36.859.838	30.270
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	37.233.994	5.497.047
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	285.000	5.630.452
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	3.404.768	3.092.688
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial	87.000	
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	3.776.768	8.723.140
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
75-A Comunidades Autónomas		450.817
76-A Corporaciones Locales		
77-A empresas privadas		
78-A familias e instituciones sin fines de lucro		
79-Al exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		450.817
82-Concesión de préstamos al Sector Público		
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	4.400	209.797
84-Constitución de depósitos y fianzas	6.000	1.000
85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		
86-Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público		
87-Aportaciones patrimoniales	8.000.000	
8 ACTIVOS FINANCIEROS	8.010.400	210.797
90-Amortización de deuda pública en moneda nacional		
91-Amortización de préstamos en moneda nacional		
92-Amortización de deuda pública en moneda extranjera		
93-Amortización de préstamos en moneda extranjera		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	96.904.224	157.552.198
41-A organismos autónomos	31.464.000	734.600
42-A la Seguridad Social		
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	5.000.000	360.000

MM0514

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
148.743 110.312 445.210.678 70.314.993 5.475.502 6.798.374 33.307.809	323.445 138.023 45.255.387 7.805.006 4.747.401 4.109.286	107.983 152.285 549.509.655 6.883.384 2.677 28.624.646 5.509.507	111.608 104.825 17.129.319 10.680.750 2.841.619 1.748.198 6.005.223	153.802 37.258 212.450.293 31.641.369 5.348 1.192.647 20.863.690	120.924 104.527 19.181.662 3.196.699 1.020 1.776.022 3.236.639
561.366.411	62.378.548	590.790.137	38.621.542	266.344.407	27.617.493
2.228.620 18.473.714 90.029.283 20.794.998 305.100 841.273	3.862.936 1.878.422 7.737.316 1.772.033 164.294	2.891.962 6.127.272 53.839.494 8.543.230 26.000 1.169.000	267.316 944.437 5.933.170 1.210.445 121.106	181.788 844.751 29.601.622 3.035.997 221.124	853.186 643.734 3.737.322 1.412.202 76.664
132.672.988	15.415.001	72.596.958	8.476.474	33.885.282	6.723.108
		1.000	66.896		3.000
	195.899	75.900	76.400		3.000
	195.899	76.900	143.296		6.000
	621.600 1.500 1.500 2.110.748 4.336.250	26.800 3.540.500 303.700 10.000 17.344.294 716.079	142.331.360 496.000 6.309.640 27.876.477 1.012.078	11.224.341 419.532 2.391.002 347.000 145.462.844 639.042	28.765.779 40.000 88.000 47.163.757 7.796.432
6.446.998	1.682.660	21.941.373	178.025.555	160.483.761	83.853.968
135.130.558 87.175.055 29.355.738	20.000 115.500 4.317.175 8.594.838	8.483.201 13.092.836 122.563	310.724.214 136.355.000 6.306.521 5.028.056 5.359.420	2.416.307 3.595.119 277.100	508.793 1.019.130 167.000
251.661.351	13.047.513	21.698.600	463.773.211	6.288.526	1.694.923
	1.299.000 7.500.000 2.380.000 45.028.000 45.000 414.000	816.750 75.000 25.000	135.984.100 62.310.672 490.600 4.625.000 45.099.000 134.000	378.031 60.000 138.000 187.000 41.962.860	1.501.249 507.767 83.855 139.000
	56.666.000	916.750	248.643.372	42.725.891	2.231.871
405.000	76.265.800 4.472.000 15.000 64.700.000 16.776.683 91.000.000	29.000 1.000	1.610.000 49.674.700 100.000.000	38.000 6.000.000	19.000
405.000	253.229.483	30.000	151.284.700	6.038.000	19.000
		12.000	230.550 28.888 1.100.000		
		12.000	1.359.438		
952.552.748	402.615.104	708.062.718	1.090.327.588	515.765.867	122.146.363
5.238.790	18.885.882 99.239.584	6.245.460	1.475.000	79.154.473	55.531.987 654.561.789 958.944

MM05D0

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	36.464.000	1.094.600
71-A organismos autónomos	6.150.878	20.000
72-A la Seguridad Social		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	650.000	25.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	6.800.878	45.000
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	43.264.878	1.139.600
TOTAL SECCION	140.169.102	158.691.798

MM0514

P.G.E.
2.000

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
5.238.790	118.125.466	6.245.460	1.475.000	79.154.473	711.052.720
7.613.226	16.875.397	95.000	970.000	55.396.947	1.813.333 6.937.200 30.000
7.613.226	42.217.849	95.000	970.000	55.396.947	8.780.533
12.852.016	160.343.315	6.340.460	2.445.000	134.551.420	719.833.253
965.404.764	562.958.419	714.403.178	1.092.772.588	650.317.287	841.979.616

MM05D0

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
10-Altos cargos	78.601	102.421
11-Personal eventual	61.435	79.018
12-Funcionarios	3.297.483	6.722.493
13-Laborales	450.280	1.022.138
14-Otro personal		
15-Incentivos al rendimiento	311.416	712.993
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	465.065	1.501.152
1 GASTOS DE PERSONAL	4.664.280	10.140.215
20-Arrendamientos y cánones	18.165	249.009
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	128.236	288.655
22-Material, suministros y otros	640.492	1.878.928
23-Indemnizaciones por razón del servicio	149.321	517.585
24-Gastos de publicaciones	17.500	90.137
25-Conciertos de asistencia sanitaria		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	953.714	3.024.314
30-De deuda pública en moneda nacional		
31-De préstamos en moneda nacional		
32-De deuda pública en moneda extranjera		
33-De préstamos en moneda extranjera		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros		69.087
3 GASTOS FINANCIEROS		69.087
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	2.980.100	300.000
45-A Comunidades Autónomas	170.000	
46-A Corporaciones Locales		
47-A empresas privadas		587.200
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	537.981	1.258.192
49-AI exterior	146.000	16.607.500
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.834.081	18.752.892
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		8.495.668
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		8.544.800
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	31.672	2.655.900
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	225.470	1.164.400
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial	1.531.400	6.466.948
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	1.788.542	27.327.716
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	41.767.000	
75-A Comunidades Autónomas	230.000	
76-A Corporaciones Locales	1.000.000	
77-A empresas privadas	44.279.000	92.218.555
78-A familias e instituciones sin fines de lucro	7.569.000	15.600
79-AI exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	94.845.000	92.234.155
82-Concesión de préstamos al Sector Público	102.679.000	
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	201.676.700	31.599
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		25.000.000
86-Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público		
87-Aportaciones patrimoniales		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	304.355.700	25.031.599
90-Amortización de deuda pública en moneda nacional		
91-Amortización de préstamos en moneda nacional		
92-Amortización de deuda pública en moneda extranjera		
93-Amortización de préstamos en moneda extranjera		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	410.441.317	176.579.978
41-A organismos autónomos	117.144.000	40.586.938
42-A la Seguridad Social		
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	278.409	

MM0514

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

SECCION 22	SECCION 23	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 31	SECCION 32
274.108 674.533 20.620.307 4.608.203 1.719.661 3.159.714	105.130 105.902 10.282.440 2.919.400 939.568 1.706.790	224.401 557.134 3.592.591 1.427.416 9.067 728.970 782.659	61.517 74.272 3.158.141 703.955 387.738 707.621	14.999.509 187.520.540	
31.056.526	16.059.230	7.322.238	5.093.244	202.520.049	
568.164 916.119 3.821.119 443.934 15.912	144.197 1.133.057 3.549.700 652.792 51.000	111.940 255.393 8.788.198 501.075 19.066	37.893 174.286 2.355.512 233.945 100.000	97.500 433.377	
5.765.248	5.530.746	9.675.672	2.901.636	530.877	
150.000	53.000				
150.000	53.000				
8.214 57.942 5.000	2.000 100.000 2.000.000 277.650 991.650	11.059.493 294.131 2.404.000	1.300.000 1.185.400 1.228.485 278.987	1.120.000 26.880.000 10.000.000	4.815.000 3.013.990.069 1.490.703.949
71.156	3.371.300	13.757.624	3.992.872	38.000.000	4.509.509.018
254.219 1.565.252 98.587	76.137.395 92.232.482 1.832.794 1.824.722 9.125.746	252.640 745.336	10.300 577.039 9.979	30.002.251 63.000	
1.918.058	181.153.139	997.976	597.318	30.065.251	
3.233.960 22.699.040	150.000 15.499.591 178.500 545.000 2.560.000	4.755.000	15.000	10.826.000	17.693.000
25.933.000	18.933.091	4.755.000	15.000	10.826.000	17.693.000
79.330	29.000 3.000 47.000.000	9.400	10.088		
79.330	47.032.000	9.400	10.088		
1.000					
1.000					
64.974.318	272.132.506	36.517.910	12.610.158	281.942.177	4.527.202.018
1.615.000	14.768.000	7.817.055	11.815.618 4.169.579.217	25.445.039	

MM05D0

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	117.422.409	40.586.938
71-A organismos autónomos	50.561.000	8.041.953
72-A la Seguridad Social		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	29.000	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	50.590.000	8.041.953
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	168.012.409	48.628.891
TOTAL SECCION	578.453.726	225.208.869

MM0514

P.G.E.
2.000

SECCION 22	SECCION 23	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 31	SECCION 32
1.615.000	14.768.000	7.817.055	4.181.394.835	25.445.039	
105.000	13.533.000	3.088.000	8.061.284 69.633.000	148.789	
105.000	13.533.000	3.088.000	77.694.284	148.789	
1.720.000	28.301.000	10.905.055	4.259.089.119	25.593.828	
66.694.318	300.433.506	47.422.965	4.271.699.277	307.536.005	4.527.202.018

MM05D0

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 33	SECCION 34
10-Altos cargos 11-Personal eventual 12-Funcionarios 13-Laborales 14-Otro personal 15-Incentivos al rendimiento 16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador		
1 GASTOS DE PERSONAL		
20-Arrendamientos y cánones 21-Reparaciones, mantenimiento y conservación 22-Material, suministros y otros 23-Indemnizaciones por razón del servicio 24-Gastos de publicaciones 25-Conciertos de asistencia sanitaria		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS		
30-De deuda pública en moneda nacional 31-De préstamos en moneda nacional 32-De deuda pública en moneda extranjera 33-De préstamos en moneda extranjera 35-Intereses de demora y otros gastos financieros		
3 GASTOS FINANCIEROS		
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP. 45-A Comunidades Autónomas 46-A Corporaciones Locales 47-A empresas privadas 48-A familias e instituciones sin fines de lucro 49-Al exterior		1.112.684.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		1.112.684.000
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general 61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general 62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv. 63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv. 64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial 65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes 66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios 67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP. 75-A Comunidades Autónomas 76-A Corporaciones Locales 77-A empresas privadas 78-A familias e instituciones sin fines de lucro 79-Al exterior	141.471.000	20.530.200
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	141.471.000	20.530.200
82-Concesión de préstamos al Sector Público 83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público 84-Constitución de depósitos y fianzas 85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público 86-Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público 87-Aportaciones patrimoniales		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		
90-Amortización de deuda pública en moneda nacional 91-Amortización de préstamos en moneda nacional 92-Amortización de deuda pública en moneda extranjera 93-Amortización de préstamos en moneda extranjera 94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	141.471.000	1.133.214.200
41-A organismos autónomos 42-A la Seguridad Social 44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		

MM0514

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

TOTAL					
9.961.528 3.221.509 1.494.874.887 157.077.959 11.422.694 51.894.951 1.160.126.093					
2.888.579.621 17.409.400 35.977.868 236.367.597 45.662.603 2.036.362 2.010.273					
339.464.103 2.492.591.086 2.307.284 232.438.471 77.732.055 820.335					
2.805.889.231 175.780.694 3.049.515.457 1.494.044.754 36.284.147 371.637.806 1.184.851.986					
6.312.114.844 395.357.277 237.152.282 29.155.629 69.755.242 31.903.581 135.130.558 87.175.055 29.355.738					
1.014.985.362 190.404.131 249.950.289 27.524.390 187.023.822 100.165.315 23.802.200					
778.870.147 180.554.800 256.727.514 26.000 136.700.000 16.776.683 205.000.000					
795.784.997 2.179.740.844 96.132.668 247.596.876 87.444.790 1.101.000					
2.612.016.178					
17.547.704.483 417.921.842 4.824.141.006 105.836.937					

MM05D0

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 33	SECCION 34
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
71-A organismos autónomos		
72-A 1a Seguridad Social		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
TOTAL SECCION	141.471.000	1.133.214.200

MM0514

P.G.E.
2.000

TOTAL					
5.347.899.785					
172.473.807					
76.570.200					
26.076.452					
275.120.459					
5.623.020.244					
23.170.724.727					

MM05D0

2.1.6 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

SUBSECTOR ESTADO



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	2.888.579.621
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	339.464.103
3-GASTOS FINANCIEROS	2.805.889.231
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.312.114.844
OPERACIONES CORRIENTES	12.346.047.799
6-INVERSIONES REALES	1.014.985.362
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	778.870.147
OPERACIONES DE CAPITAL	1.793.855.509
OPERACIONES NO FINANCIERAS	14.139.903.308
8-ACTIVOS FINANCIEROS	795.784.997
TOTAL CAPITULOS 1-8	14.935.688.305
9-PASIVOS FINANCIEROS	2.612.016.178
TOTAL PROGRAMAS	17.547.704.483
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.347.899.785
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	275.120.459
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	5.623.020.244
TOTAL	23.170.724.727

MM0614

2.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS

2.2.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPÍTULOS



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
103 AGENCIA ESPAÑOLA DE LA COOPERACION INTERNACIONAL	2.842.618	2.049.591
TOTAL SECCION	2.842.618	2.049.591
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA		
101 CENTRO DE ESTUDIOS JURIDICOS DE LA ADMON DE JUSTICIA	529.662	439.172
102 MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	995.817	5.641.953
TOTAL SECCION	1.525.479	6.081.125
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA		
104 FONDO DE EXPLOTACION DE SERVICIOS DE CRIA CABALLAR Y REMONTA	73.440	831.000
107 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA	557.442	168.156
111 CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINAMICAS DE EL PARDO	473.486	78.420
113 INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	3.465.423	51.414.510
204 SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES	1.284.727	478.486
205 INSTITUTO NACIONAL DE TECNICA AEROSPAECIAL ESTEBAN TERRADAS	6.125.618	1.364.850
206 INSTITUTO PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS ARMADAS	2.933.672	182.925
TOTAL SECCION	14.913.808	54.518.347
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
103 INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS	416.217	125.175
105 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA	11.516.828	3.539.938
107 COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS	517.287	550.000
108 COMISION LIQUIDADORA DE ENTIDADES ASEGURADORAS	397.330	111.828
201 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA (TURESPAÑA)	3.251.462	1.662.361
202 PARQUE MOVIL DEL ESTADO	9.937.416	764.922
203 ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO	2.829.283	798.350
TOTAL SECCION	28.865.823	7.552.574
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR		
101 JEFATURA DE TRAFICO	14.944.893	15.383.928
102 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO	132.460	94.000
201 TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS	5.246.236	601.231
TOTAL SECCION	20.323.589	16.079.159
SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO		
238 CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICAS	3.333.809	1.147.365
239 CENTRO NACIONAL DE INFORMACION GEOGRAFICA	138.280	59.520
240 CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGIA	476.890	240.171
TOTAL SECCION	3.948.979	1.447.056
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA		
101 CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES	1.946.899	1.665.842
102 BIBLIOTECA NACIONAL	2.155.527	957.000
103 GERENCIA DE INFRAESTRUCT. Y EQUIPAMIENTOS DE EDUC. Y CULTURA	1.000.186	813.045
104 MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFIA	1.077.273	1.436.295
108 INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFIA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES	899.281	601.750
109 MUSEO NACIONAL DEL PRADO	1.596.030	864.134
137 UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENENDEZ PELAYO	535.658	1.073.503
202 CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS	32.041.723	4.458.463
203 INSTITUTO DE ASTROFISICA DE CANARIAS	945.977	217.853
207 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA	5.585.406	1.593.375
TOTAL SECCION	47.783.960	13.681.260
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES		
101 INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO	42.644.197	10.735.684
102 FONDO DE GARANTIA SALARIAL	2.088.596	1.814.379
104 INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO	3.138.954	991.171
105 INSTITUTO DE LA MUJER	716.335	1.708.165
106 CONSEJO DE LA JUVENTUD	75.400	152.050
201 INSTITUTO DE LA JUVENTUD	1.015.128	1.465.590
TOTAL SECCION	49.678.610	16.867.039
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		
101 I. REESTRUCT. MINERIA DEL CARBON Y DESAR. ALTER. COMAR. MIN.	303.407	675.850
102 OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS	2.650.089	1.724.984
203 CENTRO DE INVESTIGAC. ENER., MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLOGICAS	5.423.316	1.024.000
TOTAL SECCION	8.376.812	3.424.834
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		
112 AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA	654.935	177.643
207 ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS	214.479	176.176
208 FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PROD. DE PESCA Y CULT. MAR.	126.684	45.826
209 INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA	2.901.848	909.487
210 INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA	1.971.078	561.664
211 FONDO ESPAÑOL DE GARANTIA AGRARIA	4.748.499	1.046.500

MM0115



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
4.000	27.462.675	437.000	6.114.000	9.878		38.919.762
4.000	27.462.675	437.000	6.114.000	9.878		38.919.762
		20.000				988.834
100	3.521.546	19.673		2.000		10.181.089
100	3.521.546	39.673		2.000		11.169.923
	7.000	338.000				1.249.440
2.000		20.800.000		11.000		21.538.598
	8.308	206.910		10.000		777.124
500	33.927.910	316.260		42.100	650	89.167.353
29.500		43.000		15.550	263	1.851.526
5.000	74.000	7.095.800		30.000		14.695.268
745.000	4.600.000	7.155.000	2.500.000	55.000	1.200.000	19.371.597
782.000	38.617.218	35.954.970	2.500.000	163.650	1.200.913	148.650.906
	9.959	27.500				578.851
500	42.750	11.668.960	80.000	35.000		26.883.976
15.000		110.000				1.192.287
500		17.500		10.500		537.658
7.250	12.000	7.257.152		7.000		12.197.225
14.950		400.000		30.000		11.147.288
	318.083.000	2.700.000	820.000	35.000		325.265.633
38.200	318.147.709	22.181.112	900.000	117.500		377.802.918
32.000	22.578.377	24.732.000		228.500		77.899.698
		3.460.000				3.686.460
100	256.000	95.000		1.000		6.199.567
32.100	22.834.377	28.287.000		229.500		87.785.725
		1.015.000		2.891		5.499.065
	7.000	140.000		3.000		347.800
100	16.414	432.000	3.240	1.300		1.170.115
100	23.414	1.587.000	3.240	7.191		7.016.980
25.000	11.712.096	2.670.945	3.496.636	8.000		21.525.418
	8.500	2.815.000		8.000		5.944.027
	32.500	29.501.879	12.177.000	4.021		43.528.631
	3.000	2.622.300		7.000		5.145.868
	5.777.000	353.500	50.000	60.900		7.742.431
	20.523	365.000		30.000		2.875.687
759	66.325	312.400		2.153		1.990.798
110	170.849	6.560.000	327.881	5.300	287	43.564.613
1.000		267.292		5.500		1.437.622
4.422	6.202.125	972.500	1.232.164	46.000		15.635.992
31.291	23.992.918	46.440.816	17.283.681	176.874	287	149.391.087
29.000	2.093.881.014	4.839.268	100.000	8.000		2.152.237.163
20.436	76.212.957	162.000		5.983.669		86.282.037
100	71.505	425.000		14.145		4.640.875
	820.500	43.455	89.545	4.000		3.382.000
1.471	2.950	15.500			2.310	249.681
	752.310	50.000	320.000	6.000		3.609.028
51.007	2.171.741.236	5.535.223	509.545	6.015.814	2.310	2.250.400.784
	109.722.000	260.000	51.500.000	5.000		162.466.257
5.000	1.071.750	4.743.000	51.150	11.529		10.257.502
2.000	158.000	1.280.000	715.000	29.000		8.631.316
7.000	110.951.750	6.283.000	52.266.150	45.529		181.355.075
		52.000		2.000		886.578
	25.050.000	86.000	1.000.000	4.000		26.530.655
	324.000	385.000		2.000		883.510
	224.400	2.496.460	914.400	9.401		7.455.996
10	38.700	2.315.780	55.000	4.000		4.946.232
1.625.000	922.154.350	1.378.000	49.223.430	23.200	15.000.000	995.198.979

MM01D4



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
TOTAL SECCION	10.617.523	2.917.296
SECCION 22 MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS		
101 INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA	1.389.230	3.755.550
102 MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	14.562.798	111.204.809
TOTAL SECCION	15.952.028	114.960.359
SECCION 23 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE		
101 PARQUES NACIONALES	2.460.294	2.961.131
225 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO	2.537.697	556.996
226 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO	3.625.600	756.985
227 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SUR DE ESPAÑA	2.169.154	789.627
228 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	3.988.175	1.790.447
229 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADIANA	2.577.289	661.826
230 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL JUCAR	1.488.789	335.518
232 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA	1.334.368	334.133
233 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA	1.456.394	360.763
234 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO	2.500.349	907.393
236 MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA	1.556.053	122.541
237 PARQUE DE MAQUINARIA	1.707.464	140.057
238 INSTITUTO TECNOLÓGICO GEOMINERO DE ESPAÑA	1.791.896	397.980
TOTAL SECCION	29.193.522	10.115.397
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA		
101 CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES	304.803	197.652
102 CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS	448.206	510.000
103 CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO NACIONAL	6.666.722	2.740.400
201 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO	3.303.458	477.313
TOTAL SECCION	10.723.189	3.925.365
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		
102 INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO	1.025.093	405.543
103 AGENCIA ESPAÑOLA DEL MEDICAMENTO	1.344.873	474.167
203 INSTITUTO DE SALUD CARLOS III	6.228.154	1.850.281
TOTAL SECCION	8.598.120	2.729.991
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS	253.344.060	256.349.393

MM0115



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
1.625.010	947.791.450	6.713.240	51.192.830	44.601	15.000.000	1.035.901.950
500	5.895.208	105.000		5.000		11.150.488
30.000	62.600.184	874.400		15.000		189.287.191
30.500	68.495.392	979.400		20.000		200.437.679
250.000	460.400	5.881.300	1.500.000	3.300		13.516.425
75.000	1.281	1.380.000	265.190	18.000	8.940	4.843.104
3.000	6.000	1.805.000	23.300			6.219.885
8.000	7.200	924.000	11.023	10.000		3.919.004
189.000	5.000	7.206.069	530.000	25.000	250.000	13.983.691
	2.658	2.555.000		8.000		5.804.773
303.063	4.250	455.000		3.600	484.800	3.075.020
266.880	327.569	656.600	2.830.131	7.000	424.200	6.180.881
6.000	775	10.772.000	303.700	3.800	20.000	12.923.432
8.000	2.850	12.472.500	452.000	6.000		16.349.092
160.000	2.020	3.168.000	2.400.000	20.000	188.000	7.616.614
		250.000		16.330		2.113.851
	11.960	1.515.000		12.900		3.729.736
1.268.943	831.963	49.040.469	8.315.344	133.930	1.375.940	100.275.508
	600	40.000		2.000		545.055
	17.400	22.000		2.000		999.606
600	210.000	4.239.000		16.000	13.000	13.885.722
3.000	6.780.320	886.650		14.640		11.465.381
3.600	7.008.320	5.187.650		34.640	13.000	26.895.764
	289.425	170.818		3.132		1.894.011
	72.039	340.000		6.000		2.237.079
	1.508.984	2.572.466	6.618.000	32.660		18.810.545
	1.870.448	3.083.284	6.618.000	41.792		22.941.635
3.873.851	3.743.290.416	211.749.837	145.702.790	7.042.899	17.592.450	4.638.945.696

MM01D4

2.2.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y GRANDES CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

ÁMBITO: ORGANISMOS AUTÓNOMOS

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10-Altos cargos	25.111	7.899
11-Personal eventual		
12-Funcionarios	925.273	811.871
13-Laborales	1.320.085	51.365
14-Otro personal	1.533	14.291
15-Incentivos al rendimiento	65.461	45.391
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	505.155	594.662
1 GASTOS DE PERSONAL	2.842.618	1.525.479
20-Arrendamientos y cánones	139.100	5.022
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	144.305	35.785
22-Material, suministros y otros	1.463.919	157.550
23-Indemnizaciones por razón del servicio	233.600	327.832
24-Gastos de publicaciones	68.667	15.000
25-Conciertos de asistencia sanitaria		5.539.936
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	2.049.591	6.081.125
31-De préstamos en moneda nacional		
33-De préstamos en moneda extranjera		
34-De depósitos y fianzas		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros	4.000	100
3 GASTOS FINANCIEROS	4.000	100
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	376.313	
45-A Comunidades Autónomas	41.760	
46-A Corporaciones Locales	26.100	
47-A empresas privadas	15.700	
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	15.553.917	3.521.546
49-A1 exterior	11.335.805	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	27.349.595	3.521.546
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	261.000	31.673
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	176.000	8.000
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial		
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	437.000	39.673
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
75-A Comunidades Autónomas		
76-A Corporaciones Locales		
77-A empresas privadas		
78-A familias e instituciones sin fines de lucro	258.040	
79-A1 exterior	5.855.960	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	6.114.000	
80-Adquisición de deuda del Sector Público		
82-Concesión de préstamos al Sector Público		
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	9.878	2.000
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	9.878	2.000
91-Amortización de préstamos en moneda nacional		
93-Amortización de préstamos en moneda extranjera		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	38.806.682	11.169.923
40-A la Administración del Estado		
41-A organismos autónomos	82.480	
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	30.600	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	113.080	
71-A organismos autónomos		

MM0514

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
23.691	56.698	7.899	7.897	81.679 39.079	23.691
5.070.870	11.987.217	13.642.180	2.126.871	26.457.726	27.829.035
6.156.052	9.926.634	2.907.406	897.458	10.471.916	11.108.432
				4.884	50.858
697.713	1.705.613	654.604	169.497	1.682.406	1.212.804
2.965.482	5.189.661	3.111.500	747.256	9.046.270	9.453.790
14.913.808	28.865.823	20.323.589	3.948.979	47.783.960	49.678.610
222.737	1.554.022	323.524	4.548	611.827	1.567.354
720.204	728.763	4.172.619	139.870	1.930.236	1.608.313
2.807.253	4.470.979	10.075.016	1.030.725	10.416.369	12.897.393
439.412	728.340	1.123.000	229.913	504.708	536.259
16.145	70.470	385.000	42.000	218.120	253.970
50.312.596					3.750
54.518.347	7.552.574	16.079.159	1.447.056	13.681.260	16.867.039
700.500				110	3.317
500	7.250				
81.000	30.950	32.100	100	31.181	47.690
782.000	38.200	32.100	100	31.291	51.007
1.000		40.000		3.196.664	1.332.620
	9.150.000	1.496.600		1.096.577	130.721.642
		5.297		428.500	98.651.662
		1.980		6.753.589	26.950.373
38.494.910	8.911.209	284.000	16.414	12.094.680	1.904.266.466
21.308	26.500	6.500	7.000	316.423	214.310
38.517.218	18.087.709	1.834.377	23.414	23.886.433	2.162.137.073
	1.400.000	12.900.000			
245.000	200.000				
2.623.910	1.236.205	1.782.000	1.060.000	24.060.009	3.265.337
7.315.260	3.372.125	10.725.000	380.000	21.873.053	2.268.386
410.000	15.972.782	2.880.000	147.000	507.754	1.500
21.685.000					
120.800					
3.555.000					
35.954.970	22.181.112	28.287.000	1.587.000	46.440.816	5.535.223
				50.000	
	80.000			10.976.000	164.545
				3.776.316	318.300
				57.000	
2.500.000			3.240	2.424.365	26.700
2.500.000	80.000		3.240	17.283.681	509.545
					5.959.669
160.100	117.000	229.500	4.091	120.874	56.145
3.550	500		100	56.000	
			3.000		
163.650	117.500	229.500	7.191	176.874	6.015.814
1.200.263				287	2.310
650					
1.200.913				287	2.310
148.550.906	76.922.918	66.785.725	7.016.980	149.284.602	2.240.796.621
100.000	300.000.000	21.000.000		106.485	31.000
	60.000				9.573.163
100.000	300.060.000	21.000.000		106.485	9.604.163
	820.000				

MM05D0

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	113.080	
TOTAL SECCION	38.919.762	11.169.923

MM0514

P.G.E.
2.000

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
	820.000				
100.000	300.880.000	21.000.000		106.485	9.604.163
148.650.906	377.802.918	87.785.725	7.016.980	149.391.087	2.250.400.784

MM05D0

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
10-Altos cargos	15.794	23.691
11-Personal eventual		
12-Funcionarios	3.822.143	6.324.341
13-Laborales	2.563.039	1.822.125
14-Otro personal		
15-Incentivos al rendimiento	357.595	416.355
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	1.618.241	2.031.011
1 GASTOS DE PERSONAL	8.376.812	10.617.523
20-Arrendamientos y cánones	315.078	130.554
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	400.503	836.301
22-Material, suministros y otros	2.359.038	1.562.760
23-Indemnizaciones por razón del servicio	174.997	364.458
24-Gastos de publicaciones	175.218	23.223
25-Conciertos de asistencia sanitaria		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	3.424.834	2.917.296
31-De préstamos en moneda nacional		1.625.000
33-De préstamos en moneda extranjera		
34-De depósitos y fianzas		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros	7.000	10
3 GASTOS FINANCIEROS	7.000	1.625.010
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	18.132.000	13.300
45-A Comunidades Autónomas		2.453.900
46-A Corporaciones Locales		
47-A empresas privadas	73.015.000	944.923.000
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	18.700.770	197.450
49-Al exterior	103.980	203.800
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	109.951.750	947.791.450
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	5.031.000	1.399.820
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	520.000	1.024.120
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial	732.000	4.289.300
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	6.283.000	6.713.240
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	76.150	1.392.700
75-A Comunidades Autónomas	38.500.000	15.200
76-A Corporaciones Locales	3.000.000	
77-A empresas privadas	9.975.000	49.358.230
78-A familias e instituciones sin fines de lucro	300.000	426.700
79-Al exterior	415.000	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	52.266.150	51.192.830
80-Adquisición de deuda del Sector Público		
82-Concesión de préstamos al Sector Público		
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	45.529	44.601
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	45.529	44.601
91-Amortización de préstamos en moneda nacional		15.000.000
93-Amortización de préstamos en moneda extranjera		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		15.000.000
TOTAL PROGRAMAS	180.355.075	1.035.901.950
40-A la Administración del Estado	1.000.000	
41-A organismos autónomos		
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.000.000	
*71-A organismos autónomos		

MM0514

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

SECCION 22	SECCION 23	SECCION 25	SECCION 26	TOTAL	
15.794	78.970	40.904	7.897	417.615	
3.248.246	7.938.416	1.371.077	3.974.281	115.529.547	
1.180.944	14.376.514	6.720.192	2.584.160	72.086.322	
			55.488	127.054	
278.807	631.734	204.724	288.283	8.410.987	
11.228.237	6.167.888	2.386.292	1.688.011	56.733.456	
15.952.028	29.193.522	10.723.189	8.598.120	253.344.060	
22.994	419.056	19.708	29.124	5.364.648	
117.456	1.658.923	494.421	369.769	13.357.468	
4.296.746	7.142.965	3.186.770	2.113.656	63.981.139	
397.053	772.148	65.215	182.668	6.079.603	
145.430	122.305	159.000	34.774	1.729.322	
109.980.680		251		165.837.213	
114.960.359	10.115.397	3.925.365	2.729.991	256.349.393	
	676.180	600		3.005.707	
	303.063			310.313	
				500	
30.500	289.700	3.000		557.331	
30.500	1.268.943	3.600		3.873.851	
	10.000		36.621	23.138.518	
2.331.205				147.291.684	
1.186.099	75.000			100.372.658	
	155.000			1.051.814.642	
64.938.808	23.813	246.820	1.777.207	2.069.028.010	
39.280	240.581	500	56.620	12.572.607	
68.495.392	504.394	247.320	1.870.448	3.404.218.119	
	25.016.653			39.316.653	
	16.867.298			17.312.298	
41.000	2.223.645	1.845.428	2.055.030	46.916.057	
931.400	1.583.373	3.058.822	330.754	53.566.293	
7.000	3.349.500	283.400	697.500	29.277.736	
				21.685.000	
				120.800	
				3.555.000	
979.400	49.040.469	5.187.650	3.083.284	211.749.837	
	368.300			1.887.150	
	3.810.023			53.465.768	
	1.636.890			8.811.506	
	2.295.000			61.685.230	
	195.000		6.618.000	12.752.045	
				6.270.960	
	8.305.213		6.618.000	144.872.659	
	10.000			5.959.669	
20.000	123.930	34.640	41.792	10.000	
				1.010.080	
				60.150	
				3.000	
20.000	133.930	34.640	41.792	7.042.899	
	891.140			17.094.000	
	484.800			484.800	
		13.000		13.650	
	1.375.940	13.000		17.592.450	
200.437.679	99.937.808	20.134.764	22.941.635	4.299.043.268	
		6.761.000		328.892.000	
	327.569			10.149.697	
				30.600	
	327.569	6.761.000		339.072.297	
	10.131			830.131	

MM05D0

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	1.000.000	
TOTAL SECCION	181.355.075	1.035.901.950

MM0514

P.G.E.
2.000

SECCION 22	SECCION 23	SECCION 25	SECCION 26	TOTAL	
	10.131			830.131	
	337.700	6.761.000		339.902.428	
200.437.679	100.275.508	26.895.764	22.941.635	4.638.945.696	

MM05D0

2.2.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

SUBSECTOR: ORGANISMOS AUTÓNOMOS



**ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

**P.G.E.
2.000**

(En miles de pesetas)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	253.344.060
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	256.349.393
3-GASTOS FINANCIEROS	3.873.851
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.404.218.119
OPERACIONES CORRIENTES	3.917.785.423
6-INVERSIONES REALES	211.749.837
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	144.872.659
OPERACIONES DE CAPITAL	356.622.496
OPERACIONES NO FINANCIERAS	4.274.407.919
8-ACTIVOS FINANCIEROS	7.042.899
TOTAL CAPITULOS 1-8	4.281.450.818
9-PASIVOS FINANCIEROS	17.592.450
TOTAL PROGRAMAS	4.299.043.268
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	339.072.297
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	830.131
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	339.902.428
TOTAL	4.638.945.696

MM0814

2.3 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

2.3.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS PÚBLICOS Y CAPÍTULOS



P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
301 INSTITUTO CERVANTES	4.250.000	1.171.000
TOTAL SECCION	4.250.000	1.171.000
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA		
301 AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS	345.723	205.527
TOTAL SECCION	345.723	205.527
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
301 INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR (ICEX)	3.232.087	747.850
302 AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA	90.752.308	19.567.767
TOTAL SECCION	93.984.395	20.315.617
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES		
301 CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL	430.883	385.271
TOTAL SECCION	430.883	385.271
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA		
302 CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR	2.922.164	1.379.478
TOTAL SECCION	2.922.164	1.379.478
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR OTROS ORGANISMOS PUBLICOS	101.933.165	23.456.893



OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS PUBLICOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E**2.000**

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
7.000		1.475.000		6.000		6.909.000
7.000		1.475.000		6.000		6.909.000
		25.000		1.000		577.250
		25.000		1.000		577.250
1.700		25.708.444		11.000		29.701.081
18.394	16.000	4.409.962		43.000		114.807.431
20.094	16.000	30.118.406		54.000		144.508.512
	238.000	30.000				1.084.154
	238.000	30.000				1.084.154
2.500	361.116	768.024	26.000	13.500		5.472.782
2.500	361.116	768.024	26.000	13.500		5.472.782
29.594	615.116	32.416.430	26.000	74.500		158.551.698

MM01D4

2.3.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

ÁMBITO: OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10-Altos cargos	11.669	9.316
11-Personal eventual		
12-Funcionarios		277.371
13-Laborales	3.398.754	4.979
15-Incentivos al rendimiento		33.528
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	839.577	20.529
1 GASTOS DE PERSONAL	4.250.000	345.723
20-Arrendamientos y cánones	297.300	87.812
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	83.770	7.060
22-Material, suministros y otros	646.512	83.655
23-Indemnizaciones por razón del servicio	135.918	22.000
24-Gastos de publicaciones	7.500	5.000
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.171.000	205.527
31-De préstamos en moneda nacional		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros	7.000	
3 GASTOS FINANCIEROS	7.000	
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
45-A Comunidades Autónomas		
48-A familias e instituciones sin fines de lucro		
49-A1 exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	1.365.000	25.000
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	110.000	
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	1.475.000	25.000
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
75-A Comunidades Autónomas		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	6.000	1.000
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	6.000	1.000
TOTAL PROGRAMAS	6.909.000	577.250
TOTAL SECCION	6.909.000	577.250

MM0514

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

SECCION 15	SECCION 19	SECCION 25	TOTAL		
64.595	25.727	70.934	182.241		
73.919.939		75.720	75.720		
8.866.442	313.527	1.619.299	75.816.609		
6.348.335		342.115	12.925.817		
4.785.084	91.629	236.028	6.617.891		
		578.068	6.314.887		
93.984.395	430.883	2.922.164	101.933.165		
3.598.599	11.562	16.500	4.011.773		
2.590.153	32.117	198.677	2.911.777		
12.502.195	296.838	924.834	14.454.034		
1.561.320	17.380	180.984	1.917.602		
63.350	27.374	58.483	161.707		
20.315.617	385.271	1.379.478	23.456.893		
17.739			17.739		
2.355		2.500	11.855		
20.094		2.500	29.594		
16.000			16.000		
	238.000	258.200	258.200		
		69.416	307.416		
		33.500	33.500		
16.000	238.000	361.116	615.116		
17.600	30.000	208.287	1.645.887		
4.438.562		120.500	4.669.062		
25.662.244		439.237	26.101.481		
30.118.406	30.000	768.024	32.416.430		
		25.000	25.000		
		1.000	1.000		
		26.000	26.000		
53.000		13.000	73.000		
1.000		500	500		
			1.000		
54.000		13.500	74.500		
144.508.512	1.084.154	5.472.782	158.551.698		
144.508.512	1.084.154	5.472.782	158.551.698		

MM05D0

2.3.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

SUBSECTOR: OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS



OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	101.933.165
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	23.456.893
3-GASTOS FINANCIEROS	29.594
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	615.116
OPERACIONES CORRIENTES	126.034.768
6-INVERSIONES REALES	32.416.430
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	26.000
OPERACIONES DE CAPITAL	32.442.430
OPERACIONES NO FINANCIERAS	158.477.198
8-ACTIVOS FINANCIEROS	74.500
TOTAL CAPITULOS 1-8	158.551.698
TOTAL PROGRAMAS	158.551.698
TOTAL	158.551.698

MM0814

2.4 SEGURIDAD SOCIAL

2.4.1 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS



P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

[illegible]



P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
12.387.100 12.387.100	13.072.408.352 13.072.408.352	107.117.750 107.117.750	4.473.607 4.473.607	149.835.897 149.835.897	12.878.000 12.878.000	14.953.166.035 14.953.166.035
12.387.100	13.072.408.352	107.117.750	4.473.607	149.835.897	12.878.000	14.953.166.035

MM01D4

2.4.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y GRANDES CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

ÁMBITO: SEGURIDAD SOCIAL

SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.000

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 60	TOTAL
10-Altos cargos	63.173	63.173
12-Funcionarios	569.605.075	569.605.075
13-Laborales	128.100.147	128.100.147
14-Otro personal	34.790	34.790
15-Incentivos al rendimiento	84.038.858	84.038.858
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	213.687.841	213.687.841
1 GASTOS DE PERSONAL	995.529.884	995.529.884
20-Arrendamientos y cánones	13.485.181	13.485.181
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	25.808.508	25.808.508
22-Material, suministros y otros	326.173.479	326.173.479
23-Indemnizaciones por razón del servicio	7.357.151	7.357.151
24-Gastos de publicaciones	561.947	561.947
25-Conciertos de asistencia sanitaria	211.339.518	211.339.518
26-Servicios sociales con medios ajenos	13.809.661	13.809.661
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	598.535.445	598.535.445
30-De deuda pública en moneda nacional	7.000	7.000
31-De préstamos en moneda nacional	9.358.000	9.358.000
35-Intereses de demora y otros gastos financieros	3.022.100	3.022.100
3 GASTOS FINANCIEROS	12.387.100	12.387.100
45-A Comunidades Autónomas	2.546.886.918	2.546.886.918
46-A Corporaciones Locales	64.632	64.632
47-A empresas privadas	1.032.884	1.032.884
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	9.844.710.587	9.844.710.587
49-A1 exterior	6.390.000	6.390.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	12.399.085.021	12.399.085.021
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	50.419.726	50.419.726
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	56.698.024	56.698.024
6 INVERSIONES REALES	107.117.750	107.117.750
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	200.000	200.000
75-A Comunidades Autónomas	1.114.607	1.114.607
76-A Corporaciones Locales	1.270.000	1.270.000
78-A familias e instituciones sin fines de lucro	439.000	439.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3.023.607	3.023.607
80-Adquisición de deuda del Sector Público	40.209.447	40.209.447
81-Adquisición de obligaciones y bonos fuera del Sector Público	4.646.197	4.646.197
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	2.645.686	2.645.686
84-Constitución de depósitos y fianzas	12.209.567	12.209.567
86-Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público	125.000	125.000
88-Dotaciones	90.000.000	90.000.000
8 ACTIVOS FINANCIEROS	149.835.897	149.835.897
90-Amortización de deuda pública en moneda nacional	24.000	24.000
91-Amortización de préstamos en moneda nacional	12.854.000	12.854.000
9 PASIVOS FINANCIEROS	12.878.000	12.878.000
TOTAL PROGRAMAS	14.278.392.704	14.278.392.704
40-A la Administración del Estado	317.792.398	317.792.398
42-A la Seguridad Social	355.530.933	355.530.933
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	673.323.331	673.323.331
71-A organismos autónomos	1.300.000	1.300.000
72-A la Seguridad Social	150.000	150.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.450.000	1.450.000
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	674.773.331	674.773.331
TOTAL SECCION	14.953.166.035	14.953.166.035

MM0514

2.4.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

SUBSECTOR SEGURIDAD SOCIAL



SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.000

(En miles de pesetas)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	995.529.884
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	598.535.445
3-GASTOS FINANCIEROS	12.387.100
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	12.399.085.021
OPERACIONES CORRIENTES	14.005.537.450
6-INVERSIONES REALES	107.117.750
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3.023.607
OPERACIONES DE CAPITAL	110.141.357
OPERACIONES NO FINANCIERAS	14.115.678.807
8-ACTIVOS FINANCIEROS	149.835.897
TOTAL CAPITULOS 1-8	14.265.514.704
9-PASIVOS FINANCIEROS	12.878.000
TOTAL PROGRAMAS	14.278.392.704
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	673.323.331
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.450.000
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	674.773.331
TOTAL	14.953.166.035

MM0814

SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES

RESÚMENES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2000

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "DEBE"										(En millones de pesetas)
ENTIDADES	Reducción Existencias y Aprovision.	Gastos de Personal	Amortiz. y Provisiones	Otros Gastos	Subvencion. Concedidas	Gastos Financieros y Asimilados	Pérdidas Extraordinar.	Impuestos	Beneficios del Ejercicio	TOTAL "DEBE"
EFE	133	8.227	1.392	3.807		337	490			14.386
SCHEMBRI		146	408	16		160				730
ALIMENTOS Y ACEITES,S.A.(CONSOLIDADO)	15.246	1.206	1.076	2.488		433	306	228		20.983
AUTOESTRADAS DE GALICIA,S.A.	1	249	161	681		111		1	3	1.207
AUCALSA	79	682	235	690		2.659				4.345
AUDASA	3	1.665	386	6.944		4.640		101	189	13.928
AXIS		115	4	78				8	16	221
HOLSA		60		90		7.657	242			8.049
GILSA		136	318	917		188		74	137	1.770
CENTROS LOGISTICOS AEROPORTUARIOS,S.A.		198	295	626		349		38	72	1.578
COIN ASESORES		52	2	23					1	78
COMFERSA	511	656	86	1.382				113	236	2.984
COFIDES		246	72	150		75		78	81	702
CERSA		70	1.105	76			-4			1.247
CESCE (CONS.)	4.106	4.385	2.574	1.889		132		1.021	1.865	15.972
CETARSA	2.804	2.757	291	766		3	16	239	525	7.401
TRASMEDITERRÁNEA	5.072	10.164	4.331	19.884		903	-61	77	5.363	45.733
TRASMEDITERRÁNEA (CONSOLIDADO)	5.072	10.321	4.679	19.189		1.064		77	5.556	45.958
TRAGSA (CONS.)	19.517	24.674	1.441	9.728		80		710	1.502	57.652
ENAUZA		173	59	170				20	43	465
ENAUZA (CONSOLIDADO)	83	2.769	841	8.485		7.410		122	235	19.945
ENISA		133	70	44					108	355
ENRESA	41	2.436	12.636	17.523				-443	32	32.225
HUNOSA	11.506	41.177	6.988	9.442		3.964	4.681	-22.691		55.067
MERCASA (CONS.)	1.115	3.302	1.553	2.640		147		440	1.026	10.223
EMGRISA	127	397	122	322		8	7			983
ENFESA	420	132	5	915				70	129	1.671
EQUIDESA		3		5					8	8
EBHISA	694	1.174	69	1.423		18		315	584	4.277
EXP. EXT.	3.707	1.010	364	1.614				140		6.835
EXPASA (CONS.)	772	816	323	470		4	16			2.401
Suma y sigue...	71.009	119.531	41.886	112.477		30.342	5.693	-19.262	17.703	379.379

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2000

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "DEBE"										
(En millones de pesetas)										
ENTIDADES	Reducción Existencias y Aprovision.	Gastos de Personal	Amortiz. y Provisiones	Otros Gastos	Subvencion. Concedidas	Gastos Financieros y Asimilados	Pérdidas Extraordinar.	Impuestos	Beneficios del Ejercicio	TOTAL "DEBE"
Suma anterior...	71.009	119.531	41.886	112.477		30.342	5.693	-19.262	17.703	379.379
FOCOEX	1.286	17	4	526				84	156	2.073
HIDROGUADIANA S.A.		186	17	236				266	494	1.181
IDAE-TRADEMA BETANZOS A.I.E.	157		79	89		10			35	370
INFEBSA		53	1	12		75			9	150
ISDEFE	85	2.329	63	702		2		48	88	3.317
INECO	2.100	2.800	250	470		170		144	268	6.202
INSA	191	2.110	21	339		1		66	124	2.852
IMPROASA	10	78	189	44					10	331
ALMORAIMA	121	360	80	127		2	25	43	86	844
MAYASA	1.335	1.469	354	467		30	-47			3.608
NAVIERA MALLORQUINA S.A.		11	3	21		1			61	97
PARADORES	6.649	14.769	2.575	7.427		294	56	855	1.995	34.620
PORTEL	70	146	56	351				7	14	644
PROERSA									1	1
PUERTO MADRID		34	61	27		19			15	156
REDALSA	196	413	35	83		9			12	748
REMASA	56	1.309	250	352						1.967
SISTEMAS LOTERIAS	609	1.191	2.033	3.817		1		501	930	9.082
SAECA		164	7	66				30	56	323
SEPSA	25.462	287	10	641						26.400
SECEGSA	310	130	4	46						490
SEPE (CONS.)	15.536	1.243	-516	993		6	103	1.706	3.182	22.263
ACESA	15.122	251	78	673		10				16.134
ACUSUR		175	1	92						1.648
AGUAS DEL JÚCAR	18.023	160	63	148		16				19.470
AGESA	3	271	452	403		132	-359			902
SEGIPSA	6.100	401	-110	472		19			857	7.739
SEPI (CONS.)	123.373	109.244	11.346	45.217		12.106	63.420		307.331	672.037
SEPPA		176	6	189				8	16	395
PATRIMONIO II										
Suma y sigue...	287.803	269.290	59.298	176.607		43.246	68.891	-14.650	335.039	1.215.423

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "DEBE"										
[En millones de pesetas]										
ENTIDADES	Reducción Existencias y Aprovision.	Gastos de Personal	Amortiz. y Provisiones	Otros Gastos	Subvencion. Concedidas	Gastos Financieros y Asimilados	Pérdidas Extraordinar.	Impuestos	Beneficios del Ejercicio	TOTAL "DEBE"
Suma anterior...	287.803	259.290	59.298	176.507		43.245	68.891	-14.850	335.039	1.215.423
DEPURADORA LLOBREGAT		114	7	63						348
TRANSICIÓN AL EURO	1.462	97	15	17				57	107	1.591
NUEVO MILENIO		205	4	1.861						2.070
HANOVER 2000	11	339	409	2.198			750			3.707
DDI		107	6	87				4	9	213
FELIPE II, CARLOS V	1.593	139	4	232						1.968
SENASA	408	1.179	462	999		68		118	219	3.453
SIRECOX	6.600			33				30	56	6.719
TIFSA	90	701	16	208				22	41	1.078
VALENCIA LOGISTICA		60	17	65			82			224
WTCB	2	70	410	913		619				2.014
TOTAL	297.969	262.301	60.548	183.183		43.932	69.723	-14.419	335.471	1.238.808

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2000

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"										(En millones de pesetas)	
ENTIDADES	Aumento de Existencias	Venta e Ingresos Accesorios	Subvenciones a la Explotación	Trabajos para Inmovilizado	Exceso de Provisiones	Ingresos Financieros y Asimilados	Beneficios Extraordinar.	Pérdidas del Ejercicio	TOTAL "HABER"		
EFE		12.758		271				1.357	14.386		
SCHEMBRI		730							730		
ALIMENTOS Y ACEITES S.A. (CONSOLIDADO)	50	20.097				411	195	230	20.983		
AUTOESTRADAS DE GALICIA S.A.		1.045				65	97		1.207		
AUCALSA		3.278		45		175	847		4.345		
AUDASA		13.247		460		44	177		13.928		
AXIS		203				18			221		
HOLSA						143	7.707	199	8.049		
CLSA		1.641		59			70		1.770		
CENTROS LOGÍSTICOS AEROPORTUARIOS S.A.		1.578							1.578		
COIN ASESORES		76				2			78		
COMFERSA		2.977				7			2.984		
COFIDES		65				637			702		
CERSA			900			300		47	1.247		
CESE (CONS.)		13.053				2.819			15.972		
CETARSA	23	6.993				351	34		7.401		
TRASMEDITERRÁNEA		43.366	2.019			219	129		45.733		
TRASMEDITERRÁNEA (CONSOLIDADO)		43.381	2.019			349	209		45.958		
TRAGSA (CONS.)		57.282		70		180	120		57.652		
ENAUZA		271				194			465		
ENAUZA (CONSOLIDADO)		17.641		505		478	1.121		19.945		
ENISA						254	101		355		
ENRESA		17.943				14.282			32.225		
HUNOSA		14.166	18.132	2.077		250	317	20.125	55.067		
MERCASA (CONS.)		9.356				727	140		10.223		
EMGRISA		822	43				60	58	983		
ENFESA		1.641				30			1.671		
EQUIDESA								8	8		
EBHISA		4.272					5		4.277		
EXP. EXT.		6.756				34		45	6.835		
EXPASA (CONS.)	38	1.973	132	143		36		79	2.401		
Suma y sigue...	111	296.811	23.245	3.630		22.105	11.329	22.148	379.379		

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2000

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"										(En millones de pesetas)	
ENTIDADES	Aumento de Existencias	Venta e Ingresos Accesorios	Subvenciones a la Explotación	Trabajos para Inmovilizado	Exceso de Provisiones	Ingresos Financieros y Asimilados	Beneficios Extraordinarios	Pérdidas del Ejercicio	TOTAL "HABER"		
Suma anterior...	111	296.811	23.245	3.630		22.105	11.329	22.148	379.379		
FOCOEX		1.983				90			2.073		
HIDROGUADIANA S.A.		831				350			1.181		
IDAE-TRADEMA BETANZOS A.I.E.		368				2			370		
INFEHSA						75	75		150		
ISDEFE	12	3.277	2			26			3.317		
INECO		8.200				2			6.202		
INSA		2.762	48			42			2.852		
IMPROASA		33				218	80		331		
ALMORAIMA		619	80	50		6	89		844		
MAYASA	149	2.350	435	46		5		623	3.608		
NAVIERA MALLORQUINA S.A.		17					80		97		
PARADORES	32	34.144	80			270	94		34.620		
PORTEL		630				14			644		
PROERSA						1			1		
PUERTO MADRID		138					18		156		
REDALSA		746							748		
REMASA		1.955				11	1		1.967		
SISTEMAS LOTERIAS		9.040				42			9.082		
SAECA		208				90	25		323		
SIEMSA		20.294				121	5.168	817	26.400		
SECEGSA	34	450				6			490		
SEFES (CONS.)	5.134	15.186			60	1.883			22.263		
ACESA	5.806	1.278		8.380		105	565		16.134		
ACUSUR		1.365				283			1.548		
AGUAS DEL JÚCAR		1.174		18.021		227	48		19.470		
AGESA		527				184	135	56	902		
SEGISPA	4.850	2.449				340	100		7.739		
SEPI (CONS.)		206.778	18.791	2.775	3.322	44.047	396.324		672.037		
SEPPA		50				345			395		
PATRIMONIO II											
Suma y sigue...	16.128	611.665	42.551	32.902	3.382	70.890	414.131	23.644	1.216.423		

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"									
(En millones de pesetas)									
ENTIDADES	Aumento de Existencias	Venta e Ingresos Accesorios	Subvenciones a la Explotación	Trabajos para Inmovilizado	Exceso de Provisiones	Ingresos Financieros y Asimilados	Beneficios Extraordinar.	Pérdidas del Ejercicio	TOTAL "HABER"
Suma anterior...	16.128	611.665	42.681	32.902	3.382	70.890	414.131	23.644	1.215.423
DEPURADORA LLOBREGAT		348							348
TRANSICIÓN AL EURO		134	1.437			20			1.591
NUEVO MILENIO		99	490			2		1.479	2.070
HANOVER 2000		608	250			10		2.839	3.707
DDI		2	8			5	198		213
FELIPE II, CARLOS V		400				9		1.559	1.968
SENASA		3.241	150				62		3.453
SIRECOX		6.710				9			6.719
TIFSA		1.070				8			1.078
VALENCIA LOGÍSTICA						18		206	224
WTCB		1.591		27			10	386	2.014
TOTAL	16.128	625.868	46.016	32.929	3.382	70.971	414.401	30.113	1.238.808

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2000

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACIÓN DE FONDOS"										(En millones de pesos)
ENTIDADES	Gastos de Establecm. y Formalización de Deudas	Adquisic. de Inmovilizado y Acciones Propias	Reducciones de Capital y Dividendos	Cancelación Deuda a Largo	Provisiones para Riesgos y Gastos	Recursos Aplicados en Tráfico de Operaciones	Variación Capital Circulante	TOTAL "APLICACIÓN"		
EFE		1.649				60	-185	1.524		
SCHEMBRI				708			-300	408		
ALIMENTOS Y ACEITES, S.A. (CONSOLIDADO)		278		515			632	1.425		
AUTOESTRADAS DE GALICIA, S.A.		3		532			-387	148		
AUCALSA		1.903		4.518			-4.040	2.381		
AUDASA		7.389		5.644			-1.744	11.289		
AXIS		2					22	24		
HOLSA				12.306	439		-945	11.800		
GILSA	59	2.874		570			-184	3.319		
CENTROS LOGÍSTICOS AEROPORTUARIOS, S.A.		1.932			-12		-261	1.659		
COIN ASESORES							3	3		
COMFERSA		411			32		-121	322		
COFIDÉS		2.079					2.532	4.611		
CERSA		1			155		-92	64		
GESCE (CONS.)		3.280	844				374	4.498		
CETARSA		50	115				632	797		
TRASMEDITERRÁNEA	20	28.136	362	4.497			-7.377	25.638		
TRASMEDITERRÁNEA (CONSOLIDADO)	20	28.266	362	5.095			-7.613	26.130		
TRAGSA (CONS.)		1.375		217			1.093	2.685		
ENAUUSA	31	3.515					-444	3.102		
ENAUUSA (CONSOLIDADO)	31	19.810		19.694			-6.615	14.920		
ENISA	10	1.525					-319	1.216		
ENRESA		14.244	37				-1.613	12.668		
HUNOSA		4.553		38.590			30.384	73.527		
MERCASA (CONS.)		3.018	76	200	50		-455	2.889		
EMGRISA	2	350					105	457		
ENFESA							134	134		
EQUIDESA							-8	-8		
EBHISA		2.425		65			-913	1.577		
EXP. EXT.		8					311	319		
EXPASA (CONS.)	5	694		5			43	747		
Suma y sigue...	178	120.770	1.796	84.156	724		2.649	210.273		

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2000

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACIÓN DE FONDOS"									
ENTIDADES	Gastos de Establecim. y Formalización de Deudas	Adquisic. de Inmovilizado y Acciones Propias	Reducciones de Capital Dividendos	CANCELACIÓN Deuda a Largo	Provisiones para Riesgos y Gastos	Recursos Aplicados en Tráfico de Operaciones	Variación Capital Circulante	TOTAL "APLICACIÓN"	
Suma anterior...	178	120.770	1.796	84.156	724		2.649	210.273	
FOCOEX							160	160	
HIDROGUADIANA S.A.		13.853					-8.070	5.783	
IDAE-TRADEMA BETANZOS A.I.E.				96			19	115	
INFESA		1.000	887				1.548	3.435	
ISDEFE		54					97	151	
INECO			212	200			-163	249	
INSA		818	35				-690	163	
IMPROASA		183					15	203	
ALMORAIMA		115			2		42	159	
MAYASA	20	196					578	784	
NAVIERA MALLORQUINA S.A.							64	64	
PARADORES		3.696			6		827	4.523	
PORTEL		79					-9	70	
PROERSA							1	1	
PUERTO MADRID		310		50			-209	151	
REDALSA		45			13		-11	47	
REMASA				6	-1		244	249	
SISTEMAS LOTERIAS	43	4.697	600				-2.360	2.960	
SAECA		3			50		60	113	
SIEPSA		17.807	24.172	265			-140	42.104	
SECEGSA		5					-151	-146	
SEPE (CONS.)		464		2.088		304	6.205	9.061	
ACESA		8.438					-2.442	5.996	
ACUSUR		23.251					-2.509	20.742	
AGUAS DEL JUCAR		18.025					-14.912	3.113	
AGESA					2.830		3.731	6.561	
SEGIPSA		6		55	200		712	973	
SEPI (CONS.)		62.467		50.723	306.329		-230.607	188.912	
SEPPA							22	22	
PATRIMONIO II									
Suma y sigue...	241	276.287	27.702	137.639	310.163	304	-245.319	607.007	

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACIÓN DE FONDOS"									
(En millones de pesos)									
ENTIDADES	Gastos de Establecim. y Formalización de Deudas	Adquisic. de Inmovilizado y Acciones y Propias	Reducciones de Capital y Dividendos	Cancelación de Deuda a Largo	Provisiones para Riesgos y Gastos	Recursos Aplicados en Tráfico de Operaciones	Variación Capital Circulante	TOTAL "APLICACIÓN"	
Suma anterior...	241	276.287	27.702	137.639	310.153	304	-245.319	507.007	
DEPURADORA LLOBREGAT		16.003					111	16.114	
TRANSICIÓN AL EURO		20					-5	15	
NUEVO MILENIO							-475	-475	
HANOVER 2000		432					156	588	
DDI		6					9	15	
FELIPE II CARLOS V							-555	-555	
SENASA		323		360	10		97	790	
SIRECOX							56	56	
TIFSA		13					44	57	
VALENCIA LOGÍSTICA		508					789	1.287	
WTCB		212					98	310	
TOTAL	241	293.804	27.702	137.999	310.163	304	-244.994	525.219	

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2000

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"								
(En millones de pesetas)								
ENTIDADES	Recursos Generados Operaciones	Aportaciones de Capital	Subvenciones de Capital	Financiación Ajena	Enajenación Inmovilizado Acc. Propias	Cancelación o Traspaso C.P. Inmovilizado Financiero	Recursos Obtenidos Operaciones Tráfico	TOTAL "ORIGEN"
EFE	24	1.500						1.524
SCHEMBRI	408							408
ALIMENTOS Y ACEITES S.A. (CONSOLIDADO)	1.185				240			1.425
AUTOESTRADAS DE GALICIA S.A.	148							148
AUCALSA	-486	2.000	847	20				2.381
AUDASA	6.145			5.144				11.289
AXIS	20					4		24
HOLSA	-7.614		16.558	1.720	396	740		11.800
CLSA	419		1.282	1.618				3.319
CENTROS LOGISTICOS AEROPORTUARIOS S.A.	367			1.292				1.659
COIN ASESORES	3							3
COMFERSA	322							322
QOFIDES	153	3.057		1.401				4.611
CERSA	-44				8		100	64
CESCE (CONS.)	4.434			64				4.498
CETARSA	797							797
TRASMEDITERRÁNEA	8.058			16.690	497	393		25.638
TRASMEDITERRÁNEA (CONSOLIDADO)	8.470			16.690	577	393		26.130
TRAGSA (CONS.)	2.658				27			2.685
ENAUUSA	102	3.000						3.102
ENAUUSA (CONSOLIDADO)	5.909	3.000	847	5.184				14.920
ENISA	77	1.000	101		38			1.216
ENRESA	12.668							12.668
HUNOSA	-12.434	84.940				1.021		73.527
MERCASA (CONS.)	2.439		50		200	200		2.889
EMGRISA	7	200	100		150			457
ENFESA	134							134
EQUIDESA	-8							-8
EBHISA	648			926	3			1.577
EXP. EXT.	319							319
EXPASA (CONS.)	244	500				3		747
Suma y sigue...	36.672	99.197	19.785	50.729	2.136	2.754	100	210.273

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2000

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"							
ENTIDADES	Recursos Generados Operaciones	Aportaciones de Capital	Subvenciones de Capital	Financiación Ajena	Enajenación Inmovilizado Acc. Propias	Cancelación o Traspaso C.P. Inmovilizado Financiero	Recursos Obtenidos Operaciones Tráfico
Suma anterior...	36,572	99,197	19,785	50,729	2,136	2,754	100
FOCOEX	160						
HIDROGUADIANA S.A.	511		4,022	1,250			160
IDAE-TRADEMA BETANZOS A.I.E.	115						5,783
INFERSA	-55	1,000	2,000			500	115
ISDEFE	151						3,435
INECO	468				-219		151
INSA	145					18	249
IMPROASA	119				84		163
ALMORAIMA	104		40		15		203
MAYASA	-316	1,100				10	159
NAVIERA MALLORQUINA S.A.	-16				80		794
PARADORES	4,529						64
PORTEL	70						4,529
PROERSA	1						70
PUERTO MADRID	58		93				1
REDALSA	47						151
REMASA	249						47
SISTEMAS LOTERIAS	2,960						249
SAECA	113						2,960
SEPSA	-5,970	20,000	1,168	395	26,493		113
SECEGSA	-446		300				42,104
SEPE (CONS)	1,946			2,811		4,304	-146
ACESA	-403		3,575	2,824			9,081
ACUSUR	898		6,533	4,837			5,996
AGUAS DEL JÚCAR	704		2,041	368			8,474
AGESA	-89	6,000			525	125	20,742
SEGPSA	819			105	9	40	3,113
SEPI (CONS)	-69,291		40	42,398	199,173	15,508	6,561
SEPPA	22						973
PATRIMONIO II							186,912
Suma y sigue...	-26,835	127,257	39,616	105,717	228,296	23,259	22
							507,007

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"								
(En millones de pesetas)								
ENTIDADES	Recursos Generados Operaciones	Aportaciones de Capital	Subvenciones de Capital	Financiación Ajena	Enajenación Inmovilizado Acc. Propias	Cancelación o Traspaso C.P. Inmovilizado Financiero	Recursos Obtenidos Operaciones Tráfico	TOTAL "ORIGEN"
Suma anterior...	-26.835	127.297	39.615	105.717	228.296	23.259	9.658	507.007
DEPURADORA LLOBREGAT	114		16.000					16.114
TRANSICIÓN AL EURO	15							15
NUEVO MILENIO	-1.475	1.000						-475
HANOVER 2000	-1.660	2.000	18		250			588
DDI	-183		198					15
FELIPE II CARLOS V	-1.555	1.000						-555
SENSA	703			87				790
SIRECOX	56							56
TIFSA	57							57
VALENCIA LOGISTICA	-107				378	1.026		1.297
WTCB	196				114			310
TOTAL	-30.694	131.297	66.831	106.804	229.036	24.285	9.658	625.219

ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

RESÚMENES

ENTIDADES FINANCIERAS

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "DEBE"									
(En millones de pesos)									
ENTIDADES	Intereses Correajes y Comisiones	Pérdidas Operaciones Financieras	Gastos de Explotación y Diversos	Amortizac. Saneam. e Insolvencias	Quebrantos Extraordin. y por Operac. Grupo	Subvención e Impuesto sobre Beneficio	Beneficio Neto	TOTAL "DEBE"	
ICO	130.578		4.551	842		6.356	3.810	146.137	
TOTAL	130.578		4.551	842		6.356	3.810	146.137	

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"								
(En millones de pesetas)								
ENTIDADES	Intereses y Comisiones	Rendimiento Cartera Renta Variable	Beneficios Operaciones Financieras	Recuperac. y Productos Diversos	Beneficios Extraordinar. y por Operac. de Grupo	Subvenciones a la Explotación	Pérdida Neta	TOTAL "HABER"
ICO	141.833					4.304		146.137
TOTAL	141.833					4.304		146.137

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACIÓN DE FONDOS"						
(En millones de pesetas)						
ENTIDADES	Reembolso de Participaciones en el Capital	Títulos Subordinados Emisidos	Banco de España e Intermediarios Financieros	Inversión Crediticia	Títulos de Renta Fija	Títulos de renta Variable no Permanente
ICO			328.534	60.824		
TOTAL			328.534	60.824		

[illegible]

[illegible]

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2000

[illegible]

ENTIDADES NO FINANCIERAS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2000

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "DEBE"											(En millones de pesetas)
ENTIDADES	Reducción Existencias y Aprovision.	Gastos de Personal	Amortiz. y Provisiones	Otros Gastos	Subvencion. Concedidas	Gastos Financieros y Asimilados	Pérdidas Extraordinar.	Impuestos	Beneficios del Ejercicio	TOTAL "DEBE"	
RTVE (CONS.)	77.742	70.234	6.870	59.660		25.765				240.271	
RTVE	179.521	9.063	1.300	17.097		25.760				232.741	
TVE	76.908	43.907	4.245	36.996						162.056	
RNE	390	17.264	1.325	5.567		5				24.551	
AENA	11.530	72.372	52.319	58.988		2.783	10.132	7.347	17.144	232.615	
CDTI		1.136	1.584	3.330			18.500			24.550	
COM. MER. TELEC.		968	255	477		2			326	2.028	
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA		1.823	265	625						2.713	
CNMV		2.283	94	884	44	1			382	3.668	
CONSORCIO SEGUROS	87.171	1.825	927	17.933		49		17.328		125.233	
CZEC		218	19	170						407	
RETEVISIÓN	6.483	149	143	440			300	848	1.575	9.938	
CORREOS	1.852	170.404	6.837	37.905	10	130	80			217.208	
EOT	12	330	20	250						622	
FNMT	22.738	12.383	2.672	4.232				1.584	2.941	46.550	
FEVE	1.491	8.883	3.980	3.333		325				18.012	
GERENCIA NAVAL		83	2	94			6		15	200	
GIF		756	176	669					2.824	4.425	
IDAE	6.897	871	984	392			3.676	500	1.527	14.847	
PUERTOS (CONS.)		29.220	32.855	20.778		1.494	4.661		21.681	110.689	
RENFE	47.228	170.159	87.919	99.675		65.650				470.629	
SASEMAR	4.258	1.860	1.238	791						8.147	
SERES	15.031	1.174	-500	948			103	1.676	3.111	21.543	
SEPI		2.431	-31	2.126		1.409	421.733		81.267	508.935	
TOTAL	839.250	619.776	206.498	373.360	64	123.373	469.191	29.283	132.793	2.482.678	

[illegible]

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2000

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACIÓN DE FONDOS"									
(En millones de pesetas)									
ENTIDADES	Gastos de Establecim. y Formalización de Deudas	Adquisic. de Inmovilizado y Acciones Propias	Reducciones de Capital Dividendos	Cancelación Deuda a Largo	Provisiones para Riesgos y Gastos	Recursos Aplicados en Tráfico de Operaciones	Variación Capital Circulante	TOTAL "APLICACIÓN"	
RTVE (CONS.)		13 134			8 375		-1 966	19 541	
RTVE		4 441			1 419		8 107	13 967	
TVE		6 633			4 721		-7 109	4 245	
RNE		2 060			2 235		-2 966	1 329	
AEÑA		154 718		1 773			-1 876	154 615	
CDTI		44 282					-2 717	41 565	
COM. MER. TELECOM.	10	319		481			-219	591	
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA		740					-552	188	
CNMV		2 340			36		-1 856	518	
CONSORCIO SEGUROS		41 004					-32 200	8 804	
CZEC		30					143	173	
RETEVISIÓN		5					2 000	2 005	
CORREOS		27 047			150		-4 364	22 833	
EOT		20					-27	-7	
FNMT		5 648	618				-653	5 613	
FEVE		11 029		480	8		-4 227	7 290	
GERENCIA NAVAL		3					22	25	
GIF		254 501					-76 531	177 970	
IDAE		7 328				5 800	-1 930	11 198	
PUERTOS (CONS.)		79 782		2 122	3 696	2 145	-4 057	83 678	
RENFE		114 884		102 460			-15 430	201 924	
SASEMAR		1 200					388	1 588	
SEPIES		464		2 082		304	6 121	8 971	
SEPI		256 394		1 840	37 274		-283 589	11 919	
TOTAL	10	1 028 016	618	111 238	57 904	8 249	-425 492	780 543	

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2000

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"							
ENTIDADES	Recursos Generados Operaciones	Aportaciones de Capital	Subvenciones de Capital	Financiación Ajena	Enajenación Inmovilizado Acc. Propias	Cancelación o Traspaso C.P. Inmovilizado Financiero	Recursos Obtenidos Operaciones Tráfico
RTVE (CONS.)	-92 010			111 551			19 541
RTVE	-97 584			111 551			13 967
TVE	4 245						4 245
RNE	1 329						1 329
AENA	69 463		5 152	80 000			154 815
CDTI	-3 766		26 050	5 545	13 736		41 565
COM. MER. TELEC.	581			10			591
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA	172				16		188
GNMV	518						518
CONSORCIO SEGUROS	897			7 907			8 804
CZEC	-203					376	173
RETEVISIÓN	2 005						2 005
CORREOS	5 899		13 394	3 000	550		22 833
EOT	-107		100				-7
FNMT	5 613						5 613
FEVE	1 253	1 114	4 775		148		7 290
GERENCIA NAVAL	23				2		25
GIF	2 970	100 000	55 000			20 000	177 970
IDAE	672		6 402	3 518	606		11 188
PUERTOS (CONS.)	51 893		13 805	10 582	5 809	1 536	83 678
RENFE	63 738		8 813	109 373			201 924
SASEMAR	388		1 200				1 588
SEPE	1 860			2 811		4 300	8 971
SEPI	-196 439				196 397	9 961	11 919
TOTAL	-156 600	101 114	134 691	446 848	219 264	36 173	780 543

RELACIÓN DE LIBROS QUE SE PRESENTAN EN LAS CORTES GENERALES INTRODUCCIÓN Y ESTRUCTURAS PRESUPUESTARIAS (TOMO ÚNICO AZUL)

SERIE ROJA

R.1 ARTICULADO DE LA LEY

R.2 INGRESOS

R.3 GASTOS

PRESUPUESTOS POR PROGRAMAS Y MEMORIA DE OBJETIVOS.

TOMO I.	Sección 01 Casa de S. M. el Rey. Sección 02 Cortes Generales. Sección 03 Tribunal de Cuentas. Sección 04 Tribunal Constitucional. Sección 05 Consejo de Estado. Sección 06 Deuda Pública. Sección 07 Clases Pasivas. Sección 08 Consejo General del Poder Judicial.
TOMO II.	Sección 12 Asuntos Exteriores.
TOMO III.	Sección 13 Justicia.
TOMO IV.	Sección 14 Defensa.
TOMO V.	Sección 15 Economía y Hacienda.
TOMO VI.	Sección 16 Interior.
TOMO VII.	Sección 17 Fomento.
TOMO VIII.	Sección 18 Educación y Cultura.
TOMO IX.	Sección 19 Trabajo y Asuntos Sociales.
TOMO X.	Sección 20 Industria y Energía.
TOMO XI.	Sección 21 Agricultura, Pesca y Alimentación.
TOMO XII.	Sección 22 Administraciones Públicas.
TOMO XIII.	Sección 23 Medio Ambiente.
TOMO XIV.	Sección 25 Presidencia.
TOMO XV.	Sección 26 Sanidad y Consumo.
TOMO XVI.	Sección 31 Gastos de Diversos Ministerios. Sección 32 Entes Territoriales. Sección 33 Fondo de Compensación Interterritorial. Sección 34 Relaciones Financieras con la U. E.
TOMO XVII.	Sección 60 Seguridad Social.
TOMO XVIII.	Instituto Nacional de la Salud.

ANEXOS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN VINCULANTES.

ANEXOS DE PROYECTOS QUE COMPONEN EL FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL.

R.4 ESTADOS FINANCIEROS Y CUENTAS

ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS.

R.5 PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Y CAPITAL, ESTADOS FINANCIEROS

TOMO I.	SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES.
TOMO II.	ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS.

R.6 RESÚMENES INGRESOS Y GASTOS

SERIE VERDE

V.1 INGRESOS Y GASTOS

ANEXOS DE DESARROLLO ORGÁNICO Y ECONÓMICO.

- TOMO I. PRESUPUESTO DEL ESTADO.
- TOMO II. PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.
- TOMO III. PRESUPUESTOS DE OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS.

V.2 GASTOS

ANEXOS DE DESARROLLO ECONÓMICO-FUNCIONAL.

PRESUPUESTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

V.3 ANEXOS DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA.

- TOMO I. ESTADO.
- TOMO II. ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS.

DISTRIBUCIÓN REGIONALIZADA.

- TOMO I. País Vasco.
Cataluña.
Galicia.
Andalucía.
Asturias.
Cantabria.
La Rioja.
Región de Murcia.
Valencia.
Aragón.
- TOMO II. Castilla-La Mancha.
Canarias.
Navarra.
Extremadura.
Baleares.
Madrid.
- TOMO III. Castilla y León.
Ceuta.
Melilla.
Extranjero.
No Regionalizable.
- TOMO IV. DISTRIBUCIÓN REGIONALIZADA DE INVERSIONES.
 - Sociedades Mercantiles Estatales.
 - Entidades Públicas Empresariales.
 - Otros Organismos Públicos.

V.4 ANEXOS DE INVERSIONES REALES

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

V.5 ANEXOS DE PERSONAL, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

SERIE AMARILLA

A.1 INFORME ECONÓMICO-FINANCIERO

- TOMO I. INFORME ECONÓMICO-FINANCIERO.
- TOMO II. MEMORIA DE BENEFICIOS FISCALES.

A.2 MEMORIAS

- TOMO I. ESTRUCTURA ECONÓMICO-ORGÁNICA.
- TOMO II. ESTRUCTURA FUNCIONAL Y VARIACIONES POR PROGRAMAS.

A.3 PRESUPUESTO CONSOLIDADO

A.4 ANEXOS DE LOS FLUJOS FINANCIEROS ESPAÑA-UNIÓN EUROPEA

SERIE GRIS

G.1 INFORME SOBRE LA CESIÓN DE TRIBUTOS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- | | |
|-----------|--|
| TOMO I. | Comunidad Autónoma de Andalucía.
Comunidad Autónoma de Aragón.
Principado de Asturias.
Comunidad Autónoma de Baleares. |
| TOMO II. | Comunidad Autónoma de Canarias.
Comunidad Autónoma de Cantabria.
Comunidad Autónoma de Cataluña.
Comunidad Autónoma de Castilla y León. |
| TOMO III. | Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
Comunidad Autónoma de Extremadura.
Comunidad Autónoma de Galicia.
Comunidad Autónoma de La Rioja. |
| TOMO IV. | Comunidad Autónoma de Madrid.
Comunidad Autónoma de Murcia.
Comunidad Autónoma Valenciana. |

G.2 LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1998

- | | |
|----------|----------------------------|
| VOL. I. | ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. |
| VOL. II. | ORGANISMOS AUTÓNOMOS. |

G.3 AVANCE DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1999

- | | |
|----------|----------------------------|
| VOL. I. | ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. |
| VOL. II. | ORGANISMOS AUTÓNOMOS. |

G.4 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES DEL BANCO DE ESPAÑA

ÍNDICE

	Páginas
ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY	6
RESÚMENES DE INGRESOS Y GASTOS	81
1. INGRESOS	83
1.1 ESTADO	85
1.1.1 Resumen General por Servicios y Capítulos	87
1.1.2 Resumen General por Artículos y Secciones	91
1.1.3 Resumen General por Capítulos	95
1.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS	99
1.2.1 Resumen General por Organismos y Capítulos	101
1.2.2 Resumen General por Artículos y Secciones	107
1.2.3 Resumen General por Capítulos	113
1.3 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS	117
1.3.1 Resumen General por Organismos Públicos y Capítulos	119
1.3.2 Resumen General por Artículos y Secciones	123
1.3.3 Resumen General por Capítulos	127
1.4 SEGURIDAD SOCIAL	130
1.4.1 Resumen General por Servicios y Capítulos	133
1.4.2 Resumen General por Artículos y Secciones	137
1.4.3 Resumen General por Capítulos	141
2. GASTOS	145
2.1 ESTADO	147
2.1.1 Resumen General por Funciones y Secciones	149
2.1.2 Resumen General por Funciones y Secciones. Capítulos 1-9	159
2.1.3 Transferencias entre Subsectores	167
2.1.4 Resumen General por Servicios y Capítulos	181

	Páginas
2.1.5 Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ámbito: Subsector Estado	191
2.1.6 Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos. Subsector Estado	209
2.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS	213
2.2.1 Resumen General por Organismos y Capítulos	215
2.2.2 Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ámbito: Organismos Autónomos	221
2.2.3 Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos. Subsector Organismos Autónomos	231
2.3 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS	235
2.3.1 Resumen General por Organismos y Capítulos	237
2.3.2 Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ámbito: Otros Organismos Públicos	241
2.3.3 Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos. Subsector Otros Orga- nismos Públicos	245
2.4 SEGURIDAD SOCIAL	249
2.4.1 Resumen General por Servicios y Capítulos	251
2.4.2 Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ámbito: Seguridad Social	255
2.4.3 Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos. Subsector Seguridad Social	259
SOCIEDADADES MERCANTILES ESTATALES (Resúmenes)	263
ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS (Resúmenes) ..	279
RELACIÓN DE LIBROS QUE SE PRESENTAN EN LAS CORTES GENERALES	297

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961